

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110013103012202200186 01
Clase: VERBAL – IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante: ANDREA ESPERANZA BELLO MORA.
Demandado: OZZY COMPANY S.A.S. y OTROS.

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, se resuelve la apelación interpuesta por la demandante contra el auto de 25 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, con el que rechazó de plano la demanda incoada.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído censurado, el *a quo* rechazó de plano la demanda tras considerar que caducó la acción de impugnación de actos o decisiones de asamblea promovida, porque no se formuló dentro de los dos meses siguientes a la fecha de inscripción de los actos impugnados (28 de octubre de 2020 y 29 de julio de 2021), al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 y en el artículo 382, ambos del C.G.P.

Inconforme con esa determinación la demandante, la censuró mediante los medios de impugnación horizontal y vertical, con fundamento en que el término de caducidad se interrumpió con su impugnación previa ante la Superintendencia de Sociedades y el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Él *a quo* mantuvo su decisión, de un lado, con apoyo en lo estipulado en el canon 382 del C.G.P. en torno a la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas “solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo”, y, de otra parte, con fundamento en que,

de acuerdo con la jurisprudencia decantada, el término de caducidad no es factible ser interrumpido y menos por voluntad de las partes.

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que el proveído recurrido debe ser confirmado, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Comercio, la impugnación de decisiones de asamblea o de la junta de socios solo podrá intentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas, a menos que se trate de “acuerdos o actos” que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de inscripción.

Por su parte, el inciso 1° del artículo 382 del Código General del Proceso prevé que “[l]a demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas o de juntas directivas o de socios de sociedades civiles o comerciales, solo podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, y deberá dirigirse contra la sociedad; **si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción**” (se subraya y se resalta).

Sobre la figura de la caducidad, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que son “(...) plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones (...)”¹.

Del contenido de las normas en cita emerge que el ejercicio oportuno para impetrar la acción que ocupa la atención de este Despacho, es de “dos meses”, que deben contabilizarse desde la fecha del acto respectivo o desde la de su inscripción, según sea el caso, so pena de verse afectado por el fenómeno de la caducidad; término que resulta perentorio e improrrogable, opera *ipso jure* y no puede ser modificado por voluntad de las partes.

En *sublite*, el extremo actor pretende que se declare la nulidad de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Ozzy Company S.A.S.: (i) el 24 de septiembre de 2020, contenidas en el acta de reunión n.º 02 e inscritas en el registro mercantil el 28 de octubre de 2020²; (ii) el

¹ C.S.J. Sent. 23 de septiembre de 2002; exp. 6054. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

² Ver fl, 18, 001CaratulaEscritoDemandaAnexos.pdf

2 de junio de 2021 recopiladas en el acta de reunión n.º 04, sin que se evidencie prueba de su registro; y, (iii) el 23 de junio de 2021 compiladas en el acta de reunión n.º 05 e inscritas en el registro mercantil el 29 de julio de 2021³ ante la Cámara de Comercio, por lo cual el término para impugnar dichas determinaciones venció el 28 de diciembre de 2020, para la primera de ellas y 29 de septiembre de 2021, para la última, acorde con las disposiciones invocadas.

En este punto, conviene precisar que la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que:

“cuando la ley señala un término de caducidad (como el contenido en la precitada disposición normativa), **el derecho indefectiblemente debe ejercerse en el término prefijado por el ordenamiento jurídico, so pena de caducar, fenecer, concluir, terminar o extinguirse por su simple transcurso, verificación o consumación**, es decir, su existencia, duración y eficacia se inserta en el plazo concreto, determinado, preordenado, definido y señalado ex ante en la norma, dentro del cual debe ejercitarse (...). Justamente al obedecer al orden público, *ius cogens* o derecho imperativo de la Nación, **la caducidad excluye toda posibilidad de disposición, modificación, reducción, ampliación, interrupción o suspensión, corre inexorable e infaliblemente a partir del momento predispuesto en el factum normativo, a cuya verificación el efecto jurídico consecuente e inmediato es la extinción completa, absoluta y definitiva del derecho**”⁴. (se subraya y se resalta).

De manera que si la demanda de este proceso se radicó solo hasta el 26 de abril de 2022⁵, es indudable que para esa data ya había operado la caducidad, por lo que, como bien lo determinó el juzgador de primer grado, se extinguió el derecho de impugnación que le asistía a la actora, sin que sea de recibo el argumento de la promotora del litigio, según el cual, “el término de caducidad fue interrumpido desde la presentación de las acciones judiciales ante las distintas autoridades judiciales, a saber, Superintendencia de Sociedades y Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá”, pues como se esbozó, la caducidad hace referencia a un plazo perentorio que no es susceptible de interrupción.

Y es que, si se ven bien las cosas, la actora presentó de un lado, ante la Superintendencia de Sociedades demanda de impugnación de las decisiones sociales contenidas en el acta n.º 2, el 17 de noviembre de

³ Ver fl, 19, 001CaratulaEscritoDemandaAnexos.pdf

⁴ CSJ., sent. de abril 28 de 2011, exp. 00054

⁵ Ver fl, 6, 001CaratulaEscritoDemandaAnexos.pdf

2020, tramitación que fue terminada mediante auto del 20 de mayo de 2021, en el que se declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria; y de otro impugnó las actas n.ºs 4 y 5 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el 24 de septiembre de 2021, actuación en la que el 25 de abril de 2022, se declararon concluidas las funciones del tribunal por falta de consignación de la totalidad de las sumas decretadas por concepto de honorarios y gastos del proceso, y extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria pactada entre las partes; sin que esas circunstancias habiten la impetración de la demanda de la referencia, por la ocurrencia del fenómeno de caducidad en los términos advertidos.

Así las cosas, la réplica de la impugnante no tiene acogida en esta sede, porque como quedo visto, la interposición las aludidas acciones no varía el hito de la caducidad previsto por el legislador para la acción de impugnación de actas, en consecuencia, se impone colegir que para la fecha en que fue presentada la demanda en referencia (26 de abril de 2022), ya había transcurrido el término de caducidad de dos meses que contempla el referido artículo 382 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 25 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. Sin costas, en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa45c6943e071bc3866ed2df3bef6432c0a3249091c9b63d45ab0130decc653**

Documento generado en 05/05/2023 12:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ejecutivo de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **MYRIAM VÁSQUEZ HERNÁNDEZ** y otros. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-013-2022-00198-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo en contra del auto de 26 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se rechazó la demanda¹.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. accionó en contra de los herederos determinados de Nelson Nuhn Gelvis Liberato (Q.E.P.D.), señores Myriam Vásquez Hernández y Daniel Gelvis Vásquez, así como frente a los indeterminados, para obtener la cancelación de las sumas incorporadas en los pagarés M026300105187600429600283986 y M026300105187600429600273458, más los intereses moratorios desde el 19 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago².

2. Por auto del 5 de agosto pasado, se inadmitió la demanda, para que, se allegue “1.- copia del registro civil de matrimonio de Myriam Vásquez Hernández y de nacimiento de Nelson Nuhn Gelvis Liberato (art. 85 del C.G.P.)” y “2- Acredite el apoderado, que la dirección de correo electrónico

¹ Archivo “13 Auto Rechaza Demanda” del “01 Cuaderno Primera Instancia”.

² Archivo “08 Escrito Demanda”, ejúsdem.

*informada en el poder y demanda se encuentra inscrita en el RNA*³.

3. En el escrito de subsanación, el actor manifestó que no tiene en su poder el registro civil de matrimonio de la señora Myriam Vásquez Hernández, como tampoco el de nacimiento de Daniel Gelvis Vásquez; igualmente, bajo juramento, dijo ignorar el lugar en el que se encuentran, como lo expresó en el escrito inaugural. También adjuntó la certificación pedida⁴.

4. El 26 de septiembre postrero, el juzgador de primer grado rechazó el libelo, porque no se allegaron “*los registros civiles de nacimiento de cada uno de los herederos que se menciona en la demanda*”⁵.

5. El extremo activo apeló esa determinación, argumentando que el funcionario al parecer “*no leyó la demanda, ni el escrito de subsanación*”, pues de haberlo hecho, pudo establecer los motivos que le impidieron allegar la documentación exigida, al no tenerlos bajo su custodia e ignorar el lugar en el que se encuentran, por lo que en aplicación del inciso segundo del artículo 85 del C.G.P., solicitó fueran aportados por los demandados, siendo procedente librar la orden de apremio, pese a lo cual el juez prefirió desconocer su obligación de administrar justicia, dilatando la resolución del asunto; igualmente, señaló que tenía la posibilidad de consultar ante el URNA si su *e-mail* aparecía registrado⁶.

6. El 8 de noviembre pasado, el *a quo* concedió en el efecto suspensivo la impugnación⁷, a cuya resolución se procede, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para dirimir la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)⁸ y 35⁹ del C.G.P.; además, la decisión cuestionada es pasible de ese recurso, al tenor de lo previsto en el inciso cuarto del precepto 90 de esa Codificación.

³ Archivo “10 Auto Inadmite”, *ibidem*.

⁴ Archivo “11 Escrito Subsanación”, *ejúsdem*.

⁵ Archivo “13 Auto Rechaza Demanda”, *ibidem*.

⁶ Archivo “14 Recurso Apelación”, *ejúsdem*.

⁷ Archivo “16 Auto concede Apelación”, *ibidem*.

⁸ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁹ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

Se advierte que se revisará, también, el auto del 5 de agosto de la pasada anualidad, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme con lo prescrito en el inciso quinto del último artículo citado¹⁰.

De manera general, es de señalar que los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito introductorio se encuentran claramente determinados por el legislador en la mencionada disposición normativa, de tal suerte que en esta labor sólo le es permitido al juez proceder de esa forma, cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que sea viable entre tanto, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos.

De atender al inciso cuarto del mencionado precepto, el administrador de justicia está facultado para rechazar la demanda, cuando inadmitida inicialmente, su promotor no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término, siempre y cuando esa orden obedezca a causas legales, no al simple capricho del juzgador.

Así las cosas, recibido el escrito inaugural corresponde definir si existen motivos que ameritan su rechazo por falta de jurisdicción o competencia, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla o, si se encuentra una razón para inadmitirla y, si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanarla.

De conformidad con el numeral 1, inciso tercero del artículo 90 del Estatuto Ritual, se declarará inadmisibile el libelo “1. Cuando no reúna los requisitos formales”; al paso que las reglas 82 y 83 del Código, enumeran las exigencias formales que se deben cumplir para toda demanda, sin perjuicio de los presupuestos especiales o adicionales que se establezcan para cada una en especial, dada su trascendencia en la constitución, desarrollo y culminación del proceso a que le da origen; además, con ella se deben adjuntar los anexos pertinentes de que tratan las normas 84 y 85 *ejúsdem* y acumular en debida forma las pretensiones, conforme al canon 88 de la misma normatividad.

La regla 84 citada, establece que a la demanda debe acompañarse, entre

¹⁰ “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.

otras, “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”; en concordancia esta última dispone en el inciso segundo que con el escrito primigenio corresponde acreditar “la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, (...)”.

La finalidad de ese precepto no es otra que obtener de manera anticipada la demostración de la legitimación en la causa, garantizando en desarrollo del principio de economía procesal evitar que quienes no estén habilitados por la ley para reclamar o controvertir un derecho, intervengan en el litigio.

Luego, cuando se acude a la jurisdicción invocando en el demandado una específica calidad para hacer efectivo algún interés asociado a ella, como por ejemplo la de heredero, cónyuge o compañera permanente, el ordenamiento impone adjuntar las evidencias que la demuestren, so pena de que el caso no pueda ser atendido por la administración de justicia.

Frente a quienes son convocados como cónyuges, condición en la que es demandada la señora Myriam Vásquez Hernández, respecto de Nelson Nuhn Gelvis Liberato (Q.E.P.D.), por tratarse de un estado civil, sólo se puede acreditar, con el correspondiente registro civil de matrimonio, si el vínculo nació después de 1932, a tono con el inciso primero del precepto 105 del Decreto 1260 de 1970, a cuyo tenor: “*Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos*”.

En cuanto al heredero ejecutado, es irrefutable que no resulta asimilable la prueba del estado civil con la calidad de heredero, pues es viable suceder a una persona a título universal o singular, ya en una sucesión testada o intestada, sin que se imponga de manera exclusiva la existencia de un parentesco, calidad que debe ser acreditada por quien promueve la demanda, cuya omisión impide su admisión.

Sobre el tema bajo análisis la Sala de Casación Civil del órgano de cierre, determinó que cuando se llama a juicio a determinado sujeto, alegando su condición de heredero, debe anexarse con el libelo el medio persuasivo que

demuestre dicha condición, para lo cual se puede hacer uso no sólo de aquella que acredite el estado civil, sino de cualquiera de los elementos que autoriza la ley, como puede ser el reconocimiento en el juicio sucesorio, el trabajo de partición o la escritura pública que lo protocolice, así estimó:

“[e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades” (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), la calidad de heredero se demuestra con ‘copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso’, o con ‘copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo’ (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente ‘autenticada, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario las autoriza con su firma’ (Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636), para cuya expedición ‘previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado’ (CLII, p. 343. XXXIII, p. 207; LXXI, p. 102 y 104; LXVIII, p. 79 y CXVII, p. 151; Sala de Casación Civil, 14 de mayo de 2002, exp. 6062)”¹¹.

En este orden de ideas, como entre las exigencias formales de la demanda está que se allegue la prueba de la calidad con que se cita a los convocados, su omisión impide que se habilite el trámite de la misma, sin que sea de recibo el argumento del apelante acerca de que desde la presentación de aquella manifestó que desconocía el lugar en el que podía encontrar esos elementos suasorios, circunstancia que le imposibilitaba asumir esa carga, por lo cual pidió que fueran allegados por los citados, una vez vinculados al juicio, pues esa posibilidad no está contemplada actualmente en el precepto 85 del C.G.P., razonamiento reiterado en el memorial de subsanación y del recurso de apelación.

De modo que le incumbía al Banco ejecutante adelantar las gestiones ante la Registraduría Nacional del Estado civil o cualquier otra autoridad, con el fin de obtener la documentación que respaldara la calidad de cónyuge y heredero de Nelson Nahaunh Gelvis Liberato (Q.E.P.D.), en que demandó a los señores Myriam Vásquez Hernández y Daniel Gelvis Vásquez, respectivamente, acreditando que su labor de ser el caso, fue infructuosa, conforme lo estatuye el inciso segundo, numeral 1 de la regla citada, en armonía con el mismo párrafo del canon 173 de la evocada Codificación.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, SC de 5 de dic. de 2008.

Por lo tanto, como el interesado no satisfizo la carga que sobre él recaía, no se puede tener por subsanada únicamente con apoyo en su manifestación acerca de que desconoce el lugar en el que se encuentran los elementos de convicción requeridos, sin siquiera haber acreditado que adelantó algún trámite con el propósito de conseguirlos, como allegar la copia de la petición radicada, junto con la respuesta otorgada por la entidad, informándole sobre la imposibilidad de expedir los documentos.

Con respecto al segundo punto de inadmisión, basta señalar que ningún pronunciamiento de fondo se emitirá, habida cuenta de que no fue con base en él que el *a quo* dispuso rehusar el conocimiento del asunto.

En consecuencia, al encontrarse que la demanda no fue debidamente subsanada, habrá de respaldarse la decisión cuestionada, pues el rechazo de aquella se imponía, sin que haya lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto del 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, que rechazó la demanda de la referencia.

Segundo. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

Tercero. Ejecutoriado este auto, se **ORDENA** devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876d5e4e579fc0a35c25ef9943e6068bfe7b573498751d09ff083bd3391aba45**

Documento generado en 05/05/2023 01:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	:	COOPERATIVA INTEGRAL AGROPECUARIA Y MINERÍA SANTA ROSA DEL SUR LTDA
DEMANDADO	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
CLASE DE PROCESO	:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Encontrándose el asunto para resolver sobre la admisión de la alzada propuesta por la demandada y concedida por el juez *a quo* en efecto suspensivo el 24 de marzo del año en curso (Archivo 16AutoConcedeApelacion), en contra de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, se advierte que en esa misma fecha rechazó la nulidad que propuso esa misma parte (archivo 17AutoRechazaNulidad), decisión que también fue recurrida en apelación (archivo 18REcursoApelacion) sin que el *a quo* se pronunciara al respecto.

Por esta razón, previo a resolver sobre la admisión de la alzada en contra de la sentencia, se hace necesario que el juez se pronuncie sobre esa otra apelación antes de que el Tribunal asuma competencia, particularmente por el efecto en que fue concedida frente a la sentencia. Entonces, se devolverá el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-017-2017-00436-01
Demandante: GABRIEL ESTRADA URIBE
Demandado: MARTÍN DARÍO SOLANO SUÁREZ y otro.**

Se dirime el recurso de queja formulado por el extremo demandado, en contra de la providencia emitida el 22 de junio de 2022 por el Estrado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá¹, mediante el cual se denegó la alzada presentada contra el auto del 07 de febrero del mismo año², en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Gabriel Estrada Uribe reclamó, por la vía ejecutiva, el pago de unas sumas de dinero adeudadas por Alfonso Francisco y Martin Darío Solano Suárez, en razón al incumplimiento de un pacto arrendaticio³.

La demanda fue admitida a trámite y, una vez trabada la litis, el extremo ejecutado se opuso al recaudo judicial⁴. Empero, en el curso del proceso, las partes allegaron documento intitulado “*conciliación*” y solicitaron la suspensión del asunto hasta el 30 de junio de 2021⁵. En consecuencia, el Juzgado aceptó la solicitud en los términos expuestos, de conformidad con el artículo 161 del Código ritual⁶.

¹ Archivo No. 007CuadernoPrincipalFolio138a193.pdf

² Archivo No. 007CuadernoPrincipalFolio138a193.pdf

³ Archivo No. 001CuadernoPrincipalFolio1a7.pdf

⁴ Archivo No. 003CuadernoPrincipalFolio9a127.pdf

⁵ Archivo No. 005CuadernoPrincipalFolio129a136.pdf, página 16.

⁶ Archivo No. 007CuadernoPrincipalFolio138a193.pdf, página 1.

Por el incumplimiento de los acuerdos extrajudiciales, la defensa de Gabriel Estrada Uribe solicitó se continuara con el litigio⁷. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hermanos Solano Suárez, desistieron expresamente de las excepciones de mérito, el Juez Diecisiete dio aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y ordenó seguir adelante con la ejecución⁸.

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutada promovió recurso de reposición⁹, con resultas desfavorables según proveído del 22 de junio de 2022¹⁰. En la misma decisión, se negó la alzada por improcedente, en tanto para la providencia que se memora no estaba taxativamente prevista su apelación.

Nuevamente insatisfecho con lo decidido, el togado intentó recurso horizontal, y en subsidio queja¹¹. La negativa a la alzada se mantuvo y la queja se concedió ante esta Corporación¹².

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo señalado por el artículo 352 del Estatuto Procesal, el recurso que nos ocupa, tiene por objeto que se conceda la apelación que hubiese denegado el juez de primera instancia, solo si éste fuere procedente. Cualquier otra discusión sustancial frente al punto, desbordaría la competencia del Tribunal en este grado, por cuanto los motivos mismos de la negativa, serán materia de posterior examen, en el evento de autorizarse la alzada.

Recuérdese, también, que las providencias son apelables en los casos expresa y taxativamente determinados por la ley.

Para caso que nos ocupa, basta decir que cualquier recurso contra el auto que dispone continuar la ejecución es improcedente. Así lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “[s]i el *ejecutado no propone excepciones oportunamente, **el juez ordenará,***

⁷ Archivo No. 007CuadernoPrincipalFolio138a193.pdf, página 5.

⁸ Archivo No. 007CuadernoPrincipalFolio138a193.pdf, página 49.

⁹ Archivo No. 007CuadernoPrincipalFolio138a193.pdf, página 51.

¹⁰ Archivo No. 007CuadernoPrincipalFolio138a193.pdf, página 81.

¹¹ Archivo No. 007CuadernoPrincipalFolio138a193.pdf, página 83.

¹² Archivo No. 007CuadernoPrincipalFolio138a193.pdf, página 105.

***por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (destaca el Tribunal).*

Las razones apenas señaladas obligan a considerar que fue bien denegado, por improcedente, el recurso de alzada.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación que la parte actora formuló contra el auto del 07 de febrero de 2022, según se decidió en providencia del 22 de junio del mismo año, emitidas ambas por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital a la dependencia de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-019-2023-00135-01

Demandante: TERRA SIEGEL LTDA.

**Demandado: COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO
LTDA. y otros.**

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, el 29 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva de la referencia, por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

Terra Siegel Ltda. compareció ante los jueces civiles del circuito, con miras a recaudar la suma de \$122.579.349,00, más los respectivos intereses moratorios que, según los documentos que denominó “*títulos complejos*”, le adeudan las diez personas, entre naturales y jurídicas, que componen el grupo de “*Empresarios de la Carrera 44*”¹.

El proceso se entregó, por reparto, al Despacho Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad.

A su turno, en auto del 29 de marzo de 2023, la Juez se abstuvo de librar orden de apremio², luego de considerar que, conforme el Contrato Civil de Obra No. 20140904, no se observa el cumplimiento de las estipulaciones pactadas en las cláusulas quinta y sexta, esto es, la expedición de las facturas previo al cobro de los rubros adeudados. Por ende, el documento *per se*, no presta mérito ejecutivo.

¹ Archivo No. 004EscritoDemanda.pdf

² Archivo No. 006AutoNiegaMandamientodePago.pdf

La anterior determinación fue censurada por el procurador judicial de Terra Siegel Ltda.³, mediante apelación directa, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Sala para decidir lo pertinente.

En síntesis, el quejoso arguyó que, contrario a lo que sostuvo la Juez en la providencia reprochada, el título complejo ejecutado deriva del Contrato Civil de Obra No. 20140904, pero además está compuesto por el Convenio de Cooperación No. L16-003-2014 y el acta de entrega al supervisor de la obra; documentos que, analizados en conjunto, reúnen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad del artículo 422 del Código General del Proceso y, en consecuencia, debe procederse con su cobro judicial.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”; de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la cual debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una acreencia indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias para determinar su existencia y condiciones.

Es decir que, cuando el Juez libra orden de pago, esa actuación se produce bajo el convencimiento que el sujeto *pasivo-obligado* de aquélla, se encuentra en mora de efectuar el pago y el demandante de recibirlo. A tal punto que, el título base de la ejecución, por sí solo permita inferir que el derecho incorporado en él, es cierto, pues como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

Para el caso que nos ocupa, debe precisarse que existe la posibilidad que el título se componga de una serie de documentos que, como unidad jurídica, cumplan los requerimientos del artículo 422 *ibídem*, es el caso del denominado instrumento ejecutivo complejo. Ello,

³ Archivo No. 007EscritoApoderadoDemandanteInstauraRecursoApelacion.pdf

sin olvidar que, en todo caso, deben satisfacerse todos los elementos de la obligación, es decir, que sea clara, expresa y exigible.

Al respecto, indicó la Corte Constitucional⁴:

*La obligación puede estar reconocida en un solo documento. Sin embargo, la prueba de su existencia puede depender de dos o más, siempre y cuando constituyan una unidad jurídica, o mejor dicho un “título ejecutivo complejo”. De acuerdo con la doctrina, los títulos complejos se configuran cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso, el mérito ejecutivo emerge de la conexión jurídica de los documentos íntimamente ligados entre ellos. En esa dirección se ha explicado **que “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”.***

Frente al título ejecutivo complejo, esta Corporación ha indicado que “[e]n conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. Según la Corte “toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida”. (Resaltado del Despacho)

De lo expuesto, se extrae que el título ejecutivo complejo no es una mera construcción material de papeles que se relacionan a un determinado negocio jurídico. Por el contrario, el concepto legal al que se alude se cierne en que la pluralidad de documentos se constituya en la “*unidad jurídica*”, mediante la cual, por lo menos, los elementos esenciales de la obligación (claridad, expresividad y exigibilidad), provengan expresamente del deudor o de su causante y se conviertan en plena prueba contra él.

Sobre este particular, recordó el Tribunal en otrora ocasión⁵:

*“[E]l título complejo **no es simplemente una agregación material de documentos** de los cuales pueda deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, **sino que se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor que, en su conjunto,***

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-207 de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

⁵ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Auto del 28 de abril de 2010. Expediente No. 11001310303420080053601. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez

den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante, de la que, además, puede predicarse su claridad, expresividad y exigibilidad, como lo reclama el artículo 488 del C.P.C.

“Se trata, pues, de un título ejecutivo en el que pese a la diversidad documental, no se demerita su unidad jurídica, por lo que no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es menester, en todo caso, que de ellos emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la ley procesal” (Resalta el Tribunal).

De conformidad con todo lo expuesto, se advierte que el Contrato Civil de Obra No. 20140904, el Convenio de Cooperación No. L16-003-2014 y el acta de entrega al supervisor de la obra, no pueden considerarse título ejecutivo complejo y, menos aún, ser cobrados en la jurisdicción por el procedimiento especial.

Lo anterior, porque de conformidad con el párrafo segundo cláusula quinta del contrato de obra, *“para el cobro de los servicios prestados, EL CONTRATISTA presentará a EL CONTRATANTE, **una factura** (...) sujeta a las leyes sobre la materia”, que “debe presentarse con el lleno de los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para su correspondiente aceptación”* (cláusula sexta) ⁶.

Entonces, si bien los negocios en cuestión están estrechamente relacionados con la ejecución de una obra civil, lo cierto es que Terra Siegel Ltda. estaba obligado a expedir la factura cambiaria para cobrar las sumas que ahora pretender recaudar con el procedimiento ejecutivo. Ello, pues el contrato del que emana la obligación dineraria entre los litigantes, se encuentra sujeto a las reglas de interpretación contenidas en los artículos 1618 y siguientes del Código Civil, en virtud de las cuales *“conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”* y que en *“aquellos casos en que apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato”*.

En consecuencia, mal haría la jurisdicción en dar curso a la solicitud ejecutiva de Terra Siegel Ltda., en desconocimiento de lo estipulado por la autonomía de la voluntad de los negociantes.

⁶ Archivo No. 003Anexos.pdf; página 15 y siguientes.

Para redundar en argumentos, si se quisiera considerar que las cuentas de cobro resultan suficientes para impulsar el recaudo, lo cierto es que las mismas se dirigieron, por valor diferente, a cada una de las personas ejecutadas. Es decir que su cobro procedería individualmente para cada una de las sociedades deudoras y no como un todo, según se pretende del escrito de demanda⁷.

Empero, a ello no se puede proceder, siquiera en aplicación de la regla contenida en el artículo 430 procedimental, pues los documentos no provienen “*del deudor o de su causante*” y, menos aún, cuentan con una fecha cierta para el pago. Por ende, de aquellos no se puede predicar la exigibilidad del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, se refrendará la negativa de librar el mandamiento de pago implorado, en tanto los documentos arrimados no satisfacen las exigencias del ordenamiento para su ejecución.

No habrá condena en costas por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

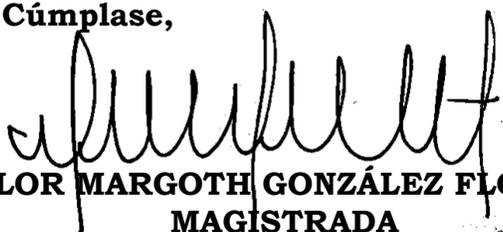
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

⁷ Archivo No. 002Título.pdf

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

11001 3103 030 2022 00555 01

Ref. Proceso de pertenencia de José Dolores Díaz Rodríguez contra Berta Díaz de Barraza, María Luisa Díaz del Valle, herederos determinados de Teresa Rodríguez Barbosa e indeterminados de Cecilia Díaz del Valle (y otros).

El suscrito Magistrado revocará el auto que el 6 de marzo de 2023 profirió el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual, con apoyo en el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P. rechazó la demanda de pertenencia de la referencia, en tanto que, según lo afirmó, no se allegó, como se requirió en el auto inadmisorio, el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, con expedición no mayor a un (1) mes.

CONSIDERACIONES.

1. En el criterio del suscrito Magistrado, y a diferencia de lo que sostuvo la juez *a quo*, la parte demandante sí aportó con su libelo introductorio el certificado del registrador de instrumentos públicos que prevé el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P.

En efecto, del expediente emerge que en la fecha en que radicó su demanda (pág. 1 PDF 03 C.1) el señor Díaz Rodríguez adjuntó el “Certificado especial de pertenencia” del inmueble con FMI¹ 50C-552935 de la ORIP² – Zona Centro de Bogotá.

En el documento referido se informa sobre las personas que ostentan “pleno dominio y/o titularidad de derechos reales” del predio de marras. También la Registradora Principal de la ORIP certificó que ese documento se expidió para efectos de “lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P.”.

2. Tampoco se pierda de vista que el certificado de tradición en mención fue expedido el 18 de noviembre de 2022 (Pág. 1 PDF 03 C.1), vale decir con una antelación incluso inferior a un mes, en tanto que la demanda de pertenencia se impetró el 16 de diciembre de 2022 (PDF 05 C.1).

3. Así las cosas, se revocará el auto apelado, efecto que cobija al auto inadmisorio (inc. 5° del artículo 90 del C. G. del P.) y, en su lugar, se ordenará a la juez de primera instancia que -consecuente con las consideraciones que preceden- se

¹ Folio de matrícula inmobiliaria.

² Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

pronuncie nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda de pertenencia, para lo cual prescindirá de los argumentos en que fincó la decisión cuya alzada hoy se decide.

4. Prospera, por ende, la alzada en estudio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado REVOCA el auto que el 6 de marzo de 2023 profirió el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, y, en su lugar, ordena a la juez de primera instancia que se pronuncie, nuevamente, sobre la admisibilidad de la demanda de pertenencia, para lo cual atenderá lo que se consignó en el numeral 3° de la parte motiva de esta providencia.

Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3486b53448616c0375991f7f3e05af5c1d8c10c47beffad11be26a3fd91fc11c**

Documento generado en 05/05/2023 10:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-22-03-000-2023-00718-00
Recurrente: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.**

En consideración a que el recurso interpuesto por la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. reúne los requisitos legales previstos en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR a trámite el recurso de anulación interpuesto por la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.**, frente al laudo del 26 de junio de 2021, proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, y dentro del asunto promovido por las sociedades **CONSTRUCTORA AMCO LTDA., ALFREDO MUÑOZ CONSTRUCCIONES S.A., UNIÓN TEMPORAL A. MUÑOZ, ASESORÍAS Y REPRESENTACIONES PRADILLA LTDA., UNIÓN TEMPORAL OPERACIÓN BODEGA POPULAR CORABASTOS Y SCHMEDLING ASOCIADOS Y CIA. LTDA.** contra la ahora recurrente.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-22-03-000-2023-00782-00
Recurrente: NELLY ALFONSO ARAQUE**

Con soporte en los artículos 354 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de revisión de la referencia, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 y el numeral 4° del artículo 357 de la norma procesal, preséntense los hechos sustentatorios de la causal de revisión aducida por el libelista, en forma concreta, debidamente determinados, clasificados y numerados. Lo anterior, pues la narración del recurso no puede ser la misma de los soportes fácticos que sustentaron la acción en primera instancia que es objeto de estudio.

SEGUNDO: En tal virtud y puesto que con soporte en la hipótesis del numeral séptimo de la norma en cita, se alegó la indebida notificación de las providencias judiciales, indíquense con claridad los actos que la configuraron y cómo tales hechos influyeron en la decisión emitida por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, los cuales, se reitera, no pueden confundirse con la actuación procesal o con el derecho debatido en el proceso primigenio. Deberá explicarse cuál de los eventos contemplados en el numeral 7° del precepto 355 es el que se invoca como causal de revisión.

TERCERO: El profesional del derecho que interviene en este trámite, deberá acreditar su derecho de postulación de conformidad con el artículo 74 y 75 del estatuto procedimental actual.

CUARTO: Alléguese certificado de existencia y representación legal de las sociedades Este Es Mi Bus S.A.S. y Seguros del Estado S.A., que fungen como demandadas en el proceso en que se dictó la sentencia cuya revisión se pretende (artículo 82 del código ritual).

QUINTO: Acorde con el numeral tercero del artículo 357 procedimental, allegue la información atinente al despacho judicial en que se halla el expediente, pues el libelo únicamente da cuenta que ante el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá fue tramitado el proceso de responsabilidad civil extracontractual.

NOTIFÍQUESE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000202300946 00**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **JGDB S.A.**
DEMANDADO : **GRUPO NUTRESA S.A. Y OTROS**
ASUNTO : **RECUSACIÓN**

Procede el Tribunal a dirimir lo concerniente a las recusaciones presentadas contra el doctor Carlos Gerardo Mantilla Gómez, en su condición de Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles.

ANTECEDENTES

1. El procurador judicial de Grupo de Inversiones Suramericana S.A., con fundamento en el numeral 12 del artículo 141 de C.G.P., presentó recusación en contra del Superintendente de Sociedades, Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, Directoras de Jurisdicción Societaria I, II y III Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, porque, en su sentir, "(...) *la persona encargada de fijar los lineamientos para las actuaciones que se deben realizar en la delegatura es el Superintendente de Sociedades, señor Billy Escobar, (...) [en un artículo publicado por Revista Semana el 18 de octubre de 2022] expresó opinión sobre asuntos que, de algún modo, son el pilar sobre el cuál gira el debate del proceso señalado. (...). Teniendo en claro que conforme al mal diseño estructural actual de la Superintendencia de Sociedades, el Superintendente de Sociedades dirige, orienta, coordina, controla y fija los lineamientos de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles para el reconocimiento de presupuestos de ineficacia (materia sobre cuál se presume tiene relación directa el Proceso 2023-800-*

00100), se tiene que dicho funcionario ya emitió concepto sobre cuestiones materia del proceso."

En escrito adiado 4 de abril de 2023, el apoderado de Grupo Sura complementó sus argumentos, de manera general, así: "De los hechos comentados se puede colegir que la persona encargada de dirigir, orientar, coordinar, controlar y fijar los lineamientos de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles es el Superintendente de Sociedades, el cual ha realizado pronunciamientos que en muy buena medida influyen en las actuaciones de sus subalternos, tales como sus delegados (...)"

Agregó que "en los dos comunicados que fueron enviados cuando en su momento era Delegado para la Supervisión Societaria, este ya tenía un concepto sobre las relaciones entre las demandadas. Además, el concepto coincide con los principales temas que son expuestos por la Demandante. En este sentido, al emitir un concepto sobre un tema, ineludiblemente se está tomando una posición sobre el mismo. Resulta relevante recordar que de forma insistente le solicitó a la Superintendencia Financiera que evaluara una eventual configuración de control de las demandadas. Esta situación, hace que se hayan efectuado actos positivos encaminados a la declaratoria de control lo cual genera un sesgo y afecta la imparcialidad en el proceso actual".

2. A su turno, el apoderado especial de GRUPO ARGOS S.A., también con fundamento en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P., recusó, de manera concreta, al Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, en esencia, porque "(...) el hoy conductor del proceso adelantó gestiones administrativas orientadas a establecer si las compañías GRUPO NUTRESA S.A., GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A. y GRUPO ARGOS S.A. 'pertenecen a una misma estructura de control o grupo empresarial en los términos previstos en la ley 222 de 1995' y a consecuencia de la misma, mediante oficio con radicado 2022-01- 606031 de fecha junio 12 de 2022, solicitó a la Superintendencia Financiera de Colombia 'se adelante una investigación sobre el particular, en concreto, se examine el funcionamiento de los máximos órganos sociales, a efectos de establecer algún tipo de control individual o conjunto'".

3. En su oportunidad, mediante providencia calendada 5 de abril de los corrientes, el funcionario recusado indicó que la situación fáctica planteada por el solicitante no es suficiente para que se estructure alguna de las causales taxativas de impedimento establecidas en el canon 141 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. La ley contempla el impedimento y la recusación como mecanismos jurídicos para preservar la imparcialidad del sentenciador, al cual le corresponde apartarse del proceso cuando se tipifica, en su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley.

No obstante lo anterior, las razones de recusación en la actividad judicial, no pueden entenderse en forma amplia o imprecisa, ya que como ha puntualizado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, dichas causas de separación del juez de un asunto concreto, son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por el juez o el recusante, todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado (Sala de Casación Civil, entre otros, autos de 19 de noviembre de 1975, G.J. No. 2392, págs. 290 y s.; 14 y 16 de julio de 1982, no publicados; y 26 de mayo de 1992, G.J., No. 2455, págs. 474 y s.).

2. Revisadas las diligencias, observa esta Corporación que Grupo Sura y Argos S.A. fundamentaron su petición en la causal prevista en el numeral 12° del artículo 141 del Código General del Proceso, que reza: *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”*.

3. En ese contexto, y dado que los motivos impositivos aquí denunciados descansan, básicamente, en los mismos sustratos fácticos, esto es conceptuar previamente en una publicación periodística y

participar en las anteladas indagaciones sobre los hechos ahora investigados, prontamente se advierte la no configuración de la causal de recusación invocada, como pasa a explicarse:

3.1. Nótese, en primer lugar, que las manifestaciones dichas, en un medio de comunicación, por el servidor público ahora denunciado, indefectiblemente no pueden ser consideradas "*conceptos, entendimientos, ideas, opiniones y juicios*", en la medida en que no fueron expuestas de manera categórica, sino hipotética, al utilizarse expresiones como "*se adelantaba una investigación para establecer*", "*de pronto puede haber unos vasos comunicantes*", "*Por lo pronto estamos en una labor preliminar, de indagación*", "*se espera que haya un pronunciamiento sobre lo que se encontró*", "*La investigación 'podría terminar, eventualmente, en sanciones administrativas*".

Y, según la jurisprudencia, "*la expresión concepto denota, por lo general, la exteriorización de un pensamiento o idea mediante el uso de palabras y esa acción comunicativa supone la existencia previa de una opinión fijada y solo exteriorizada luego de un examen a fondo de las circunstancias y toma de posición frente a las mismas. (...). Ahora bien, no toda opinión, concepto o noticia tiene el peso suficiente para condicionar al juez o, al menos, sembrar dudas respecto de su capacidad de decidir apegado a los hechos, a las pruebas y acorde con el ordenamiento jurídico. Por ello siempre es preciso efectuar un examen detenido del contenido del concepto o consejo y prevenir, apelando a criterios objetivos, que de los mismos pueda derivarse una carga que afecte la posibilidad de un juicio imparcial. En pocas palabras: la decisión acerca de si del contenido del concepto o consejo puede derivarse una tacha para la imparcialidad del juez, debe tomarse no en el terreno de la subjetividad, sino a la luz de las circunstancias del asunto particular y buscando criterios que objetivamente permitan dilucidar el grado en que la imparcialidad se afecta o pone en tela de juicio. (...). De lo anterior se desprende la imposibilidad de considerar como constitutivo de impedimento toda información emitida por la autoridad judicial respecto del asunto que le corresponde examinar y fallar (...) en tanto (...) no involucren 'conceptos sobre el asunto objeto de decisión'."*¹

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia de 12 de mayo de 2015, rad. 11001-03-28-000-2013-00011-00(A). C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

De ahí que no sea dable inferir razonablemente, sin más, una inclinación de ánimo del funcionario entrevistado a imponer su postura conceptual en el asunto asignado a su conocimiento, considerando que sus respuestas fueron explanadas en términos contingentes de posibilidades, en ejercicio de *“una labor preliminar, de indagación”*, sin pronunciarse sobre el sentido definitivo de alguna decisión en concreto.

3.2. De otro lado, tampoco se avizora la estructuración de la causal de recusación alegada, cimentada en que el funcionario *“conductor del proceso adelantó gestiones administrativas orientadas a establecer si las compañías (...) pertenecen a una misma estructura de control o grupo empresarial”*, dado que esas supuestas averiguaciones habrían tenido ocurrencia en ejercicio de las atribuciones legales de la Superintendencia de Sociedades, situación que no se encuadra dentro del numeral 12 del artículo 141 del C.G.P., pues, como lo reiteró la Corte Suprema de Justicia en un pronunciamiento aplicable al presente asunto, *mutatis mutandis*, *“[e]se concepto o consejo debe ser rendido fuera de actuación judicial, es decir, no brota del interior del proceso, sino que se caracteriza por haber sido rendido en forma extrajudicial, comunicado y otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales o de la faena de juzgamiento, no dentro del proceso ni el plasmado en una misma instancia al proferir un auto o una sentencia, porque a diferencia del consejo o del concepto extrajudicial, cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía.”*²

De ese modo, se tiene que la cristalización del impedimento fundado en la emisión de un concepto previo, requiriere que éste haya sido manifestado en los extramuros de la actividad funcional del recusado, comoquiera que en tal evento se quebrantaría la imparcialidad exigida a quien debe dirimir un litigio puesto bajo su cognición; sin que el solo hecho de haber participado, con anterioridad, en asuntos relacionados con la decisión a adoptar, se traduzca necesariamente en una ruptura de la objetividad resolutoria, considerando que, en palabras de la Corte

² CSJ AC de 18 dic. 2013, rad. 2010-01284-00, reiterado en AC3526-2019, rad. 11001-31-03-010-1983-00507-01.

Constitucional, traídas aquí *mutatis mutandis*, “resultaría absurdo y contradictorio que el cumplimiento fiel de sus deberes como funcionario público, conduzcan a la estructuración de una causal en dicho sentido.”³

4. De este modo, como las afirmaciones de los recusantes no son suficientes para avizorar la alteración de la capacidad objetiva y subjetiva del funcionario cuya imparcialidad se cuestionó, la petición debe declararse impróspera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Unitaria

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la recusación impetrada por Grupo de Inversiones Suramericana S.A. y Grupo Argos S.A., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Comunicar la decisión a todos los interesados y partes.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(00 2023 00946 00)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

³ Auto 080A/04

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8431381463154195b56c38ffc6cb7209e313f703423d7ec6129f47b2d386878d**

Documento generado en 05/05/2023 03:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110012203000202300966 00

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, **ADMÍTASE** el recurso de anulación interpuesto por María Andrea Díaz Leyva contra el Laudo Arbitral proferido el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje y Conciliación el 15 de febrero de 2023, que se aportó al expediente digital¹.

En firme ingrese.

Notifíquese,

Firma electrónica

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
MAGISTRADA**

¹ Véase archivo "106_LAUDO_ARBITRAL_20230215" de la carpeta "01 – PRINCIPAL" de la carpeta "135028" de la carpeta "ExpedienteLaudoArbitral" del proceso digital.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358df68ef7af736f6850716be24cf82cd73afd5d5b499766d070a73d33ae4e3e**

Documento generado en 05/05/2023 03:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio
Radicado N°: 11001310300120210005101
Demandantes: Cesar Augusto Quintero Murillo y otros
Demandados: Yelmar Javier Quintero y otros

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 2 de septiembre de 2022, por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá¹.

II. ANTECEDENTES

1. En el proveído censurado, el Juzgado de primer grado resolvió negar la división del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-306710, por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que los convocados Yelmar Javier Quintero e Ibeth Gisselle Niño Quintero “no son dueños”, sino “su progenitora, ROSA AURA QUINTERO ESPITIA (Q.E.P.D.) quien sí tuvo esa calidad, pero no hay constancia de haberse llevado a cabo su sucesión y que la adjudicación se hubiera efectuado a cualquiera de los otros litigantes, lo que se corrobora con el certificado de tradición y libertad, visto en el archivo 22 del plenario; e incluso, se desconoce si existen otros herederos de la causante, con derechos sobre el predio, llamados a soportar el embate”.

¹ Asunto asignado al despacho de la Magistrada Ponente el 6 de octubre de 2022.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación. Adujo que *“el hecho del fallecimiento de una de las personas que hacía parte de la comunidad, cuyo derecho no ha sido adjudicado a los herederos por vía de sucesión, no es un impedimento de orden legal para no adelantarse la acción divisoria, por otros COMUNEROS, pues sus derechos no están a la deriva hasta que discrecionalmente los herederos del comunero fallecido decidan hacer la sucesión de éste (...).”*

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La suscrita Magistrada Sustanciadora es competente para conocer el asunto, en razón a lo previsto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

2. Examinada la actuación, de entrada, se advierte que la decisión adoptada por el Juzgado *a quo* debe ser revocada, por carecer de soporte jurídico.

En primer lugar, el canon 406 del estatuto procesal dispone que *“todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”*, y para tal efecto, *“la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños”*.

Ahora bien, es sabido que, ante el fallecimiento de un comunero, la demanda debe formularse en contra de sus herederos, sin que el hecho de no haberse tramitado el proceso de sucesión constituya un obstáculo para adelantar el juicio divisorio. Así se desprende de lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso, según el cual *“cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente,*

si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”
(Resaltado fuera de texto)

En este caso, la acción se promovió en contra de las personas que figuran como titulares del derecho de dominio y los señores Yelmar Javier Quintero e Ibeth Gisselle Niño Quintero, quienes, sin duda alguna, se encuentran legitimados en la causa por pasiva, en la medida en que ostentan la calidad de herederos de la señora Rosa Aura Quintero Espitia, como se comprueba de la documental obrante en el cuaderno principal.

Así las cosas, al encontrarse acreditado que los citados convocados actúan como herederos de la comunera fallecida, es evidente que se encuentran legitimados para soportar la acción ejercida por los demandantes.

3. En conclusión, se revocará la determinación impugnada, para que el *a quo* se pronuncie nuevamente sobre la división del inmueble deprecada en la demanda. No se condenará en costas, dada la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

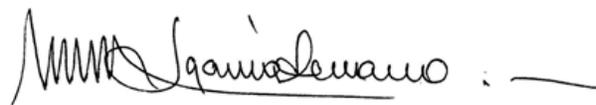
IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 2 de septiembre de 2022, por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, en su lugar, **DISPONER** que el juez de primer grado decida nuevamente sobre la división del bien objeto del proceso, atendiendo las pautas consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d920b69e5b28aad381511b746b300b2b7fda666426b5b9d0d92172b021551770**

Documento generado en 05/05/2023 04:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).

*Ref: VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de
ANDREA MILENA BASTIDAS NARVÁEZ contra FIDUCIARIA BANCOLOMBIA
S.A. y OTROS. Exp. 2022-78741-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso tercero del artículo 286
del Código General del Proceso, se dispone:*

CORREGIR el auto del 2 de mayo del año en curso, para
indicar que el recurso de apelación admitido es el interpuesto por la demandante y
la demandada Victoria Construcciones S.A.S. y no por Fiduciaria Bancolombia S.A.
como allí se indicó.

Por secretaría, renuévese los términos concedidos.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-99-002-2022-00126-03
Demandante: CONSORCIO GLOBAL PHARMACEUTICAL
Demandado: JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S.**

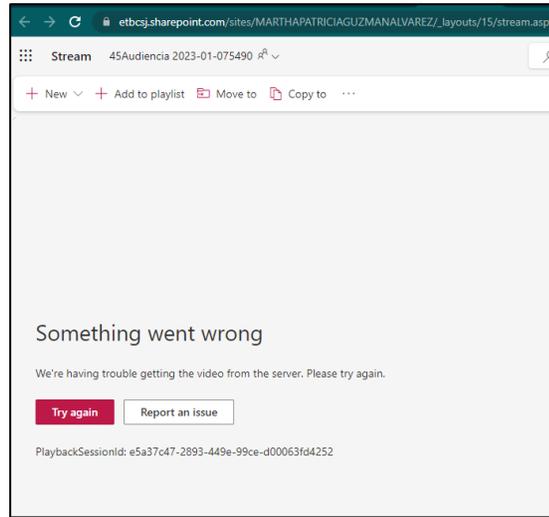
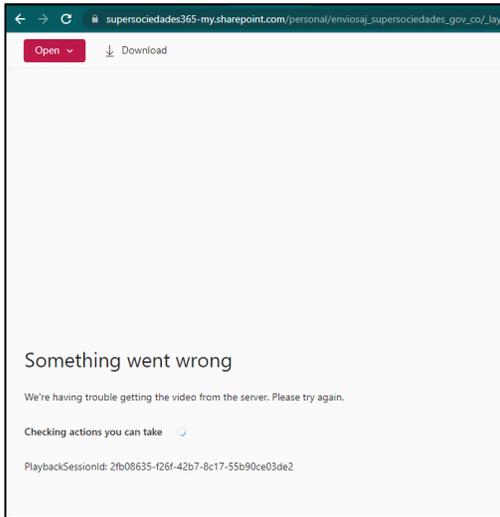
Sería del caso resolver la apelación erigida contra la decisión dictada por la Superintendencia de Sociedades, en audiencia del pasado 14 de febrero de 2023, mediante el cual se negaron unos testimonios solicitados por la defensa de la sociedad Jardines de Luz y Paz S.A.S., de no ser porque se advierte que el proceso arrimado por la primera instancia se encuentra incompleto.

Para el efecto, basta volver sobre el archivo de video No. 45Audiencia 2023-01-075490.mp4, el cual no permite ser abierto por esta Colegiatura. Ni en el expediente que se cargó por parte de la Secretaría del Tribunal, ni tampoco directamente del link que remitió la Supersociedades a la Corporación¹.

Veamos:



¹ Disponible en [https://supersociedades365-my.sharepoint.com/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fenviosaj%5Fsupersociedades%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F05%2E%20Expedientes%20para%20Tribunal%2FProcesos%20Judiciales%20Mercantiles%2FProceso%20Verbal%2F2022%2D800%2D00126%20%28K%29%2FCUADERNO%20PRINCIPAL](https://supersociedades365-my.sharepoint.com/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EiUMgD91b3a=1&id=%2Fpersonal%2Fenviosaj%5Fsupersociedades%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F05%2E%20Expedientes%20para%20Tribunal%2FProcesos%20Judiciales%20Mercantiles%2FProceso%20Verbal%2F2022%2D800%2D00126%20%28K%29%2FCUADERNO%20PRINCIPAL).



La anterior situación impide estudiar la procedibilidad del recurso vertical que intentó el extremo recurrente, pues el archivo memorado resulta absolutamente necesario para verificar si la solicitud probatoria de aquel cumplió los requisitos del artículo 212 del Código procesal.

Por lo anterior, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, con las constancias de rigor. Se advierte a la primera instancia que los archivos deberán ser plenamente legibles y que le corresponde remitir en su totalidad las diligencias objeto de alzada.

Una vez regrese completo, abónese nuevamente el asunto a la dependencia de esta Magistrada, con miras a desatar este grado jurisdiccional.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

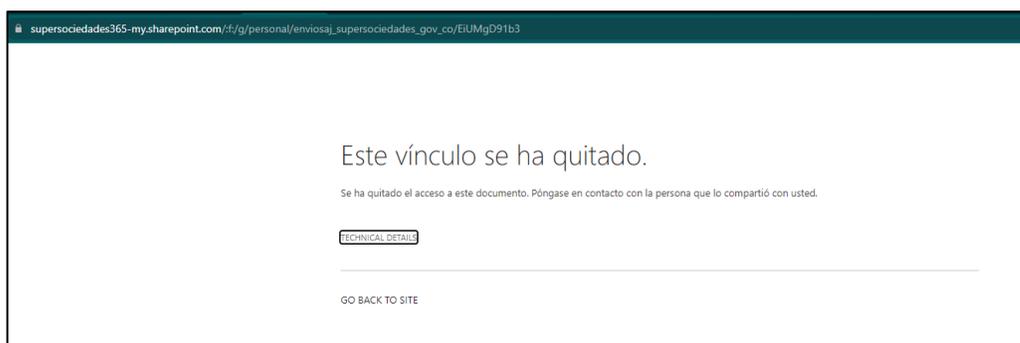
Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-99-002-2022-00126-04
Demandante: CONSORCIO GLOBAL PHARMACEUTICAL
Demandado: JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S.**

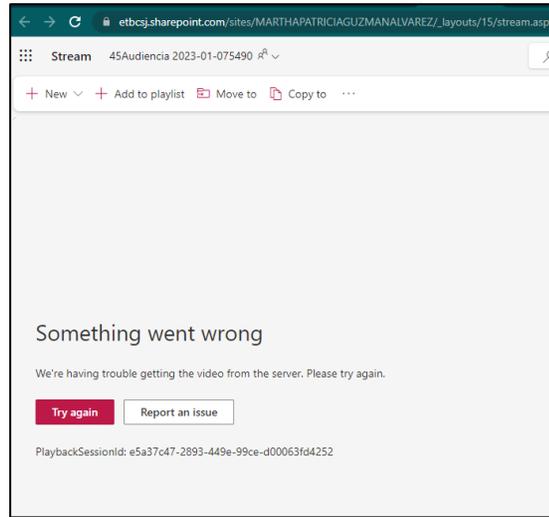
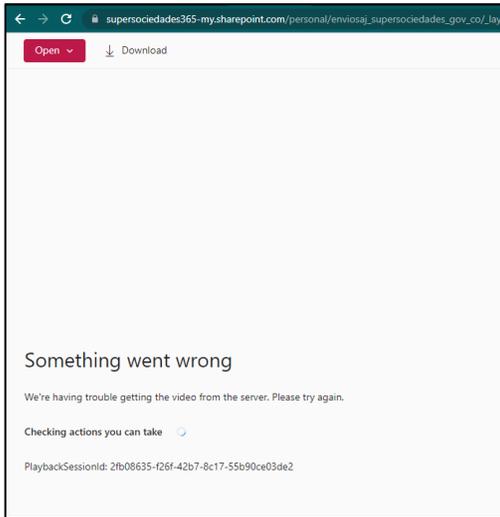
Sería del caso admitir la apelación erigida contra la sentencia dictada por la Superintendencia de Sociedades, en audiencia del pasado 14 de febrero de 2023, mediante el cual se declaró la ineficacia de las decisiones sociales adoptadas durante la asamblea general del 04 de marzo de 2022, de no ser porque se advierte que el proceso arrimado por la primera instancia se encuentra incompleto.

Para el efecto, basta volver sobre el archivo de video No. 45Audiencia 2023-01-075490.mp4, el cual no permite ser abierto por esta Colegiatura. Ni en el expediente que se cargó por parte de la Secretaría del Tribunal, ni tampoco directamente del link que remitió la Supersociedades a la Corporación¹.

Veamos:



¹ Disponible en https://supersociedades365-my.sharepoint.com/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EUUMgD91b3a=1&id=%2Fpersonal%2Fenviosaj%5Fsupersociedades%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F05%2E%20Expedientes%20para%20Tribunal%2FProcesos%20Judiciales%20Mercantiles%2FProceso%20Verbal%2F2022%2D800%2D00126%20%28K%29%2FCUADERNO%20PRINCIPAL.



La anterior situación impide estudiar la procedibilidad del recurso vertical que intentó el extremo recurrente, pues el archivo memorado incluye en sí mismo la providencia objeto de apelación.

Por lo anterior, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, con las constancias de rigor. Se advierte a la primera instancia que los archivos deberán ser plenamente legibles y que le corresponde remitir en su totalidad las diligencias objeto de alzada.

Una vez regrese completo, abónese nuevamente el asunto a la dependencia de esta Magistrada, con miras a desatar este grado jurisdiccional.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-004-2022-00404-01
Demandante: ÓSCAR MANUEL PARRA TORRES
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE YURANY
ARACELY PARRA TORRES y PERSONAS INDETERMINADAS**

En sede de apelación se revisa y se revoca la providencia dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, el 24 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de pertenencia de la referencia, por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

La defensa de Óscar Manuel Parra Torres, reclamó por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se decrete la titularidad en cabeza del demandante, de los derechos reales del bien inmueble ubicado en la Calle 68 B No. 77 N – 52 de Bogotá¹.

Frente al anterior *petitum*, el Juez Cuarto Civil del Circuito de esta urbe, en auto del 25 de noviembre de 2022², inadmitió la acción e instó al apelante, entre otras causales, a “[modificar] *poder y demanda citando al acreedor hipotecario de quien se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso*”, pues “[s]e observa que el predio identificado con folio de matrícula 50S-290421, tiene en la anotación 9 inscrita una garantía hipotecaria”.

El 05 de diciembre de 2022³, el recurrente arrimó el escrito rectificatorio. Sin embargo, de acuerdo a las manifestaciones allí vertidas y para lo que interesa al pleito, el Juez advirtió que el

¹ Archivo No. 03Demanda.pdf

² Archivo No. 08AutoInadmiteDemanda.pdf

³ Archivo No. 09Subsanación.pdf

apoderado del señor Parra Torres “[debía] *allegar el certificado de existencia y representación como se dispone para este tipo de personas en el artículo 82 del Código General de la Nación (sic)*”. Empero, como no se aportó el aludido documento, “*no se [cumplió con] lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda*”. En consecuencia, en decisión del 24 de enero pasado, el *a-Quo* rechazó la demanda⁴.

La determinación fue censurada⁵ por el apoderado de la parte actora, mediante reposición con resultas desfavorables según decisión del 09 de marzo de 2023⁶, y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Sala para decidir lo pertinente.

En síntesis, el apelante arguyó que todos los requerimientos fueron atendidos, pues el certificado echado de menos no fue pedido y, por ende, no puede constituir una causal de rechazo *in limine*.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que a la luz del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, en providencia no susceptible de recursos, el juez podrá inadmitir la demanda solo en los casos allí previstos. En ese caso, “[m]ediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda” y “**señalará con precisión** los defectos de que adolezca” la misma, para que se subsane en el perentorio término de los cinco días siguientes a la notificación del proveído respectivo.

Siguiendo la línea de lo expuesto, bien pronto se anuncia la revocatoria de la providencia apelada.

Para el efecto, véase que del escrito de subsanación⁷, emerge la intención del extremo actor de demandar a Bancolombia S.A., como acreedor hipotecario y de conformidad con la anotación novena del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-290421. En el nuevo texto de la demanda, se indicó que es una “*sociedad domiciliada en la ciudad de Medellín e identificada con el NIT 890.903.938-8*” y que puede ser notificada del procedimiento judicial

⁴ Archivo No. 11AutoRechazaDemandaNoSubsanó.pdf

⁵ Archivo No. 12ReposiciónApelación.pdf

⁶ Archivo No. 14AutoDecideReposicionSubsApelacion.pdf

⁷ Archivo No. 09Subsanación.pdf

en la “Carrera 48 # 26 - 85 Av. Industriales Medellín”. Asimismo, se encuentra que el poder se ajustó en ese sentido.

En consecuencia, las formalidades contempladas en los numerales segundo y décimo del precepto 82 procesal, con los cuales se sustentó la causal tercera de inadmisión, se advierten satisfechas.

Ahora bien. Si lo que pretendía el Juzgado era que el apoderado del señor Parra Torres, adosara el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A., erró al solicitar los anexos del artículo 82 del Código General del Proceso, pues, contrario a lo afirmado en el auto que atendió el recurso horizontal, la prueba de la existencia de las personas jurídicas, como anexo de la demanda, se encuentra prevista en el canon 85 de la misma obra, cuyo tenor literal prevé que “[l]a prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado **solo podrá exigirse** cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla” (se destaca).

En esa línea, debe recalcar que los Jueces pueden acceder a la información de las personas incorporadas en el Registro Único Empresarial y Social - RUES⁸ o, en este caso en particular, en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia⁹, por tratarse de una entidad vigilada por aquella.

Entonces, al Cognoscente no le era dado rechazar la demanda bajo una causal que, además de no haber enunciado “*con precisión*” en el auto inadmisorio del 25 de noviembre de 2022, le era posible conseguir en una base de datos pública, según viene de verse.

Recuérdese que la justicia no puede volverse formalista, hasta el punto de alargar los trámites sometidos a su escrutinio, por faltas que no inciden en el fondo de los asuntos o que pueden sustentarse de manera supletiva en el curso de los mismos.

⁸ Ver https://www.rues.org.co/RUES_Web/Consultas/Consultasext

⁹ Ver <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/tramites-y-servicios-/certificados-en-linea/certificados-de-existencia-y-representacion-legal-en-linea-10082625>

En ese orden de ideas, se impone revocar la decisión apelada para que, en su lugar, el Juez imparta el trámite que corresponda al asunto de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pues ciertamente, la defensa de Óscar Manuel Parra Torres resolvió los requerimientos que instó a acatar el juez de instancia.

No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 24 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitres

11001 31 03 006 201400081 01

Ref. proceso ordinario de pertenencia de Elsy Gómez Pardo (y otra) frente a Eduardo José Orjuela (y otros)

Como quiera que la parte demandante no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 18 de abril del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca248e529004247ed6f0ba1b295d417ec267493b9d7985eea35de303cfcff9c**

Documento generado en 05/05/2023 03:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Bogotá D.C. cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Abreviado
Demandante	Emilio Sosa Jiménez, Elvira Sosa de Parra, Luz Marina Beltrán Cruz y José Desiderio Vanegas Vargas
Demandado	Alfonso Cruz Ruiz, Nohora Cruz Ruiz, Antony Cruz Useche y otros
Radicado	11001-34-03-007-2018-00453-02
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 9 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual se declaró fundada la excepción previa de pleito pendiente respecto de los demandantes Emilio Sosa Jiménez y Elvira Sosa de Parra.

II.- ANTECEDENTES

1.- Notificados de la demanda, el extremo pasivo formuló excepciones previas, entre las cuales se propuso la de pleito pendiente respecto de los demandantes Emilio Sosa Jiménez y Elvira Sosa de Parra, en razón a la existencia de otro proceso de pertenencia contra los mismos aquí demandados que cursaba en el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá y ahora en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Gachetá y cuya inscripción de demanda aparece inscrita en los folios de matrícula correspondientes.

Por tanto, se trata de las mismas partes, pretensiones y la causa en ambos procesos es la supuesta posesión sobre los inmuebles.

2.- Al descorrer el traslado, la parte actora alegó que no se trata de las mismas partes y que, por el tiempo, muchos demandantes desistieron de las pretensiones, así como también ha variado la titularidad sobre el bien, siendo esta demanda dirigida contra los nuevos propietarios y los herederos del causante Alfonso Cruz Montaña.

3.- Mediante auto de 9 de abril de 2021, el *a quo* declaró fundada la excepción previa denominada “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, respecto de los demandantes Emilio Sosa Jiménez y Elvira Sosa de Parra*”, como quiera que se encontraban acreditadas las condiciones para determinar que existe pleito pendiente, pues aquel litigio detenta las mismas partes, también es de pertenencia y es sobre los mismos predios.

Asimismo, precisó que, si bien la excepcionante anexó prueba de haber solicitado la certificación del proceso en el Juzgado de Gachetá sin que se aportara al decidir, ambas partes aceptaron la existencia del otro proceso, además que se allegó reporte del sistema de la Rama Judicial sobre el aludido proceso y en los folios de matrícula inmobiliaria se encuentra registrada la demanda de pertenencia.

Agregó que, el hecho que en el otro proceso figurasen más demandantes, los señores Emilio Sosa Jiménez y Elvira Sosa de Parra pudieron haber formulado su demanda de forma autónoma, lo que conlleva a que se aplique esta excepción previa solo respecto de unos demandantes, sin que ello afecte la continuidad del proceso en cuanto a los demás; de igual forma, adujo que el hecho de que sobrevenga la muerte del propietario inscrito, permite que el proceso continúe con sus causahabientes sin que ello afecte que se trata de las mismas partes.

4. Contra la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que el Juzgado no puede sustraerse de su responsabilidad de verificar si de quienes se pregona ser demandantes en otro proceso, en verdad lo son, por lo que si hubiera oficiado al Juzgado de Gachetá para que certificara si los señores Emilio Sosa Jiménez y Elvira Sosa de Parra son demandantes o fueron demandantes, no se estaría frente a los efectos de la excepción previa planteada, máxime cuando aquellos presentaron memoriales de

desistimiento de pretensiones, lo que implica que ya no deben ser demandantes en tal proceso al suponer que se le dio trámite a tales solicitudes por el juzgado de conocimiento.

3.- En consecuencia, el *a quo* mantuvo su decisión y concedió la alzada que debe resolverse bajo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del C.G.P. consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

2.- Las excepciones previas fueron instituidas por el legislados con el objeto de discutir la existencia o no de los presupuestos procesales; tales defensas pueden ser aducidas por la parte pasiva y tienen como fin ayudar a que el proceso se desenvuelva en buena forma para evitar derroche de jurisdicción.

La excepción que es de análisis en esta instancia se encuentra enlistada en la causal 8ª del artículo 100 del C.G.P.; frente a ella, la Doctrina ha expuesto lo siguiente:

“Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueran unas mismas, tampoco estaríamos

ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.

En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro.”¹

En el asunto *sub examine*, el juzgado consideró que existía un pleito pendiente en relación con el proceso de pertenencia que cursa actualmente en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Gachetá.

Ahora bien, visto el argumento de la parte apelante, el mismo se subsume a que no hay certeza en que se trata de las mismas partes en ambos procesos. En lo tocante a que los señores Emilio Sosa Jiménez y Elvira Sosa de Parra presentaron solicitud de desistimiento de sus pretensiones en aquel litigio, a su juicio, es deber del juzgado asegurarse que ya no sean partes al oficiar a dicha célula judicial para que certifique ello.

En el asunto de marras, con el escrito de excepciones se aportó como prueba documental i) solicitud de certificación dirigido al Juzgado 1° Civil del Circuito de Gachetá respecto del proceso de pertenencia que allí cursa remitida el 20 de octubre de 2019 y ii) reporte de Consulta de Procesos del radicado del antedicho proceso en el Sistema de la Rama Judicial, en cuyo acápite de partes se observa entre los demandantes a los señores Emilio Sosa Jiménez y Elvira Sosa de Parra y demandados a los determinados en este proceso y al causante Alfonso Cruz Montaña.

Además, consideró el juzgador que era innecesario oficiar para tal asunto en tanto que ambas partes del litigio coincidieron en la existencia del proceso de pertenencia que cursa en el citado juzgado, ante lo cual la demandante solo advirtió que no se trata de partes idénticas, lo que se desdibuja con el reporte del proceso allegado por la pasiva en el cual se puede ver los nombres de quienes componen ambos extremos procesales.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2016). CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-PARTE GENERAL, Bogotá: Dupré Editores.

También hay lugar a desechar el reproche consistente en el deber del *a quo* de oficiar a su juzgado homólogo para que certifique lo que ya fue acreditado en el proceso, pues, al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P., en sus incisos primero y segundo², en el trámite de la excepción de pleito pendiente, deberá resolverse con las pruebas acompañadas en el mismo sin que pueda ordenarse ninguna otra.

Y, en el eventual caso de ser necesaria una prueba de oficio, téngase en cuenta que, conforme a los artículos 169 y 170 *idem*, solo es posible su decreto “*cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia*”, supuesto que no tiene aplicación en este asunto en la medida en que, como ya se dijo, con la documental aportada y lo dicho por las partes en sus escritos se pudo determinar las condiciones para declarar fundada la excepción previa de pleito pendiente.

Por último, tampoco corresponde tener en cuenta los memoriales de desistimiento allegados con el recurso en tanto que, por un lado, devienen extemporáneos por no ser esta la oportunidad procesal para aportarlos y, por otro, de ellos no es posible determinar que, en efecto, los señores Emilio Sosa Jiménez y Elvira Sosa de Parra ya no oficien como demandantes en el otro litigio de usucapión comoquiera que no obra decisión del juzgado que dispusiera sobre el punto.

3.- Bajo estas consideraciones, se concluye que la providencia recurrida será confirmada; en cuanto a las costas, no hay lugar a su imposición por no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

² “Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. **Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.**”

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. (Se resalta).

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 9 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Stella María Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56a756c84feda429c0ac209981ea41b8f18c48e145129e100d83f4974e5ebbf**

Documento generado en 05/05/2023 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103009201900607 01
Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS
Demandada: YENY EMILSE BARRERA NIÑO

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia anticipada que el 31 de octubre de 2022 profirió el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró que el señor Mario Albeiro Giraldo Cuartas carecía de legitimación en la causa para promover la presente demanda, vicisitud que se hacía extensiva a la señorita María Camila Giraldo Piedra, “en razón a que no podía convertirse en sucesora procesal de este por el deceso antelado de aquel al momento de incoarse la demanda”.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que en forma oral se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccd675a6394be4a4594e80bd2eb34ed51ee2cf451a34a322714ecc5c3d77b52**

Documento generado en 05/05/2023 12:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-012-2019-00031-02
Demandante: JUAN CARLOS BARRAGÁN BECHARA
Demandado: CAROLINA VACA MATEUS**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos de la litis, contra las sentencias del 01 de junio de 2021 y 31 de marzo de 2023 (complementaria), proferidas por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **devolutivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Pertenencia
Demandante	Diana Lucia Peláez Gómez
Demandado	Augusto Díaz García y Hugo Díaz García en calidad de socios de la extinta sociedad Diaz García Asociados Ltda. y otros.
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación, en subsidio de la reposición, instaurado por la parte demandante en contra la determinación que reza “*se niega la prueba trasladada de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.*” contenida en el auto de 29 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

LOS RECURSOS.

El apoderado censor alegó que el art. 173 del C.G.P. determina las oportunidades probatorias y autoriza que las pruebas que no se hayan podido conseguir serán decretadas, si se acredita que fueron solicitadas mediante derecho de petición. En cumplimiento a lo señalado, el 5 de febrero de 2020 remitió escrito al Juzgado 4° Civil Municipal pidiendo las copias del expediente No. 1999-01172 y la expedición de una certificación, actuación que desplegó antes de presentar la demanda¹.

El *a quo* el 20 de abril de 2023 mantuvo la decisión y concedió la alzada en el efecto devolutivo². El asunto se radicó en el Tribunal el 28 de abril de 2023.

¹ Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “35RecursoDeReposición”

² Ib, archivo “40ResuelveRepoConcedeApelación”

CONSIDERACIONES

El *a quo* negó la prueba trasladada de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del art. 173 del C.G.P. Al resolver la reposición planteada señaló que la parte demandante contó con la posibilidad de aportar pruebas, pero la relacionada con el escrito dirigido al Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá no se adosó, pese a que se hizo referencia en el acápite pruebas documentales a un memorial dirigido a ese despacho, sin precisar su contenido. Por lo tanto, no era procedente arrimar el escrito omitido junto con el recurso de reposición.

Es cierto, como dijo el juez, que al emplear los recursos judiciales en el curso del proceso no es dable aportar pruebas, porque lo que decidió el juez lo fue con las que obraban ya en el expediente y los medios de impugnación no comporta oportunidades probatorias adicionales (art. 173 C.G.P). No es cierto, como dijo el recurrente, que la petición de copias de un proceso corresponda al ejercicio del derecho de petición, pues, reiteradamente se ha sostenido que las solicitudes relacionadas con las actuaciones judiciales se rigen por las reglas procesales y no por las que regulan aquel derecho. El inciso 2 del artículo 173, no solo se refiere a conseguir la prueba por medio de derecho de petición sino “directamente”, habilitando cualquier otro que la parte pudiese utilizar para lograrlo. No obstante, en este preciso caso, revisada la demanda junto con sus anexos, se observa que en el cuaderno “01CuadernoPrincipal”, archivo “04EscritoDemanda”, folio digital No. 21, obra memorial dirigido al proceso ejecutivo No. 1999-1172, instaurado por Edificio Tivoly en contra de Diaz García Asociados Ltda. que cursó en el juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá, radicado el 5 de febrero de 2020, mediante el cual la señora Diana Lucia Peláez Gómez, por intermedio de apoderado judicial, pidió que se expidiera a su costa “*copias auténticas del cuaderno principal, en la parte de medidas cautelares respecto del incidente folios 61 a 82, 96 a 102, 108, 109, 148 a 155, 279 a 291 – 301 a 307, del despacho comisorio 12 a 14 y del cuaderno de anexos 76 a 96*”, razón por la cual la petición, a la que hace referencia la norma, si fue aportada.

Así las cosas, la razón que adujo el juez para negar la prueba no concuerda con la realidad procesal; por tanto, se revocará el aparte censurado y se ordenará al juez de primera instancia que proceda a realizar el respectivo análisis de

conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba para disponer su decreto, si
hubiere lugar a ello.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-
Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la determinación que reza “*se niega la prueba trasladada de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.*” contenida en el auto de 29 de septiembre de 2022; en su lugar, **ORDENAR** al Juez 34 Civil del Circuito de Bogotá que proceda a realizar el respectivo análisis de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba para disponer su decreto, si hubiere lugar a ello.

SEGUNDO: Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103035201600454 02

Clase: VERBAL – SIMULACIÓN

Demandante: JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN

Demandados: AGROPECUARIA LA MISIÓN S.A. y otros.

En orden a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por el demandante¹ contra la sentencia escrita que el Tribunal profirió el 20 de abril del año en curso², dentro del proceso de la referencia, bastan las siguientes,

Consideraciones:

En materia de procedencia del recurso de casación, el artículo 334 del CGP lo limita a determinadas “sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia”, entre ellas, “las dictadas en toda clase de procesos declarativos”, como acá, en el que se pidió declarar la simulación absoluta de los contratos de compraventa a que aluden las escrituras públicas n.ºs 3.531 de 27 de diciembre de 2010 y 1.009 de 15 de abril de 2011, otorgadas, en su orden, en las Notarías 43 y 44 del Círculo Bogotá.

Ahora bien, la impugnación extraordinaria se formuló dentro de los 5 días siguientes a la notificación del fallo que puso fin a la segunda instancia y se interpuso por quien resultó desfavorecido parcialmente con las resultas de los fallos de ambos grados, por manera que se encuentran satisfechas las exigencias que en punto de oportunidad y legitimación contempla el artículo 337, *ídem*.

¹ Remitido por correo electrónico que envió su apoderado el día martes **25 de abril de 2023**, a las 09:39 a.m., a través del correo electrónico jatcalvo@hotmail.com al destinatario: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Notificada por estado electrónico n.º E-67 de 21 de abril de 2023, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/142447450/E-67+ABRIL+21+DE+2023.pdf/6bf80e81-3932-4115-8ac4-22e4bc3d19a0> (pág. 3 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/142447450/PROVIDENCIAS+E-67+ABRIL+21+DE+2023.pdf/bc735173-4279-49ef-959d-14f63c10c475> (págs. 61 a 79, *ib.*).

Al respecto, conviene precisar que, si bien la resolución judicial de primera instancia consistió en declarar la simulación absoluta de los contratos de compraventa a que aluden las escrituras públicas n.ºs 3.531 de 27 de diciembre de 2010 y 1.009 de 15 de abril de 2011, otorgadas, en su orden, en las Notarías 43 y 44 del Círculo Bogotá, aspecto que por no ser controvertido resultó inmutable en segunda instancia, aún subsistió una determinación que resultó desfavorable al demandante, como lo fue la desvinculación de la sociedad Soluciones JR E.U., como tercero adquirente de buena fe, lo que a su turno propició la negativa a ordenar la restitución del inmueble objeto de los negocios simulados, denominado “Finca Quebraditas”, aspecto este que, al ser controvertido en apelación, fue confirmado por el Tribunal.

Ya en lo que atañe a la cuantía del interés para acudir ante la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 338 del CGP, si las pretensiones debatidas son “esencialmente económicas”, el recurso de casación es viable “cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes...”, que, para la fecha de la sentencia de segunda instancia, equivale a **\$1.160'000.000,00**³

Ahora bien, el artículo 339 *ídem* prevé que, “cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente”, sin perjuicio de que el recurrente aporte un dictamen pericial si lo considera necesario, caso en el cual el magistrado sustanciador decidirá de plano sobre la concesión del recurso.

Concretamente, ha precisado la jurisprudencia que, “en los procesos donde se debate la simulación de un contrato, el impacto patrimonial de la resolución de segunda instancia se aparejará al valor de los bienes objeto de las negociaciones censuradas... (CSJ. AC667-2021, 1º mar.).

Para establecer el verdadero impacto que la negociación simulada causó en la configuración patrimonial de las partes del juicio, es viable consultar, según lo ha precisado la jurisprudencia, el precio pactado en los contratos cuya simulación se debate, tal como se afirmó en la providencia AC4179-2017, 30 jun., a cuyo tenor:

“(…) tratándose de negocios jurídicos esta Corporación ha enseñado que, para establecer la afectación de marras, deberá ponderarse el quantum de las prestaciones materia de la declaración de voluntad o el objeto material sobre la que recaen, analizadas de acuerdo con

³ Según el Decreto 2613 de 28 de diciembre de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, corresponde a \$1.160.000.

la calidad de quien recurre. De allí que, al analizar la cuantía para recurrir en los casos de simulación o nulidades contractuales, haya admitido que **es dable acudir al precio señalado en las escrituras públicas contentivas de la convención respectiva**” (se resalta).

Precisado lo anterior, concluye el suscrito magistrado que resulta viable conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto, en la medida en que en el expediente obra un medio de convicción que indica que el valor del inmueble objeto de la declaración de simulación es superior a los 1.000 SMLMV; en verdad, de acuerdo con la escritura pública n.º 2.015 de 18 de junio de 2018 otorgada en la Notaría 1ª de Villavicencio, contentiva de la compraventa que los demandados Elodia Jiménez de López y Ricardo López Jiménez efectuaron a la sociedad Soluciones JR E.U., el predio se tasó en la suma de \$1.630.000.000⁴, cifra superior a la prevista como parámetro cuantitativo mínimo del interés para recurrir en casación.

En conclusión, es procedente conceder el medio de impugnación extraordinario, por cuanto la determinación desfavorable al recurrente supera el tope determinado en la ley con relación al interés para interponerlo, toda vez que, considerada la lesión pecuniaria causada con la sentencia proferida por el Tribunal, alcanza el rango determinado en la ley (\$1.160.000.000) para cuestionar esa providencia a través de la casación.

Por consiguiente, el Tribunal

RESUELVE

Primero. Conceder el recurso de casación que Jairo Humberto Castillo Cañón interpuso contra la sentencia de 20 de abril de 2023 proferida por este Tribunal dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Por consiguiente, por secretaría remítase el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

⁴ Ver folios 44 a 51 PDF, del archivo denominado “025ContestacionDemanda” del cuaderno principal de primera instancia.

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac777be86011142014f7ecb9782f70b3a5f7ac1ab478c3b80258dacd9611dbd**

Documento generado en 05/05/2023 12:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103037201900605 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: RAFAEL ORLANDO CORTÉS
COLMENARES
Demandados: MARTHA ISABEL PATIÑO GALINDO,
JUAN CARLOS CUESTA SÁNCHEZ y
personas indeterminadas

Habría lugar a admitir la apelación que el demandante interpuso contra la sentencia de 10 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones por falta de acreditación de los presupuestos de la acción promovida, si no fuera porque, al formular su alzamiento, no satisfizo la carga prevista en el artículo 322, numeral 3º, inciso 2º del Código General del Proceso, en el sentido de precisar los reparos concretos que le hacía a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal.

En efecto, el extremo recurrente no expresó las razones de su inconformidad contra la decisión apelada; antes bien, los argumentos que soportaron el veredicto de primer grado no sufrieron arremetida alguna, como pasa a verse.

1) El juzgador de primera instancia consideró que la usucapión blandida no podía salir adelante por las siguientes razones:

La primera, habida cuenta que, de acuerdo con la escritura pública n.º 2.325 de 8 de octubre de 1999 otorgada en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, e inscrita en el folio de matrícula n.º 50C-1183200 (anotación n.º 8), el aquí demandante transfirió la propiedad del inmueble sobre el que versan las pretensiones a la demandada Martha Isabel Patiño Galindo. Dicho negocio jurídico debe reputarse válido, pues no se probó que se hubiera puesto en duda su “juridicidad, sinceridad y seriedad”; en efecto, no se aportó ninguna probanza que acredite que ante la jurisdicción ordinaria se procuró restarle efectos jurídicos al mencionado contrato de compraventa.

Y, a pesar de que en su interrogatorio de parte el demandante insistió en que se trató de una escritura de confianza, lo cierto es que, se reitera, no quedó probado que ejerciera alguna “acción de índole contractual tendiente a fustigar o poner en entredicho la validez o eficacia de la escritura con la que le vendió en octubre de 1999 el inmueble a la señora Martha Isabel Patiño Galindo”. Dicha circunstancia comporta, “a falta de prueba en [sentido] contrario, que en [en la época aludida] abdicó voluntariamente el dominio que otrora ostentaba sobre el inmueble en disputa” y, por lo tanto, que a partir de dicho momento emergió una relación de mera tenencia.

De hecho, fue el mismo demandante quien aseguró que la transferencia del bien a su entonces esposa, así como su explotación económica, tuvo como propósito asegurar el bienestar de su hijo común Rafael David Cortés Patiño.

La segunda, porque la vicisitud que viene de relatarse imponía al demandante la carga de demostrar “que su tenencia originaria mudó o cambió a una posesión o señorío y que, además, ello ocurrió 10 años antes de la presentación de la demanda, o sea, al menos, al 20 de noviembre de 2009”. Dicha interversión, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “consiste en acreditar que esa condición inicial de tenencia fue abandonada como respuesta a una manifestación posterior de *animus domini* sobre el bien aprehendido, renovada voluntad que permite el surgimiento de una nueva relación entre la persona y la cosa (posesión), en la que ya no media título o convención subyacente alguna y que por lo mismo autoriza iniciar el cómputo del plazo prescriptivo”.

Lo anterior, entonces, implicaba la demostración de “las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que inició su posesión y feneció correlativamente la relación de [tenencia], debiéndose insistir en que, solo desde el instante en que se pruebe que ello ocurrió, podrá iniciar el conteo de cualquier lapso prescriptivo”.

La tercera, habida cuenta que, en hilo con lo anterior, en el caso concreto “ninguna certidumbre existe en torno a las circunstancias en que expiró esa mera tenencia atribuible al señor Cortés Colmenares desde octubre de 1999 y, correlativamente, acerca del momento en que habría surgido la posesión por él pregonada sobre el inmueble aquí disputado”.

Lo anterior, puesto que, conforme la valoración de las pruebas aportadas, “Martha Isabel Patiño Galindo, propietaria del bien perseguido, continuó ejerciendo actos de señora y dueña respecto de dicho bien raíz, incluso, dentro de los 10 años anteriores a la

presentación de la demanda”. En efecto, de una parte, “promovió la cancelación de la hipoteca que había constituido desde octubre de 1999 a favor del Banco Davivienda, pues la anotación 12 del folio de matrícula reporta que tal cancelación tuvo lugar mediante la escritura n.º 1.957 de 5 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría 26 del Círculo de Bogotá”; inclusive, hay evidencia documental en el sentido de que “el trámite hecho ante registro para la inscripción de ese instrumento público figura a nombre de la señora Martha Isabel Patiño”.

De otro lado, seis meses después, esta última “constituyó otra hipoteca sobre el predio en mención, acto que quedó consignado en la escritura n.º 1.130 de 7 de junio de 2017 otorgada en la Notaría 14 de esta ciudad, e inscrita en la anotación n.º 13 [del registro inmobiliario]”.

La constitución de la aludida garantía hipotecaria dio lugar al proceso ejecutivo que cursa actualmente en el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá”, en cuyo escenario se embargó el inmueble objeto de la acción de pertenencia.

Lo dicho para concluir que la demandada ciertamente ha ejercido actos de aquellos a que solo da derecho el dominio. Es que, no puede olvidarse que los artículos 2439 y 2440 del Código Civil autorizan al dueño de un inmueble a transferirlo o a constituir hipotecas sobre él. De ahí que esos actos jurídicos, que en el presente caso se ejecutaron por la señora Patiño, “comporten el ejercicio de los atributos inherentes al dominio”. Circunstancia que “conspira contra el éxito de la usucapión reclamada”.

Debe decirse que, aunque el reclamante sostuvo que “siempre se apersonó de lo que consideró suyo, a pesar de las enfermedades, la cirugía que se le practicó y los quebrantos de salud que dijo haber [padecido] entre los años 2016 y 2017, todo ello no se demostró”, a lo que se suma que “no aportó la documentación que diera cuenta de su participación en la extinción de la hipoteca que había sido constituida años atrás a favor del Banco Davivienda, ni de los desembolsos de dinero que alegó haber realizado al fideicomiso *fiduoccidente inverst 2013*, que participó en la escritura de cancelación del gravamen”. Lo anterior “impone concluir que todas esas gestiones las hizo únicamente la aquí demandada”.

Adicional a lo anterior, la declaración del testigo Carlos Penagos, sobre los supuestos desembolsos y las gestiones que habría hecho el demandante para cancelar la obligación hipotecaria, “fue genérica, tangencial y careció de una exposición suficiente y convincente de las

razones de su dicho”. Además, a la luz del artículo 225 del Código General del Proceso, comoquiera que existe un documento que da cuenta de todo lo contrario, su declaración, en el sentido de que fue el señor Rafael Cortés quien canceló la hipoteca, se encuentra limitada”.

La cuarta, porque al margen de todo lo que viene de decirse, lo cierto es que, de todos modos, “la documentación allegada con la demanda tampoco da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que Cortés Colmenares habría mudado su título inicial de mera tenencia en posesión”. A ese respecto, conviene apuntar que los contratos de arrendamiento que este último aportó, signados los días 18 de enero de 2013 y 10 de julio de 2019 “son insuficientes para revelar el ejercicio de actos de señorío exclusivos y excluyentes dentro de los 10 años anteriores a la presentación de la demanda”. Ello es así por las siguientes dos razones medulares: a) “porque la duración de esos vínculos de arrendamiento no supera el lapso legal para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, que, por lo menos, debía iniciar el 20 de noviembre de 2009”; y b) habida cuenta que, si conforme lo regula el artículo 777 del Código Civil, el simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión, debe decirse que, “si el título inicial del demandante era de mera tenencia, como administrador [del bien], con miras al sostenimiento de su hijo menor..., la suscripción de esos contratos pudo corresponder a actos de mera administración destinados a materializar la manutención y la educación del [entonces menor] Rafael David Cortés Patiño, como lo revelan tanto los interrogatorios como los testimonios de Carlos Penagos, Blanca Huertas y Jesús Patiño Galindo, [mas] no a típicos comportamientos de un señorío exclusivo y excluyente...”.

Por lo demás, “tampoco reviste mérito [demostrativo] el material fotográfico que da cuenta de la refacción de los muros del inmueble y de la intención de arrendarlo, que data del 24, 29 y 30 de julio de 2010 y febrero de 2012, pues, a falta de prueba sobre el momento en que la mera tenencia primigenia mudó en posesión, no hay manera de entender que se trate de actos indiscutidos de señor y dueño y, mucho menos, que se hayan extendido por más de 10 años contados [hacia atrás] desde la fecha de presentación de la demanda”. Por lo mismo, carecen de relevancia los “arreglos o adaptaciones eléctricas que el testigo Carlos Penagos afirmó haber llevado a cabo en los años 2015 y 2016”. Idéntica conclusión se extrae del “soporte de adquisición de materiales de construcción, que data del 30 de julio de 2010”, a lo que se agrega que, en todo caso, “no hay evidencia que tales insumos se hayan utilizado en el inmueble disputado”.

Las anteriores vicisitudes no escapan “al contrato de administración ajustado con NCR Bienes Raíces, del 25 de enero de

2008, pues concierne a un inmueble completamente diferente al que nos ocupa en este caso”. Por igual, ni el contrato celebrado con Ricardo Ramírez Echandía, Gladys Quevedo de Martínez y Silvia Echandía de Ramírez, del 1º de septiembre de 1994, ni el contrato de obra calendado 1º de octubre de 1997 “pueden catalogarse como actos posesorios, en la medida en que son anteriores a la época en que el actor transfirió el derecho de dominio del inmueble objeto de controversia a su contendora”.

Por último, en cuanto atañe al avalúo comercial aportado por el demandante, hay que decir que, “si bien ilustra sobre la composición del inmueble, sus acabados, su estado de conservación, sus condiciones de habitabilidad y uso..., no da cuenta que el señor Cortés Colmenares hubiera realizado mejoras distintas de la refacción de la cubierta y el tejado”. Con todo, debe decirse que “ni la experticia en cuestión, ni los demás documentos oportunamente incorporados al expediente, ni los testimonios recabados permiten concluir, de manera clara y precisa, que las mejoras pregonadas por el demandante, que según su dicho consistieron en el cambio de cubierta y tejado, arreglo de baños y pisos, instalación de un portón de cortina y la remodelación o refacción de unas áreas de oficina o de bodegaje hayan tenido lugar por lo menos 10 años antes de la formulación de la demanda”.

Nótese que, de conformidad con los elementos de convicción acopiados, “especialmente la declaración de parte del actor y el testimonio de Carlos Penagos, la mayor parte de aquellas mejoras y adecuaciones guardan relación con el cambio de destinación del inmueble de residencial a comercial, que se remontan a mediados y fines de los años 90 -desde 1995 aproximadamente- esto es, antes del desprendimiento del dominio que ostentaba Rafael Cortés Colmenares, quien, se insiste, vendió el inmueble a su contraparte [a través] de un negocio jurídico que se presume legal, válido, eficaz, serio y sincero y acorde con la realidad mientras no se demuestre lo contrario”.

No sobra precisar, por un lado, que el juzgado se abstuvo de valorar algunos documentos que se aportaron extemporáneamente y, por otro, que “el actor no fue preciso en su declaración de parte, al indicar las circunstancias de tiempo relevantes, en aras de determinar los hitos iniciales de su alegada posesión, pues reiteradamente manifestó que en cuestión de fechas no tiene buena memoria retentiva, pero en el expediente no obra [ninguna prueba] que justifique esa circunstancia o que excuse esa imprecisión de datos, como para relevarlo de ese deber [de declarar con sinceridad]”.

2) Pues bien, ninguno de tales argumentos, que constituyen los ejes cardinales de la decisión de primer grado, fue combatido a través de la formulación de verdaderos reparos concretos.

Nótese que, luego de notificado el fallo por estrados, el apoderado del señor Cortés Colmenares se limitó a manifestar que interponía recurso de apelación porque “se cumplió con toda la normatividad del Código General del Proceso” y se estableció que su poderdante “sí cumple con lo dispuesto por la ley para que se le declare [propietario del inmueble pretendido en pertenencia]..., teniendo en cuenta que no se [presentó] ninguna clase de irregularidad o nulidad”.

Dentro de los 3 días siguientes a la finalización de la vista pública allegó dos escritos con los que procuró complementar sus motivos de inconformidad, en los siguientes términos: a) mencionó que “no se tuvieron en cuenta” las siguientes pruebas: su interrogatorio de parte, las “documentales allegadas”, la declaración extraprocesal de Carlos Penagos, el avalúo comercial del inmueble pretendido y la inspección judicial practicada por el juez de primer grado; b) agregó que “no se tuvieron en cuenta los actos de señor y dueño realizados por el usucapiente”, ni los “alegatos de conclusión”; c) que no se consideró “el haber asistido o comparecido a las tres (3) audiencias o diligencias decretadas para los días 24 de febrero, 9 y 10 de marzo del año 2023...”; y d) el “no estar de acuerdo con... la liquidación de las agencias en derecho [en] la suma de \$ 4.500.000”.

Manifestaciones que no califican como “reparos concretos”, pues, más allá de constituir una alegación panorámica, no ponen al descubierto cuáles fueron los desaciertos puntuales en que incurrió el juzgador de primer grado al valorar las pruebas que lo condujeron a descartar la configuración de los elementos que estereotipan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Obsérvese que, a través de la manifestación oral, el recurrente se aprestó a señalar que la sentencia debió ser favorable a sus intereses, sin aludir a las razones fácticas, probatorias o jurídicas por las que ello debió ser así, ni mucho menos, a las equivocaciones que, en torno a la valoración de esos aspectos, cometió el juzgador de primer grado.

Otro tanto ocurrió con las disertaciones efectuadas en los escritos presentados con posterioridad, pues, en primer lugar, se afirmó que el sentenciador de primera instancia no tuvo en cuenta ciertas probanzas, pero no se aludió a cuáles son los hechos que se aspiraba establecer con los elementos de persuasión que aquel aparentemente pretirió o distorsionó. Nótese que se enlistaron algunas pruebas que a juicio del recurrente fueron omitidas por el juzgador,

pero no se indicó en qué consistió la aludida inadvertencia, ni la trascendencia de tal olvido, ni su conexión con algún aspecto indicado u omitido en la sentencia. Dicho de otra forma, se enumeraron ciertas pruebas, pero no se indicó qué aspectos de tales elementos de juicio se omitió “tener en cuenta”, ni cuál fue la relevancia de dicha preterición, vale decir, en qué cambiaría el sentido de la decisión si se valorara el contenido de tales probanzas. Desde esa perspectiva, al margen de mostrarse inconforme con el fallo desestimatorio de sus pretensiones, el apelante dejó intactos, por no combatirlos, los argumentos que el juez de primera instancia trajo a cuento para decidir en la forma en que lo hizo.

No se olvide que, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al *ad quem* para declarar la deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, **por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento (...)**”; **de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación...”** (CSJ. STC996-2021, 10 feb., confirmada en STL4872-2021, 14 abr. En el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; se subraya y resalta).

Lo mismo cabe indicar en relación con los cuestionamientos según los cuales “no se tuvieron en cuenta los actos de señor y dueño realizados por el usucapiente”, ni los “alegatos de conclusión”; así como que no se consideró “el haber asistido o comparecido a las tres (3) audiencias o diligencias decretadas para los días 24 de febrero, 9 y 10 de marzo del año 2023...”; pues dichas alusiones en nada se refieren a los argumentos con los que el juez de primera instancia desestimó las pretensiones; por supuesto que a través de la primera alegación no es posible advertir cuáles fueron esos “actos de señorío” que el funcionario omitió considerar, ni cuál su relación con los razonamientos jurídicos que le sirvieron de estribo para concluir la falta de auge de la usucapición; en tanto que, a partir de la segunda, no se extrae la existencia de un verdadero motivo de disenso frente a lo decidido por el juez.

Así, el recurrente dejó de indicar, como le correspondía, por qué se equivocó el fallador cuando, en punto al análisis de los medios de prueba, advirtió, en esencia, que: a) debía ser considerado tenedor a partir de octubre de 1999, cuando le transfirió la propiedad del

inmueble a la señora Martha Isabel Patiño Galindo; b) que dicho negocio jurídico debía reputarse válido porque no se probó que se hubiera cuestionado judicialmente su “juridicidad, sinceridad y seriedad”; c) que, por lo mismo, le correspondía acreditar “que su tenencia originaria mudó o cambió a una posesión o señorío” y que ello se verificó por espacio de 10 años anteriores a la presentación de la demanda, o sea, cuando menos, desde el 20 de noviembre de 2009; d) que ello no sucedió en el caso concreto, porque las pruebas lo único que demuestran es que fue la demandada quien en solitario ejerció actos inherentes al dominio, como constituir y cancelar gravámenes hipotecarios; e) y que “la documentación allegada con la demanda tampoco da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que Cortés Colmenares habría mudado su título inicial de mera tenencia en posesión”; así como que, de valorar las probanzas aportadas, especialmente, los múltiples contratos allegados, en todo caso se llegaría a idéntica conclusión, en la medida en que, desde su época de perfeccionamiento a la fecha de formulación de la demanda, no habría transcurrido la década exigida por la ley para la bienandanza de la acción; ni qué decir que otros tantos contratos “son anteriores a la época en que el actor transfirió el derecho de dominio del inmueble objeto de controversia a su contendora”; y f) en general, que ninguna de las pruebas practicadas “permiten concluir, de manera clara y precisa, que las mejoras pregonadas por el demandante... hayan tenido lugar por lo menos 10 años antes de la formulación de la demanda”, menos cuando las probanzas acopiadas lo que revelan es que “... la mayor parte de aquellas mejoras y adecuaciones guardan relación con el cambio de destinación del inmueble de residencial a comercial, que se remontan a mediados y fines de los años 90... esto es, antes del desprendimiento del dominio que ostentaba Rafael Cortés Colmenares, quien, se insiste, vendió el inmueble a su contraparte [a través] de un negocio jurídico que se presume legal, válido, eficaz, serio y sincero y acorde con la realidad mientras no se demuestre lo contrario”.

Como puede verse, ni en la manifestación oral ni en la escrita se hizo alusión a alguno de tales aspectos, que constituyen los ejes cardinales del veredicto, pues, reitérese, al margen de mostrarse inconforme con el fallo, el extremo recurrente ninguna crítica, pifia, desacierto o equivocación puntual le endilgó al funcionario al emitir el fallo con el que clausuró la primera instancia. Así, dejó de señalar, a modo de ejemplo, cuál fue el defecto concreto que, en punto al análisis de los específicos medios de convicción, cometió dicho funcionario; tampoco, cómo un estudio distinto de dichas piezas influiría en la decisión que le puso fin al litigio; o en fin, por qué debió accederse a las pretensiones de la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio con soporte en una particular exégesis de

tales medios suasorios; o por qué los requisitos que reclama esa acción quedaron colmados con algunos supuestos fácticos, probatorios o jurídicos que el juez omitió considerar; de suerte que no se satisfizo la obligación legal de contender la determinación recurrida.

Téngase en cuenta que la sola divergencia con lo decidido no es suficiente de cara a la formulación de los reparos concretos, pues dicha labor impone precisar cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la primera instancia para que el superior proceda a enmendarlos.

Al punto, conviene traer nuevamente a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia citado con antelación, en el que se indica que la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al *ad quem* para declarar la deserción de la apelación”, situación que se presenta, por ejemplo, “... si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario **sin relacionarlo con los contornos de la providencia**”, en tanto “**lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico**” (...), **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación**”. En ese orden, califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**”; lo contrario equivaldría a decir “... que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, **pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**”, “pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inicua” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., confirmada en STL4872-2021, 14 abr. En el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; se subraya y resalta).

A partir de todo lo expuesto, concluye el suscrito magistrado que de las manifestaciones oral y escrita efectuadas por la parte recurrente no puede deducirse un argumento que esté destinado a rebatir las razones que se expusieron como fundamento de la conclusión a la que llegó el juzgador de primera instancia, en tanto el recurrente se limitó a insistir en sus pretensiones iniciales, así como a realizar afirmaciones genéricas que no confrontan el cimiento de la sentencia que se recurre. Nótese, el inconformismo del apelante, del modo en que quedó planteado, resulta insuficiente para refutar los argumentos expresados por el juez *a quo* como fundamento de su decisión, en la medida que no ofrece motivos que puedan ser confrontados con aquéllos.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que,

“si la aspiración de justicia que subyace al recurso de alzada tiene por finalidad que el superior revise la decisión de primer grado acusada de ser errática o de romper o lesionar el ordenamiento jurídico, resulta imprescindible que el recurrente determine mediante los cargos planteados, qué asuntos deben ser resueltos ante el superior jerárquico; **razón por la cual no basta con la simple interposición del recurso, ni resulta suficiente repetir un argumento desprovisto de motivos de disenso**, toda vez que los planteamientos de la apelación son los que definen los temas objeto de control, de cara a la decisión judicial que es rebatida

(...)

En este sentido, es ajeno al recurso de apelación **la reiteración de las hipótesis que se plantearon como punto de partida en la construcción del proceso en primera instancia**, en tanto aquéllas luego de haber transitado, en términos generales, por las etapas probatorias, de contradicción y de alegaciones finales, **no pueden volver a presentarse al *ad quem* en su estado germinal, es decir, como se postularon al presentar la demanda**, pues ya fueron objeto de comprobación y debate; sino que, de cara a la *tesis* adoptada por el *a quo* en las conclusiones del fallo, **corresponde al apelante la formulación de una tesis diversa frente a éste (...), de ahí que la carga de sustentación tampoco puede entenderse cumplida con la mera expresión de afirmaciones genéricas y vagas que no confronten la razón de la decisión, pues, aunque sucintas, deben ser suficientes por sí mismas para evidenciar las razones o motivos que conduzcan a considerar que lo decidido en primera instancia resultó desacertado**, en tanto, dado el marco de competencia fijado, al juez de la segunda instancia no le está dado construir tales motivos de disenso; si lo hiciera, vulneraría el principio de imparcialidad y el derecho al debido proceso de la contraparte. Recuérdese que la tarea de confrontación entre los argumentos del apelante y los aspectos de la decisión de primer grado que son atacados por esta vía, es la que determina la competencia material del juez de segunda instancia, pues precisamente el tema de decisión a cargo del *ad quem* queda delimitado, por regla general, al examen de dos tesis opuestas cuyo enfrentamiento debe ser desatado” (Sección Tercera,

sentencia de 12 de diciembre de 2022, rad. n.º 2000-00248-01 -59.709-; se subraya y resalta).

Por último, en lo que concierne al cuarto de los comentarios que el recurrente realizó por escrito, en el sentido de “no estar de acuerdo con... la liquidación de las agencias en derecho [en] la suma de \$ 4.500.000”, debe decirse que este medio de impugnación no puede ser utilizado para plantear la inconformidad esbozada por el recurrente, pues, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., las reclamaciones en ese punto **únicamente** se pueden hacer valer “(...) mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)”.

Bajo ese horizonte, comoquiera que el recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso¹, no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación que el demandante interpuso contra la sentencia de 10 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP² y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado citada *ut supra*.

En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

² “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral**. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b168b4d669d8daf056acae23176d76e0f0c520e5cf113a4d904099bf7e2d697**

Documento generado en 05/05/2023 12:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-037-2021-00005-01
Demandante: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado: GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos de la litis, contra la sentencia del 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **devolutivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	SARA JULIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	:	MARCO ANTONIO SÁNCHEZ SIERRA
CLASE DE PROCESO	:	EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

No se impondrá la sanción reclamada al demandante porque, si bien el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 exige a las partes el deber de suministrar “a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. faculta al juez para multar a quien no envíe por “correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”, lo cierto es que, en puridad no le asistió razón a la pasiva cuando afirmó que, al no remitirse copia de los escritos presentados para sustentar la apelación se violaron “los derechos de defensa y debido proceso” porque en el término para descorrer traslado sobre esos memoriales la apelante presentó su intervención oportunamente. Recuérdese que este tipo de sanciones tienen marcado carácter subjetivo y debe analizarse no solo la conducta sino el efecto que pudo tener. Entonces, sin desconocer que la omisión fue una irregularidad, no se aprecia afectación al derecho que la parte invoca, ni siquiera se indicó la manera en que pudo incidir en la réplica que hizo a la sustentación del recurrente.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-040-2023-00027-01

**Demandante: INSTITUTO HERMANOS DEL SAGRADO
CORAZÓN**

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, el 06 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva de la referencia, por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

Instituto Hermanos del Sagrado Corazón, compareció ante los jueces civiles del circuito, con miras a recaudar la suma de \$452.413.313,00, más los respectivos intereses moratorios que, según los documentos que denominó “*títulos complejos*”, le adeuda Seguros del Estado S.A., con ocasión de la póliza No. 42-45-101051940¹.

El proceso se entregó, por reparto, al Despacho Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad. A su turno, en auto del 06 de marzo de 2023, la Juez se abstuvo de librar orden de apremio², luego de considerar que los papeles adosados, en conjunto, no prestaban el mérito ejecutivo de los artículos 422 procesal y 1077 mercantil.

La anterior determinación fue censurada por el procurador judicial del Instituto³, mediante apelación directa, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Sala para decidir lo pertinente.

¹ Archivo No. 03DemandaconAnexos.pdf

² Archivo No. 08AutoNiegaMandamiento 20230306.pdf

³ Archivo No. 09RecursoApelacion20230310.pdf

En síntesis, el quejoso arguyó que, contrario a lo que sostuvo la Juez en la providencia reprochada, el Instituto Hermanos del Sagrado Corazón sí soportó los perjuicios causados ante la aseguradora en el reclamo formal que efectuó y que, en todo caso, la objeción de Seguros del Estado S.A. fue extemporánea.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”; de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una acreencia indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias para determinar su existencia y condiciones.

Es decir que, cuando el Juez libra orden de pago, esa actuación se produce bajo el convencimiento que el sujeto *pasivo-obligado* de aquella, se encuentra en mora de efectuar dicho pago y el demandante de recibirlo. A tal punto que, el título base de la ejecución, por sí solo permita inferir que el derecho incorporado en él, es cierta, pues como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

No obstante, debe precisarse que existe la posibilidad que el título se componga de una serie de documentos que, como unidad jurídica, cumplan los requerimientos del artículo 422 *ibídem*, es el caso del denominado instrumento ejecutivo complejo. Ello, sin olvidar que, en todo caso, deben satisfacerse todos los elementos de la obligación, es decir, que sea clara, expresa y exigible.

En relación con el pacto de seguro, las partes cuentan con un medio expedito para hacer efectivas las prestaciones a cargo de la aseguradora. Así pues, la póliza se constituye en un documento ejecutivo autónomo, en los eventos contemplados en el precepto 1053 del Código de Comercio, asumiendo naturaleza de título complejo, por

cuanto además del contrato, es menester se alleguen otros anexos para el cobro de la indemnización, según indica particularmente para este caso, el numeral tercero de la norma en comento.

En resumen, para deprecar el cobro de la acreencia que deriva del seguro, es menester acreditar: **i)** la póliza, **ii)** la presentación de la reclamación, con la constancia de su entrega, **iii)** **las pruebas indispensables según la póliza** y **iv)** que haya transcurrido un mes desde la reclamación, sin que fuera objetada.

Del anterior ejercicio jurídico, particularmente del numeral tercero mencionado, encuentra el Tribunal que el Instituto Hermanos del Sagrado Corazón, no acreditó ante la jurisdicción qué documentos, según el contrato de seguro, debía aportar para formalizar el reclamo.

Sobre el deber de allegar reproducción de los documentos radicados junto con la reclamación la doctrina ha señalado:

“En efecto, también deben allegarse copias de las pruebas aportadas a la aseguradora al cumplir con el deber de presentar la reclamación. En otras palabras, no basta allegar la copia de la nota que da cuenta de las pruebas que soportan la reclamación, sino también copias de éstas, pues el juez debe definir si realmente venció el plazo del mes luego de presentada la reclamación y la sola nota de entrega de aquella no es suficiente para ilustrarlo acerca de la circunstancia central, es decir que realmente se dio la reclamación.

En verdad la copia de la comunicación remisoría, en modo alguno enriquece el parecer del juez para colegir que realmente como se afirma, se presentó una reclamación, en tanto que el análisis integral de las copias de todas las pruebas aportadas, es decir con la reclamación completa, se le permite al juez establecer si se cumplió con el requisito⁴”.

Empero, si pudiera pasarse por alto el anterior requisito, o aquel se entendiera demostrado con la enunciación que se efectuó en el acápite probatorio de la petición radicada ante Seguros del Estado, lo cierto es que como tampoco se trajeron los papeles allí enlistados, resulta imposible verificar la existencia de los perjuicios monetarios causados (*v.g., salarios, daños materiales, entre otros*), los cuales resultan indispensables conforme el artículo 1077 del Código de Comercio, para que la póliza allegada preste el mérito ejecutivo necesario para librar mandamiento pago.

⁴ Hernán Fabio López Blanco, “Comentarios al contrato de seguro”. Editorial Dupre Editores. 4ta Edición 2004. Página 316.

Por todo lo anterior, se refrendará la negativa de librar el mandamiento de pago implorado, en tanto los documentos arrimados no satisfacen las exigencias del ordenamiento para su ejecución.

No habrá condena en costas por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

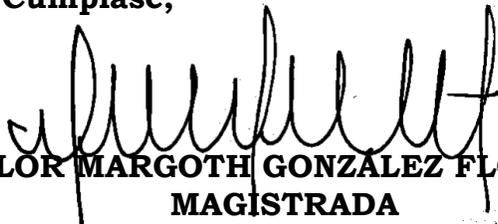
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 06 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - Fonade
Demandado	Consorcio Fábrica Fonade 2013 y otros
Motivo	Reposición

ASUNTO.

Se decide la reposición instaurada por la parte demandante en contra del auto de 15 de marzo de 2023 mediante el cual declaró desierto los recursos de apelación formulados por APPLUS NORCONTROL CONSULTORIA E INGENIERIA S.A.S. y ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A. (como integrantes del CONSORCIO FÁBRICA FONADE 2013), contra la sentencia que profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, el 1º de julio de 2022.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado censor alegó que el 8 de julio de 2022, encontrándose dentro del término legal, sustentó el recurso de apelación, como se observa en los archivos 131, 132 y 133 del expediente. Por lo que la declaratoria de desierto obedece a una interpretación “*excesivamente formalista*”, pues no existe norma que prohíba la sustentación anticipada. Se desconoció el art. 11 del C.G.P. al interponer lo formal sobre lo sustancial, lo que vulneró sus derechos a un debido proceso y al acceso a la administración de justicia, como lo ha reconocido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC 5790-2021 y STC1328-2023. Agregó que en el mismo escrito de apelación formuló nulidad originada en la sentencia por falta de valoración de pruebas, la que tampoco resolvió el tribunal.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el recurso planteado será denegado conforme pasa a exponerse:

Carece de razón la opugnante en cuanto señala que la sustentación de la apelación se surtió ante el juez de primera instancia comoquiera que en virtud del art. 12 de la Ley 2213 de 2022- y del art. 327 del C.G.P., la parte recurrente tiene que cumplir dicha carga ante el *ad quem* y no puede suplirse con el escrito presentado ante el *a quo*, pues allí tan solo debe formular los reparos que abren paso a la oportunidad impugnativa donde se identifican los yerros sobre los cuales reposará la apelación, sin que pueda omitirse el acto de sustentación.

La norma mencionada, vigente a partir del 13 de junio de 2022, que rige el trámite de este caso, señaló que dicho acto debe realizarse por escrito ante el *ad quem* dentro de los 5 días siguientes al auto que admite el recurso, sin que le sea dable a este último aplicar de forma discrecional la norma vigente, o acudir a la analogía, al considerar que los reparos formulados ante el *a quo* pueden ser equiparados a la sustentación propiamente dicha, motivo suficiente para declararse como desierto.

Lo anterior es así, como quiera que en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad *“de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”*¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que *“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”* y el 117 del Código General del Proceso, según el cual *«[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables»*.

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

El Tribunal tiene pleno conocimiento de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo que el escrito que se presenta ante el juez *“cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”*, pero reiterativamente la Sala Laboral, en distintas decisiones, una reciente del 18 de enero de 2023 -CSJ STL 0028-2023-, donde recapitula otras anteriores, entre ellas las sentencias STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, al constituirse en juez de segunda instancia de tutela, afirma: *“Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».”*. Lo anterior le permitió concluir que *“la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada”*.

Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia a uno de los fallos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, afirmó *“En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia”*².

Sin perjuicio del deber del juez de interpretar la ley en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) o cualquier vacío que

² C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas

deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), esa situación no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020, que fue recopilada en la Ley 2213 de 2022, bajo la cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 12, para el evento específico de la apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, *"vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita"*.

Ahora bien, en lo que atañe a la indebida valoración de pruebas que reclama y que eventualmente *"puede conllevar a una nulidad según lo mencionado en art. 133 numeral 5 del Código General del Proceso"*³, es un argumento que hace parte de los reparos que formuló y no sustentó ante esta Corporación, por lo que no es una petición autónoma y sin conexión con la alzada que se encuentra en deserción; por tanto, no ha de ser objeto de pronunciamiento.

En consecuencia, como se anticipó se confirmará la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 15 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

³ Cfr. Carpeta "01CuadernoPrincipal", archivo "0132RecursodeApelación", folios digitales 7 a 10

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitres

11001 3103 045 2017 00060 01

Ref. proceso verbal de pertenencia de la Junta de Acción Comunal del Barrio Rincón de Venecia frente a Andrés Gutiérrez en su condición de heredero determinado de Ernesto Gutiérrez Penagos y demás personas indeterminadas

Como quiera que la parte demandante no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 18 de abril del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247af6425eaba3da800bcee52fac37f79bda6c0034a432c2a8dc2c730fceda66**

Documento generado en 05/05/2023 03:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103022 2021 00010 02

La sustentación del recurso de apelación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante¹, obre en autos para los fines pertinentes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría correr traslado a la contraparte, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

¹ 06Sustentacion.pdf

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ca8505adf4c18e4b43012b55fd5985ec18a6701134e2f95f3d37e218540055**

Documento generado en 05/05/2023 09:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

11001 3103 022 2022 00067 01

Ref. proceso de pertenencia de Edgar Eduardo Moreno frente a María Esperanza Jiménez (y otros)

Se revocará el auto de 22 de septiembre de 2022 (la alzada le correspondió por reparto a este despacho el 31 de marzo de 2023), mediante el cual el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá declaró, de oficio, “la nulidad de todo lo actuado inclusive antes del auto que admitió la presente demanda” y la inadmitió “para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se promueva la misma por el actor contra los herederos indeterminados y determinados del causante” Yolanda Janeth Moreno Acosta, al parecer fallecida el 15 de octubre de 2012.

Fundamentación del auto apelado. Allí se aseveró, en síntesis, que la demanda no podía dirigirse contra la señora Moreno Acosta, quien murió “antes de la data de presentación de la reclamación judicial”, sino contra sus herederos determinados e indeterminados, de lo que se dedujo que se verificó la causal de invalidación del proceso que consagra el artículo 133 del C. G. del P., en su numeral 8°.

Al resolver el recurso horizontal que la parte actora impetró contra la misma providencia, añadió la juez de primer grado que “si la muerte del demandado se produce antes de presentarse la demanda, con apoyo en el artículo 87 del Código General del Proceso, la consecuencia procesal del deceso, no es la simple citación de los interesados, sino que desde el principio, esto es desde la formulación de la demanda, debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge, de quien, en principio, debía ser demandado”.

LA APELACIÓN. El inconforme señaló que la demanda se dirigió inicialmente contra los herederos determinados e indeterminados de Yolanda Janeth Moreno Acosta; que “cuando la nulidad es saneable caso que nos ocupa, debió proceder acorde con el artículo 137 del Código General del Proceso, profiriendo una providencia en la que ordenara poner la nulidad saneable en conocimiento de la parte afectada” y que, la juez pudo integrar el contradictorio por pasiva por así autorizarla el artículo 61 del C. G. del P.

Para decidir SE CONSIDERA:

1. Auscultado el expediente en su integridad, se hace palpable que la demanda (subsanaada) se presentó contra Hortensia Acosta de Moreno y Yolanda Janeth Moreno Acosta (fallecida). Esto último, ciertamente no acompasa con lo previsto en el artículo 53 del C. G. del P., por cuya virtud, “podrán ser parte en el proceso (entre otras): 1. Las personas naturales y jurídicas”, connotación que no cabía predicar de la señora Moreno Acosta, por cuanto su óbito ocurrió el 15 de octubre de 2012, esto es, antes de que se hubiera radicado la demanda de la referencia.

Ahora, a voces del artículo 87 del C. G. del P., “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados**”.

2. Para decidir según se anunció, ha de verse que, en rigor, en esta oportunidad, el remedio que requería la irregularidad en comento no era propiamente la de declarar la causal de nulidad, por lo demás saneable, que consagra el numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal en cita y dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda para que su promotor, por vía de subsanación, la dirigiera contra los herederos determinados e indeterminados de la difunta.

Lo que debió disponer el juez *a quo*, incluso de oficio -y así lo planteó el apelante- fue la integración del contradictorio esto con soporte en el artículo 61, *ibidem*, norma que impone tal deber frente a dos etapas distintas: una al admitir la demanda (inciso primero), y la otra posteriormente, pero antes de que se dicte sentencia de primera instancia (inciso segundo).

3. Entonces, se revocará el auto apelado y se dispondrán los ajustes que la situación en estudio amerita.

DECISIÓN.

Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA el auto de 22 de septiembre de 2022 y en su lugar ordena al juez de primera instancia que proceda a la integración del litisconsorcio necesario, en los términos que establece el artículo 61 del C. G. del

P., en su inciso segundo, consecuente con lo que sobre el particular se señaló en la consideración segunda de esta providencia.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

Notifíquese y cúmplase.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f9c01aed1e877e61258fa74f6667f8e9d89373add636eb6af0738ebb1afd27**

Documento generado en 05/05/2023 12:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

11001 3103 022 2023 00003 01

Ref. proceso ejecutivo de Hospital Pablo Tobón Uribe frente a La Previsora S.A.
Compañía de Seguros

El suscrito Magistrado CONFIRMARÁ el auto del 9 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de librar el mandamiento de pago que, con base en 657 facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, solicitó la demandante frente a La Previsora Compañía de Seguros S.A.

1. Es importante recordar que el ordenamiento jurídico expresamente dispone (artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, reformado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013), que “la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”, normatividad última que, como se sabe, regula lo atinente a “la factura como título valor”.

2. Precisado lo anterior, y así se dejaran de lado los argumentos que esgrimió el juez de primera instancia para abstenerse de librar orden de pago (atinentes a que con las facturas no se acompañaron documentos adicionales, por tratarse de un título complejo), mayores lucubraciones no se requieren para colegir que no había lugar a dictar mandamiento ejecutivo, pues la demanda se apoyó en documentos privados que no aparecen suscritos ni son atribuibles a la parte ejecutada.

El artículo 625 del Código de Comercio prevé que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor”, precepto que armoniza con el artículo 772 (inc. 2º), *ibidem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1º), por cuya virtud, “... para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (resaltado fuera de texto).

Por su parte, ha dicho la doctrina que “hasta la expedición de la Ley 1231 de 2008, la única firma esencial a su nacimiento era la del vendedor que es el creador. Si el comprador no aceptaba firmarla, no por eso se hacía ineficaz, inexistente o nula, por cuanto venían las responsabilidades del librador en acción de regreso”, y que “si esa firma del vendedor faltaba, aunque tuviera la del comprador, no había factura cambiaria puesto que, como se ha dicho, esta nacía (y nace) de una orden, no de una promesa. **Con la nueva ley las cosas han cambiado al exigir también la firma del comprador o beneficiario del servicio, en su caso, como requisito formal**”¹ (resaltado fuera de texto).

En el asunto que hoy se examina es ostensible que en ninguna de las “facturas” figura firma autógrafa atribuible a la parte ejecutada (ya sea como compradora o beneficiaria de los servicios a que aluden esos documentos), de donde se concluye que no es viable la acción cambiaria en la que, con base en ellas, insiste el Hospital Pablo Tobón Uribe.

Tampoco en esos documentos figuran huellas de sellos que contengan o involucren firmas mecánicas atribuibles a la parte ejecutada (hipótesis que autoriza el num. 2º del artículo 621 del estatuto mercantil). Desde luego, para el ejercicio de la acción cambiaria es menester, además, que aparezca que ese signante, cuya intervención brilla acá por su ausencia, tenga la aptitud para comprometer a la ejecutada por fungir como representante legal suyo, mandatario, factor u otra calidad similar, etc. (ver arts. 640 a 642 del Código de Comercio, en concordancia con el 826, *ib.*).

3. Entonces, le asiste razón al fallador de primera instancia en cuanto desestimó el mérito ejecutivo que la actora le atribuyó a las facturas base del recaudo, pues, **además de adolecer del defecto que se refirió en el numeral anterior** (esto es, carecer de firma atribuible a la ejecutada), estos documentos tampoco contienen un sello, adhesivo o cualquier otra anotación que refleje que fueron efectivamente entregados a La Previsora S.A., omisión que tampoco contribuye a la viabilidad de la ejecución que con base en esas facturas se quiso promover (num 2º, artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, ya citado).

4. En el escenario que así se configuró, no reporta mayor utilidad entrar a dilucidar si respecto de tales documentos concurren los demás

¹ TRUJILLO CALLE Bernardo y TRUJILLO TURIZO Diego. De los Títulos valores tomo II, parte especial. Editorial Leyer, 2008, pág. 293. En sentido similar, BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho de los Títulos Valores. Ediciones Doctrina y Ley, 2010, pág. 455.

requisitos previstos para que puedan alcanzar entidad cambiaria (incluidas las copias de los resúmenes de las epicrisis y/o historias clínicas de los pacientes), pues, de conformidad con el artículo 774 (núm. 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, art. 3º), “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla **con la totalidad** de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura, **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**”.

5. Finalmente, en cuanto a los precedentes horizontales que trajo a cuento el apelante, ha de verse que en ninguna de esas providencias se hizo alusión a que, en materia de cobro coactivo de facturas derivadas de servicios de salud sea viable dejar de lado los requisitos previstos para esta clase de títulos valores en la Ley 1231 de 2008, cuya presencia en esta oportunidad echó de menos el suscrito Magistrado.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que el 9 de febrero de 2023 profirió el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la referencia. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2152fbc50535cc6c1d862f7baf29be5653a83b5eaccb1ea8f550ddc7956d0cf**

Documento generado en 05/05/2023 09:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala Dual de la fecha)

Proceso: Ordinario
Radicado N°: 11001310302420140070701
Demandante: Jefferson Enrique Arias Garzón y otras
Demandado: Saludcoop EPS O.C. en liquidación y otro

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala Dual sobre la procedencia del recurso de súplica contra el proveído calendarado 15 de marzo de 2023, proferido por el Magistrado José Alfonso Isaza Dávila¹.

II. ANTECEDENTES

1. En el auto censurado, el Magistrado José Alfonso Isaza Dávila resolvió denegar la terminación del proceso a favor de Saludcoop E.P.S. y requerir a Mauricio Ramos Elizalde para informarle que puede comparecer al proceso en defensa de los intereses que representa, en la posición de mandatario para gestiones posteriores a la extinción de Saludcoop E.P.S. en liquidación.

2. Inconforme con esa decisión, la apoderada del citado mandatario formuló recurso de reposición y en subsidio súplica. El primero se desató desfavorablemente en providencia adiada 14 de abril del año en curso y,

¹ El expediente ingresó al Despacho de la Magistrada Ponente el 2 de mayo de 2023.

frente a la súplica, se ordenó la remisión del expediente a la magistrada que sigue en turno, para que en la respectiva sala dual se decida lo correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 331 del Código General del Proceso dispone que *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...)”*.

2. En el caso *sub examine*, se establece que el recurso de súplica formulado de manera subsidiaria no es procedente, toda vez que la providencia dictada el 15 de marzo de 2023, por la cual se negó la terminación del proceso y se efectuó requerimiento a un mandatario judicial no es de naturaleza apelable, al no encontrarse enlistada en el canon 321 del estatuto procesal ni en ninguna otra norma especial, por tanto, tales decisiones no son susceptibles del recurso de súplica.

Tampoco es viable su adecuación en los términos que establece el parágrafo del artículo 318 *ibídem*, si se considera que el único recurso que procede en este asunto es el de reposición, el cual ya fue resuelto por el Magistrado Ponente, en proveído del 14 de abril pasado.

3. En esas condiciones, se declarará la improcedencia del recurso de súplica y se ordenará la devolución del expediente al despacho del Magistrado Sustanciador, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión Civil,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de súplica interpuesto contra el auto del 15 de marzo de 2023, proferido por el Magistrado José Alfonso Isaza Dávila.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador, por Secretaría de la Sala, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9436e23991297b49e1505ea4572cdf19248b9c3af08ac68299f752f9e9759b3c**

Documento generado en 04/05/2023 06:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-026-2014-00468-01
Demandante: LUIS ALBEIRO SIERRA RIVERA
Demandado: GERMÁN RÍOS GONZÁLEZ y otros.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia del 31 de marzo de 2023, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se inadmitió la demanda de casación interpuesta por Luis Alberto Sierra Rivera, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el 16 de agosto de 2022.

En consecuencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-030-2019-00275-01
Demandante: SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA &
CONSTRUCCION S.A.S.
Demandado: OBB SOLUCIONES ESTRUCTURALES S.A.S.**

Se declarará inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

Soluciones Integrales de Ingeniería & Construcción S.A.S. reclamó, por la vía verbal, se declare el incumplimiento del contrato No. 004 celebrado entre ésta y OBB Soluciones Estructurales S.A.S. y, en consecuencia, se afecte la póliza No. 1545101067185 otorgada por Seguros del Estado S.A., por los valores discriminados en la demanda¹.

El *petitum* fue oportunamente admitido por el Despacho Treinta Civil del Circuito de esta urbe y notificado a las partes.

En ejercicio del derecho a la defensa, OBB Soluciones Estructurales S.A.S. erigió, entre otras, la excepción de mérito inepta demanda², la cual, surtido el trámite de rigor, salió avante según providencia del 22 de marzo de 2022³.

En la misma, en armonía con los artículos 12, 90 y 101 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte promotora a corregir las pretensiones de su ruego, pues aquellas “no contempla[n] un

¹ Archivo No. 11AutoDecideRecursoConcedeApelacion20230227.pdf.

² Archivo No. 01ExcepcionesPrevias.pdf., Cuaderno Excepciones Previas.

³ Archivo No. 05AutoResuelveExcepcionesPreviasCorregir.pdf., ibid.

pronunciamiento expreso respecto de la responsabilidad contractual báculo de las condenas deprecadas” y, en consecuencia, “carece[n] de la claridad y precisión que impone el C.G.P. para su procedencia, en razón a que no quedó expresa cuál declaración debe hacer el juzgador de acuerdo con los hechos puestos en conocimiento”.

Empero, como la réplica fue remitida tan solo hasta el 30 de marzo de 2022 a las 18:33 horas⁴, se tuvo por silente al extremo demandante y, el 28 de junio siguiente, se dispuso la terminación del asunto⁵.

La determinación fue censurada⁶ por el apoderado de la parte actora, mediante reposición con resultas desfavorables según decisión del 01 de marzo de 2023⁷, y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Sala para decidir lo pertinente.

En síntesis, el apelante arguyó que el plazo para subsanar venció el 31 de marzo de 2022, de conformidad con el Decreto 806 de 2022. En consecuencia, sí envió el mensaje el día anterior, pese a haberlo hecho en horas inhábiles, el Juzgado debió tenerlo por recibido al día siguiente, acorde con lo previsto en el precepto 109 procesal.

CONSIDERACIONES

El estudio de las decisiones en segunda instancia atiende al principio de taxatividad y especificidad, por consiguiente, no puede extenderse a proveídos que no han sido contemplados por el legislador, bien en la norma general, ora en la especial.

En lo relativo a la primera, se sabe que el artículo 321 de la codificación procesal no incluyó el remedio vertical para las providencias que resolvieron las excepciones previas. Como tampoco, las previsiones atinentes a estos medios, establecidos en los cánones 100 a 102 *ibidem*, porque guardaron silencio al respecto.

Es indiscutible que su resolución no es pasible del recurso de alzada, así la consecuencia jurídica conduzca a la culminación del

⁴ Archivo No. 07SeIncorporaPronunciamientoExcepcionesPrevias.pdf., *ibid*.

⁵ Archivo No. 08AutoTerminaProcesoDevolverDemanda.pdf., *ibid*.

⁶ Archivo No. 12ReposiciónApelación.pdf

⁷ Archivo No. 15AutoResuelveReposicion.pdf

proceso, pues esa circunstancia no muta la clase de providencia que la produjo. No puede aceptarse ninguna clase de interpretación o extensión analógica para su admisibilidad, si se verifica que en la disposición 101 *ejusdem* se precisó que ante la prosperidad del medio exceptivo de inepta demanda, “*declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante*”, sin advertirse que por esa circunstancia procede el remedio vertical.

Recuérdese que basta el simple silencio en la codificación para inferir que esa decisión no fue concebida para ser debatida ante el Superior. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela no ha desaprobado que,

“(...) [E]n la ley de enjuiciamiento civil impera el principio de la taxatividad o especificidad en materia de impugnación de providencias por vía de apelación, esto significa que sólo aquellas precisas decisiones expresamente señaladas en el ordenamiento procesal civil como susceptibles del recurso de apelación, pueden ser revisadas por esta senda. Por virtud de tal principio, enlista de manera taxativa el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como antes lo hacía el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, las providencias proferidas en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación; involucrando allí las sentencias de primer grado y una relación de autos.

En el caso objeto de litis, por medio de auto de 25 de enero de 2010 el Juez 31 Civil del Circuito resolvió declarar probada la excepción previa de “inepta demanda” y en consecuencia rechazar la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Néstor Alberto Rodríguez Díaz [Folio 25 y 26 del cuaderno 2].

Ciertamente, conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa. Síguese de lo dicho que inadmisibile es el recurso de apelación concedido respecto de la determinación que halló probada la excepción previa comentada, y así se declarará”⁸ (Se resalta).

Recientemente también precisó el Alto Tribunal⁹:

“Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, al margen de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que la queja de la gestora no encuentra recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí se planteó es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Tribunal determinó a partir del análisis de las normas procesales llamadas a regir en el caso particular, que el

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC5291-2018 de 25 de abril de 2018. MP. Luis Alonso Rico Puerta

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC12624-2022 de 21 de septiembre de 2022. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

proveído con que se resuelve una excepción previa no es susceptible de apelación, porque no hay norma que así expresamente lo autorice, sin que quepa ambigüedad en la interpretación del artículo que establece la apelación para la providencia que rechaza de plano un incidente de nulidad o lo resuelve, ni en todo caso se pueda equiparar a las excepciones previas con dicho trámite accesorio, porque las decisiones tienen trámite, materia y propósito disímiles.”

Por consiguiente, no existe reparo en advertir que la decisión que resuelve las excepciones previas no es apelable, indistintamente de la que sea propuesta y mucho menos de lo que se despliegue de ella.

Sumado a lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha sido clara en su inadmisión de acuerdo a lo siguiente: “(...) con su proveído, el juez de primera instancia no adoptó decisiones pasibles de alzada, puesto, allí se decidió que prosperó la excepción previa que formuló la demandada Clínica de Marly S.A., determinación que no es susceptible de apelación, por no preverlo así el artículo 321 del C.G.P. ni ninguna otra norma”¹⁰.

Ahora bien. Se observa que en este caso el *a-Quo*, pese a que declaró probada la defensa de “*inepta demanda*”, no dio estricta aplicación a lo estatuido en el numeral segundo del artículo 101 procedimental. Es decir, que al prosperar la excepción que “[impedía] *continuar el trámite del proceso*” por no haber sido subsanada oportunamente, esto es, dentro del término de los tres días de traslado¹¹, debía declarar “*terminada la actuación*” y ordenar la devolución del *petitum*. Por el contrario, la Juez apeló al artículo 90 del estatuto ritual y concedió cinco días adicionales para que Soluciones Integrales de Ingeniería subsanara los yerros enrostrados. Con todo y lo anterior, ninguno de los litigantes objetó dicha determinación.

En consecuencia, encuentra el Tribunal que la disposición que dispuso la devolución de la demanda, por la falta de subsanación dentro del término adicional concedido al inadmitirse nuevamente el ruego, derivó directamente de la excepción previa, situación que, pese a lo inusual, no puede abrir paso al estudio de la alzada que nos ocupa, a voces del canon 321.1 del Código General del Proceso, pues, como ya

¹⁰ Auto de 13 de julio de 2021. Expediente 11001310303320160040201.

¹¹ Artículo 101 del Código General del Proceso. Numeral 1°. “1. Del escrito que la contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”.

se explicó, provino de la prosperidad de los medios de defensa de los artículos 100 a 102 de la misma obra.

En esa línea, se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso y declarar la inadmisión de la alzada propuesta por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** este expediente digital a la dependencia de origen. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103031-201300688-01
Proceso	Ordinario
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Juan Camilo Diez Henao
Demandado	Red Integradora S.A.S. y o.
Decisión	Señala agencias en derecho

El suscrito magistrado señala la suma de \$1.000.000 a título de agencias en derecho, con fines de la liquidación de costas a que se contrae la sentencia de segundo grado de esta misma fecha.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d47b35ac572740aed531d977ab99b5d79c2b71608233c0d3cc43756cc2cf3ed

Documento generado en 05/05/2023 12:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103031-201300688-01
Proceso	Ordinario
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Juan Camilo Diez Henao
Demandado	Red Integradora S.A.S. y o.
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 27 de marzo de 2023

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2022 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario de JUAN CAMILO DIEZ HENAO contra RED INTEGRADORA S.A.S., CÉSAR GÓMEZ RESTREPO, BENJAMÍN DEL SOCORRO MEDINA RODRÍGUEZ, GERMÁN ALBERTO CRUZ CHÁVEZ, JORGE CORREA ESCOBAR, CLAUDIA JOHANA RAMÍREZ DUARTE, PABLO JOSÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ, EDILBERTO RINCÓN TAMAYO, JUAN MANUEL GARCÍA y CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

Se solicitó, principalmente, que se declare que Red Integradora S.A.S. (antes Diex Operador Logístico S.A.) abusó de su derecho

como arrendatario del actor, al no haber reajustado, en la forma y tiempo debidos, el valor de la renta de la bodega ubicada en la calle 17 No. 132-60 de Bogotá, desde el 14 de noviembre de 2006, con lo que le causó graves perjuicios; que César Gómez Restrepo, Benjamín Del Socorro Medina Rodríguez, Germán Alberto Cruz Chávez, Jorge Correa Escobar, Claudia Johana Ramírez Duarte, Pablo José Ramírez Hernández, Edilberto Rincón Tamayo, Juan Manuel García y Carlos Alberto Delgadillo González, en su condición de miembros de la junta directiva de la sociedad encausada, obraron con dolo o culpa al tolerar el abuso mencionado; que Red Integradora S.A.S. y quienes conformaron la junta directiva son civil y solidariamente responsables por los perjuicios irrogados al demandante en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, por lo que deben pagarle el reajuste de la renta dejada de percibir desde el 14 de noviembre de 2006 hasta el 27 de junio de 2013, que ascendió a \$8.680.048.082.31, junto con los intereses moratorios y la actualización respectiva.

Subsidiariamente, en principio, se pidió declarar que Red Integradora S.A.S. y los miembros de su junta directiva son responsables de los perjuicios causados al demandante, debido a que la sociedad mencionada jamás reajustó el precio de la renta, desde el 15 de noviembre de 2005, pese a que estaba obligada a ello y, en consecuencia, se les condene a pagarle el reajuste a partir del 14 de noviembre de 2006 hasta el 27 de junio de 2013, equivalente a \$8.680.048.082.31, más los intereses de mora y la indexación.

En caso de no prosperar las precedentes aspiraciones, se declare que enriqueció injustamente con el correlativo empobrecimiento de Juan Camilo Diez Henao en la suma de \$8.680.048.082.31 al no haber reajustado el precio de la renta desde el 14 de noviembre de 2006; se condene a dicha persona jurídica y a los miembros de la junta directiva a pagarle dicha suma, debidamente actualizada.

2. Fundamentos fácticos

En el libelo¹ se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 14 de noviembre de 2004, el demandante, en calidad de arrendador, y Red Integradora S.A.S. (antes Diex Operador Logístico S.A.), en condición de arrendataria, celebraron contrato de arrendamiento respecto de la bodega ubicada en la calle 17 No. 132-60 de Bogotá, con una renta mensual de \$30.000.000 y un plazo fijo y único de 12 meses, contado a partir del 15 de noviembre de 2005 hasta el 14 de noviembre de 2006 (cláusula segunda).

2.2. Expirado el término convenido, la demandada no restituyó el bien, sino que continuó de hecho con su tenencia y depositó judicialmente los \$30.000.000 mensuales desde noviembre de 2006, fecha en que, igualmente, demandó a Diez Henao para que se regulara el valor del arrendamiento, el que estimó, unilateralmente, en \$50.000.000 mensuales, pero, luego de agotado parcialmente el trámite, desistió de sus pretensiones, y el 12 de junio de 2009 se terminó el proceso.

2.3. En febrero de 2007, Juan Camilo Diez Henao promovió demanda de restitución de inmueble arrendado contra Red Integradora S.A.S., actuación que culminó el 13 de agosto de 2012, con sentencia de segunda instancia en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento y se ordenó a la pasiva entregar la bodega, empero el abuso del derecho de ésta al no haber restituido el predio al vencimiento del plazo ni haber reajustado el precio durante más de 8 años provocó daños económicos a Diez Henao, de los cuales son solidariamente responsables los miembros de la junta directiva de dicha sociedad.

¹ Ver folios 66 a 79 del archivo "001CuadernoUno" de la carpeta "C01Principal" de "01PrimeraInstancia" de "PrimeraInstancia" del expediente digital.

3. Posición de la parte demandada

Los demandados Pablo José Ramírez Hernández, Benjamín Medina Rodríguez, Claudia Johanna Ramírez Duarte², Jorge Alberto Correa Escobar, Carlos Alberto Delgadillo González, César Gómez Restrepo³, Germán Alberto Chávez Cruz y Edilberto Rincón Tamayo⁴, impetraron la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, que se declaró probada mediante sentencia anticipada⁵ en la que se ordenó excluirlos del litigio y continuar exclusivamente contra la sociedad.

Red Integrada S.A.S. se opuso a las pretensiones y formuló los medios defensivos que denominó: *“inexistencia del abuso del derecho por parte de Diex Operador Logístico S.A.S. y buena fe”*, *“abuso del derecho por parte del arrendador y cláusulas abusivas en el contrato de arrendamiento”*, *“inexistencia de enriquecimiento sin causa”*, *“cobro de lo no debido”* y la *“genérica”*⁶.

4. Sentencia de primer grado

La *a quo* negó la totalidad de las pretensiones.

Para decidir de ese modo, expuso:

El abuso del derecho es una fuente de obligaciones (art. 1494 C.C.) tipificada en el artículo 830 del Código de Comercio. Lo pretendido se apoyó en un contrato que es ley para las partes (art. 1602 C.C.) y debe ejecutarse de buena fe (art. 1603 C.C.- art. 871 C.Com). En el acuerdo de voluntades se estableció un plazo fijo de 12 meses, a partir del 15 de noviembre de 2005 y hasta el 14 de

² Ver folio 3 a 8 del archivo “004CuadernoTresExcepcionesPrevias” ídem.

³ Ver folio 9 a 16 ídem.

⁴ Ver folio 17 ídem.

⁵ Ver folio 58 a 87 ídem.

⁶ Ver folio 230 a 251 del archivo “002CuadernoDos” ídem.

noviembre de 2006, y la renuncia de la arrendataria al derecho de renovación que contempla el artículo 518 del estatuto mercantil, salvo que se acordara un nuevo precio de renta mediante otro sí suscrito a más tardar el 11 de agosto de 2006; en caso de no lograrse el arreglo económico, se tendría por extinguida la relación contractual. Aunque las partes cruzaron escritos con sus propuestas económicas, ninguna fue aceptada, y la arrendataria optó por acudir al aparato judicial, para que por esta vía se reajustara el canon, pero, luego, desistió de la acción. Por su parte, Diez Henaó, promovió el proceso de restitución de inmueble arrendado, que se decidió el 13 de agosto de 2012 con sentencia de segunda instancia en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento, a la par que se ordenó a Red Integradora S.A.S. a entregarlo al allí actor, es decir, que el vínculo *“culminó el 14 de noviembre de 2006, por expiración del plazo de vigencia pactado, con lo cual, hay que decirse, el canon de arrendamiento que debió pagar el arrendatario, finalmente, cesó en la fecha en que, tal contrato, tuvo su finiquito”* y *“(…) por lo mismo, mal puede predicarse un abuso por incumplir una prestación debida y cabalmente cuando ésta no tiene fuente que la sustente. No en vano, se explicó antes, el abuso del derecho como fuente de obligación supone el ejercicio del mismo de forma dañina, evento que, exige del demandado una conducta dentro del marco legal pero distorsionado, según la teleología del derecho ejercido”*.

La pasiva dejó de tener la calidad de arrendataria desde el 14 de noviembre de 2006, *“(…) de suerte que, no hubo abuso del derecho (…) menos, tratándose del pago ajustado del canon de arrendamiento, porque no se causó, y, por demás, ello no es un derecho del arrendatario sino una obligación (art. 2000 C.C.); motivo por el cual tal pretensión se torna improcedente”*.

Las aspiraciones subsidiarias de responsabilidad civil contractual tampoco son fértiles por haber terminado el pacto desde

el 14 de noviembre de 2006, “*quedando desprovista del correlativo ajuste del canon de arrendamiento*” la antes arrendataria.

En torno al enriquecimiento sin causa, “*¡]ncurre en el mismo yerro, porque, se itera, el ajuste del canon de arrendamiento es una obligación contractual, haciendo improcedente, por el carácter subsidiario de la actio in rem verso, tal pretensión*”, puesto que, “*el demandante pudo acudir a las acciones previstas en el artículo 519 del Código de Comercio (...); que, para el año 2006, regulaban los artículos 427 (un. 12) a 434 del C de PC, e, incluso, acudir a la demanda de reconvencción en el marco del proceso judicial que cursó ante el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado N° 2006-0540; lo cual no hizo*”.

5. El recurso de apelación

La demandante planteó y sustentó los siguientes reparos:

La juzgadora realizó una indebida, sesgada y precaria valoración de los elementos de juicio. No se apreciaron las pruebas trasladadas, que provienen de los Juzgados 3º y 7º Civiles del Circuito de Bogotá, relacionadas con los procesos 2007-00088 y 2006-00540, respectivamente, lo que llevó a concluir que el contrato de arrendamiento terminó por la causal segunda. Se ignoró que, en el trámite conocido por la última autoridad referida, la arrendataria buscó la regulación del canon, pero que posteriormente desistió de sus pretensiones. En sentencia de 13 de agosto de 2012, el Tribunal Superior de Bogotá, dispuso la terminación del contrato conforme a lo reglado por la cláusula segunda y ordenó la restitución del bien, lo que fue incumplido por la aquí demandada, pues siguió ocupándolo y pagó la renta mediante depósitos judiciales hasta el 27 de junio de 2013; por tanto, omitió la *a quo*, que Red Integrada S.A.S. ejecutó, abusiva y arbitrariamente, en la práctica el contrato de arrendamiento, tal como lo admitió al contestar la demanda, confesión que no fue valorada.

Se dejó de aplicar la regla contenida en el artículo 1622 del Código Civil. Omitió el juzgado, que la cláusula segunda del acuerdo de voluntades determinó que para su continuación se requería fijar de nuevo el precio de la renta.

Se acreditaron los presupuestos de la acción de abuso del derecho, dado que Red Integradora S.A.S. *“ejerció abusivamente su derecho como arrendataria del inmueble con la clara intención de causar daño (...) al negarse injustificadamente y en contra de lo inicialmente pactado al reajuste del canon de arrendamiento en la forma acordada; al haber ocupado abusivamente el inmueble pagando el mismo valor, sin su reajuste, desde el mes de noviembre de 2006 hasta el mes de junio de 2013 (...); al haber iniciado infundadamente un proceso de regulación del canon y haberlo desistido injustificadamente cuando los dictámenes periciales allí practicados le eran adversos, extremos estos que fueron ignorados en la sentencia recurrida”*. *“Si quedó probado que el litigio se originó en un contrato de arrendamiento (...) y si dicho contrato fue ejecutado en la práctica, no resulta de recibo la hipótesis del juzgado a-quo acerca de que dicho contrato se extinguió el 14 de noviembre de 2006 y, menos, que no hubo abuso del derecho del arrendatario pues el abundante acervo probatorio, demuestra lo contrario”*.

No se hizo referencia a las excepciones propuestas, pero fueron acogidas, sin ninguna motivación.

En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado y, en su lugar, se declare la prosperidad de las pretensiones.

Frente al recurso impetrado, la demandada solicitó no acogerlo y confirmar la providencia atacada.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia.

2. El abuso del derecho

El artículo 830 del Código de Comercio establece que “[e]l que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”. La Corte Suprema de Justicia en SC1066-2021, respecto al tema, señaló:

*Por consiguiente, no es que el sistema jurídico le restrinja al sujeto iuris el legítimo ejercicio de sus prerrogativas porque se lo garantiza a plenitud, solo que impide abusar o exceder, de cualquier forma, del marco de legalidad que las rige. Es así, como el artículo 95 de la Constitución Política contempla, en su numeral primero, la obligación que tienen los habitantes de [r]espetar los derechos ajenos y no abusar de los propios’, lo cual evidencia que los derechos subjetivos no son absolutos, sino relativos y su ejercicio debe hacerse con miramiento al fin social para el cual fueron creados por el sistema jurídico y dentro del ámbito y límites que él consagra. Queda claro, entonces, que, a la luz del ordenamiento positivo, **los derechos subjetivos tienen restricciones, por lo que deben ser utilizados por su titular de acuerdo con su finalidad y sin la intención de dañar a los demás, pues de hacerlo con este último propósito el responsable debe resarcir los daños que ocasione a terceros.** (Negrilla de la Sala)*

3. Análisis del caso concreto

Conforme con los reproches invocados, se vislumbra que únicamente se dirigen contra lo determinado respecto de las pretensiones principales, por abuso del derecho, y no en relación con las subsidiarias.

No se discute que, entre el demandante, como arrendador, y la demandada, como arrendataria, el 9 de noviembre de 2005 se suscribió el contrato de arrendamiento⁷ cuyo objeto fue el inmueble ubicado en la calle 23 b No. 131-10 de Bogotá, “*por un plazo fijo de doce (12) meses (...). El contrato se inicia a partir del 15 de noviembre de 2005 y hasta el 14 de noviembre de 2006. El arrendatario renuncia desde ya al derecho de renovación del contrato de arrendamiento de que trata el artículo 518 del Código de Comercio. Si el arrendatario desea continuar con el contrato de arrendamiento deberá acordar nuevo canon, sin consideración al actualmente fijado en este contrato, acuerdo que deberá encontrarse perfeccionado con otrosí escrito a más tardar el 11 de agosto de 2006, de lo contrario se tendrá por terminado el contrato actual el día 14 de noviembre de 2006*” (cláusula segunda). (Énfasis agregado)

También es pacífico que, aunque las partes cruzaron comunicaciones⁸ y acudieron a audiencia de conciliación⁹ para establecer el precio de la renta, ello no se logró; sin embargo, luego del 14 de noviembre de 2006, la demandada continuó con la tenencia del bien y canceló a favor del demandante la suma de \$30.000.000 mensuales, mediante depósito judicial, hasta el 27 de junio de 2013. Igualmente, que Red Integradora S.A.S. acudió al aparato judicial para que se reajustara el valor de la renta¹⁰, actuación que conoció el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2006-00540, y terminó por desistimiento de las pretensiones el 12 de junio de 2009¹¹.

No se debate que Juan Camilo Diez Henao promovió proceso de restitución de inmueble arrendado, con base en el contrato

⁷ Ver folio 30 a 34 idem.

⁸ Ver folio 35 a 38 idem.

⁹ Ver folio 40 a 44 idem.

¹⁰ Ver folio 85 del archivo “015CopiasProcesoJuzgado7CC” idem.

¹¹ Ver folio 217 del archivo “002CuadernoDos” idem.

celebrado el 9 de noviembre de 2005, que correspondió por reparto al Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá y cursó con el No. 2007-00088, en el que se dictó sentencia de segunda instancia¹² con la que se declaró terminado el acuerdo de voluntades y se ordenó a Diex Operador Logístico S.A. – ahora Red Integrada S.A.S. a restituir la bodega de la calle 17 No. 132-60.

Así las cosas, el debate que planteó la recurrente, se centró en la labor valorativa del acervo probatorio, en síntesis, como sigue:

i) Tal encomienda fue sesgada y precaria;

ii) no se analizaron las pruebas trasladadas de los procesos 2007-00088 del Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá y 2006-00540 de su homólogo 7°, y por ello, se concluyó que el contrato de arrendamiento terminó por la causal segunda, desde el 14 de noviembre de 2006;

iii) se ignoró que la demandada persiguió la regulación de la renta, pero desistió de tales aspiraciones;

iv) no se tuvo en cuenta que, la demandada ejecutó en la práctica, de forma arbitraria y abusiva el contrato de arrendamiento, porque a pesar de que el 13 de agosto de 2012, se dispuso la terminación del mismo de conformidad con lo reglado por la cláusula segunda, con la consecuente restitución del bien, la arrendataria incumplió tales mandatos, y continuó detentándolo y depositó judicialmente el valor de la renta mensual, por \$30.000.000, hasta el 27 de junio de 2013, tal como lo confesó al contestar el texto introductor.

¹² Ver folio 218 a 229 ídem.

Para resolver tales inconformidades es necesario exponer lo que sigue:

La calificación de *“precario y deficiente análisis del abundante acervo probatorio”* recaudado, que realizó la apelante, fue genérica y no identificó los medios suasorios que, en su criterio, examinó de tal manera la juzgadora de primer grado, ni expuso las puntuales fallas en que incurrió al otorgarle mérito a las mismas; entonces, ante esa indeterminación, se itera, en la individualización de las pruebas en que descansa el reproche, o los específicos yerros en su apreciación, no es posible ahondar en la búsqueda de los mismos, oficiosamente, por esta Corporación.

Respecto a que la *iudex a quo* se sustrajo de valorar las pruebas trasladadas de los procesos 2007-00088 y 2006-00540 y que, en tal virtud, se estableció que el contrato terminó por la causal segunda, desde el 14 de noviembre de 2006, es importante destacar que carece de soporte fáctico tal alegato, en la medida en que en las consideraciones se hizo alusión al trámite adelantado por Diex Operador Logístico S.A. - ahora Red Integradora S.A.S.-, en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, para *“lograr un ajuste al canon de arrendamiento”*, que terminó por desistimiento¹³. A su vez, se indicó, que en el proceso 2007-00088-00, promovido por Diez Henao para obtener la restitución del bien inmueble arrendado, se negaron las pretensiones en primera instancia, y en segunda fueron acogidas, con providencia de 13 de agosto de 2012, en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento *“por la ocurrencia de la causal prevista en la cláusula segunda”*¹⁴, lo que sirvió de pilar a la dispensadora de justicia para afirmar que, *“el contrato al que confluieron las partes celebrantes y aquí contrincantes, culminó el 14 de noviembre de 2006, por expiración del plazo de vigencia pactado,*

¹³ Ver folios 22 y 23 del archivo *“042SentenciaPrimeraInstancia”* ídem.

¹⁴ Ver folios 23 y 24 ídem.

con lo cual, hay que decirse, el canon de arrendamiento que debió pagar el arrendatario, finalmente, cesó en la fecha en que, tal contrato, tuvo su finiquito". Entonces, no sólo fueron objeto de pronunciamiento las piezas procesales estudiadas, sino que esta última sirvió de soporte a la determinación ahora fustigada.

Así las cosas, sí fueron tenidas en cuenta las actuaciones surtidas en los despachos judiciales referidos, al paso que, de la literalidad de la sentencia expedida el 13 de agosto de 2012, no podía ser otra la conclusión, esto es, que el acuerdo de voluntades terminó por ocurrencia del presupuesto de hecho que consagraron las partes en la cláusula segunda.

Es relevante anotar, que una cosa es la falta de apreciación de las pruebas y otra, que efectuada esta, sea equivocada, y en el presente asunto, quedó visto que lo primero no tuvo lugar y, de lo segundo, señaló la recurrente, que erradamente se afirmó en la sentencia que el contrato terminó el 14 de noviembre de 2006, asistiéndole la razón, como pasa a explicarse.

Contractualmente las partes, arrendador y arrendataria, determinaron que, de no lograrse fijar un nuevo precio de la renta, máximo el 11 de agosto de 2006, el contrato terminaría el 14 de noviembre del mismo año. En aquella calenda no se consolidó el acuerdo, pero la encausada, después del 15 de noviembre de 2006 continuó con la tenencia de la bodega e hizo pagos a través de depósitos judiciales por \$30.000.000 mensuales. En ese orden, las partes extendieron en la práctica la vida del arrendamiento, eso sí, con diferencias respecto al valor a pagar por el goce del inmueble, por tal razón, Red Integrada S.A.S. intentó, sin éxito, que se estableciera judicialmente, y Diez Henao, que se declarara la terminación del convenio, en lo que salió vencedor y se ordenó la restitución el 13 de agosto de 2012.

No cabe duda que, en la segunda instancia del trámite bajo examen, se encontró probado el presupuesto de terminación del contrato que contiene la cláusula segunda, y por eso se pronunció en ese sentido, sin que pueda entenderse que dicha extinción ocurrió en noviembre de 2006, como lo aseveró la *iudex a quo*, dado que solamente se materializó con la decisión judicial.

Ahora bien, el yerro de la dispensadora de justicia no es suficiente para revocar su sentencia, en la medida en que no se acreditó un abuso del derecho por parte de la demandada en el puntual evento que demarcó las pretensiones, esto es, *“al no haber reajustado, en la forma y tiempo debidos, el valor del canon de arrendamiento de la bodega (...), desde el día 14 de noviembre de dos mil seis (2006)”*.

Lo anterior, como quiera que esa aspiración tiene como punto de partida la omisión de conducta de la pasiva sobre una aparente facultad con la que en realidad no contaba, es decir, se le endilgó un abuso del derecho al no reajustar el precio de la renta, pero olvidó la demandante apelante que, según la cláusula segunda del vínculo que las ligaba, ese valor por el uso del inmueble debería ser acordado con el arrendador; por ende, no era la exclusiva voluntad de la arrendataria suficiente para fijar el monto a pagar a Diez Henao, situación que quedó probada con las comunicaciones que cruzaron los interesados, por ejemplo, el 30 de agosto de 2006, en la que la encausada propuso que fuesen \$40.000.000 por la renta mensual¹⁵, y por su lado, Juan Camilo, el 4 de septiembre de 2006, expuso que el valor debería ser de \$96.000.000¹⁶, pero su contraparte sugirió que se fijara en \$50.000.000 al mes (7 de septiembre de 2006)¹⁷. El 4 de octubre, por citación de la arrendataria, entre otras, se intentó conciliar el asunto con el arrendador, pero no fue posible, como se

¹⁵ Ver folio 37 del archivo “002CuadernoDos” ídem.

¹⁶ Ver folio 38 ídem.

¹⁷ Ver folio 39 ídem.

documentó en el acta de no conciliación levantada por la Notaría 19 de Bogotá¹⁸. Adicionalmente, como ya se anotó, fue la encausada la que instauró demanda con el pluricitado fin, y a dicho trámite acudió en oportunidad el aquí actor. Fracasados los intentos referidos, se finalizó el contrato con ocasión de la acción que adelantó el arrendador.

A partir de las pruebas en mención y las disertaciones precedentes, se pueden aseverar tres cosas: 1. El precio de la renta o su reajuste no dependía del querer exclusivo de la arrendataria; 2. Esta estuvo presta a pactar directamente con el arrendador, por medio de propuestas, o a través del mecanismo alternativo de solución de conflictos señalado o judicialmente, pero no se alcanzó tal meta en atención a los legítimos intereses de una y otra parte; 3. Ninguno de los extremos contractuales estaban en posición de dominio o privilegio frente al otro, como para aceptar que la propuesta de uno o de otro sirviera para fijar el aumento del canon.

Así las cosas, no puede pregonarse que Red Integrada S.A.S. exteriorizó su intención de afectar los derechos económicos de Diez Henao o fue renuente a encontrar las soluciones para evitarlo, lo que impide atribuirle un abuso del derecho.

La disidencia acerca de que no se aplicó lo reglado por el artículo 1622 del Código Civil al asunto, fenece, por cuanto, como se observó, la cuantificación de la renta no era encargo exclusivo de la arrendataria, y del tenor literal del contrato ni de la conducta que en su ejecución adoptaron las partes pudo verificarse una actuación alejada de la buena fe por la demandada.

El reproche acerca de que se ignoró que la aquí encausada persiguió que se regulara el precio de la renta ante el Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad y que posteriormente desistió de ello,

¹⁸ Ver folio 40 a 44 ídem.

tampoco se abre paso, toda vez que la controversia no circunda en relación con un abuso del derecho a litigar o a abstenerse de hacerlo.

La inconformidad con la prosperidad de las defensas impetradas por la encausada, sin la respectiva motivación de ello, aunque reviste una falencia de la juzgadora, no tiene la capacidad de llevar al traste lo decidido, en la medida en que los reparos de “*inexistencia del abuso del derecho y buena fe*” e “*inexistencia de enriquecimiento sin causa*”, estaban llamados a triunfar, si se tiene presente, de un lado, el sustento fáctico de cada una, y de otro, las razones de la frustración de las pretensiones principales y subsidiarias.

Ninguno de los reproches de la apelación logró poner en evidencia yerros que fueren a revocar la sentencia atacada.

III. CONCLUSIÓN

Las pretensiones de la demanda ofrecieron el marco de la discusión, y revisadas las pruebas recaudadas, se advierte que no se dan los supuestos fácticos para predicar el abuso del derecho de la demandada por no haber reajustado el precio de la renta entre el 15 de noviembre de 2006 y el 27 de junio de 2013. Entonces, se confirmará la providencia de primer grado.

Dado el resultado del recurso de apelación, acorde con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas por la segunda instancia a favor de la parte demandada y en contra de la parte actora.

IV. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia proferida el 21 de julio de 2022 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Condenar en costas por el trámite de la segunda instancia a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense por el trámite previsto en la norma 366 del indicado código.

En la debida oportunidad, la Secretaría devolverá la actuación digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8921d61d68cb990cb5ec0868e18c6a0ccc1e71bdcd196abb55731307dd9c64dc**

Documento generado en 05/05/2023 12:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ejecutivo de **JUAN DAVID CARDONA CASTAÑO** contra **GRUPO VIP CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIOS S.A.S.** y otros. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-032-2022-00222 01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2022¹, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, el extremo activo promovió proceso ejecutivo en contra de Grupo VIP Construcciones e Inmobiliarios S.A.S., Guillermo Alberto Agudelo Quiñones y Clodomiro Moreno Daza, para obtener el pago de US\$ 22.500 dólares, correspondiente a la pena pactada, junto con la obligación de hacer contenida en la cláusula 3.5.6. del contrato base del recaudo, atinente a las obras que se debían efectuar en el Condominio Praderas del Manantial, más los perjuicios moratorios, equivalentes al 0.5% mensual del valor real de la negociación del lote ubicado en esa copropiedad, distinguido con el folio de matrícula No.176-155024, desde que se hizo exigible la obligación, hasta su satisfacción.

¹ Archivo "06 Auto Niega Mandamiento" del "C01 Cuaderno Principal".

En sustento invocó su calidad de cedente de la posición contractual del crédito hipotecario No. 000210127233 a favor del Banco Metrobank y la inobservancia de las cargas convencionales que recaen sobre los convocados, en especial la cancelación de US\$145.000 dólares y la realización de las labores².

2. En proveído del 18 de agosto postrero³, fue inadmitida la demanda y al subsanarla, el actor manifestó bajo juramento que cumplió con las obligaciones a su cargo, derivadas del acuerdo de voluntades⁴.

3. Luego, el 22 de septiembre siguiente, el juzgador de primer grado negó la orden de apremio, en atención a que los documentos aportados como título ejecutivo no reunían los requisitos del artículo 422 del C.G.P., tras verificar que no se acreditó el cumplimiento de la condición suspensiva a la que fue sometida la exigibilidad de la obligación, en concreto, la autorización o rechazo de la cesión por parte del Banco Metrobank de Panamá, determinación que dijo es desconocida, sumado a que, no se demostró que el cedente hubiese notificado por escrito la decisión de esa entidad a los cesionarios, para establecer el momento en el que surgirían a su cargo las prestaciones debidas⁵.

4. En su contra, el extremo activo interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que, el funcionario judicial se extralimitó al considerar que los compromisos adquiridos por él no se cumplieron en debida forma, pues bajo la gravedad de juramento así lo manifestó, a sabiendas de las consecuencias que de ello puedan derivarse, desconociendo el principio de buena fe⁶.

5. En pronunciamiento del 25 de octubre de la pasada anualidad, se mantuvo la determinación censurada, reiterando los razonamientos expuestos inicialmente y concedió el remedio vertical en el efecto suspensivo, el que pasa a desatarse previas las siguientes⁷:

² Archivo "01 Poder Anexos Demanda", *ejúsdem*.

³ Archivo "03 Auto Inadmite Demanda", *ibídem*.

⁴ Archivo "04 Subsanación Demanda", *ejúsdem*.

⁵ Archivo "06 Auto Niega Mandamiento", *ibídem*.

⁶ Archivo "07 Recurso Reposición", *ejúsdem*.

⁷ Archivo "09 Auto Decide Reposición Concede Apelación", *ibídem*.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)⁸ y 35⁹ del C.G.P., el cual resulta procedente al tenor del numeral 4 de la regla 321 de esa misma Codificación¹⁰.

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En complemento, la regla 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá aquella cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, de lo contrario debe rehusar esa decisión.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: *“(...) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”*¹¹.

De cara a los elementos esenciales de esa clase de documentos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha señalado que:

⁸ *“Los Tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”*.

⁹ *“El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”*.

¹⁰ *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”*.

¹¹ Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página 11.

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…).

(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…)”⁵.¹²

La doctrina tiene definido que las obligaciones puras y simples “*nacen y comienzan a producir sus efectos desde el momento en que se presentan los hechos que según la ley constituyen la fuente de ellas*”¹³, a su vez, las sujetas a hechos futuros se denominan condicionales o a plazo, según la naturaleza del hecho que las afecta; el nacimiento de las primeras pende de un suceso futuro e incierto (regla 1530 del C.C.) y, las segundas son aquellas, cuyo sólo cumplimiento pende de un hecho futuro y cierto (artículo 1551 *ejúsdem*).

Con la demanda se aportó la cesión de la posición contractual celebrada el 22 de julio de 2016, entre Juan David Cardona Castaño como cedente y Guillermo Alberto Agudelo Quiñones, en nombre propio y en representación del Grupo VIP Construcciones e Inmobiliarios S.A.S. en su calidad de cesionarios. En la cláusula 3.1. de ese convenio se pactó que:

“La presente cesión queda sometida a la condición suspensiva derivada de la autorización de la misma por parte del BANCO METROBANK de Panamá. En ese sentido, con la firma de este documento y la autorización expresa del BANCO METROBANK de Panamá, EL CESIONARIO adquiere el ciento por ciento (100%) de la totalidad de los derechos que como mutuario se han consignado en el contrato de crédito hipotecario materia de la misma y el ciento por ciento (100%) de la totalidad de las obligaciones que como mutuario ha contraído en ese documento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Igualmente, con la aprobación por parte del BANCO METROBANK de Panamá del presente CONTRATO, EL CESIONARIO adquiere la propiedad del apartamento descrito en el considerando número 2.1.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No obstante, en caso de que el BANCO METROBANK de Panamá no acepte la cesión del Crédito Hipotecario No. 00021027236 EL CESIONARIO se compromete a pagar al BANCO METROBANK de Panamá la suma establecida en la Cláusula número 3.2.2. en el plazo de 300 días posteriores a la

¹² Corte Suprema de Justicia, STC7623 – 2021 del 24 de julio de 2021, MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹³ Ospina Fernández Guillermo, Régimen General de la obligaciones, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, 1998, página 23.

fecha en el que el BANCO METROBANK de Panamá informe su no aceptación”¹⁴.

En consonancia con ello, en el numeral 3.4. establecieron como obligaciones del cedente, hoy demandante, entre otras, la siguiente: “3.4.1. *Notificar por escrito la decisión del BANCO METROBANK de Panamá frente a la autorización o no de la presente cesión*”.

En el otro sí del 16 de abril de 2018, fue estipulado en la cláusula 3.2.:

“OBLIGACIÓN DE GUILLERMO ALBERTO AGUDELO QUIÑONES.- En virtud de la anterior autorización GUILLERMO ALBERTO AGUDELO QUIÑONES se obliga a pagar la totalidad del Crédito Hipotecario (...) con el BANCO METROBANK de Panamá en el caso que el Banco no acepte la cesión de la posición de mutuario al Señor CLODOMIRO MORENO DAZA o que este último no pague la totalidad del crédito cedido.

PARÁGRAFO- No obstante lo anterior tanto GUILLERMO ALBERTO AGUDELO QUIÑONES o CLODOMIRO MORENO DAZA, en el caso que el BANCO METROBANK acepte la cesión de la posición contractual, tendrán la obligación de pagar el Crédito Hipotecario (...), en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha del presente documento”¹⁵.

Así se tiene que las obligaciones contenidas en el convenio quedaron supeditadas al cumplimiento de la anotada condición, esto es, la aceptación o denegación de la cesión por parte del Banco Metrobank, correspondiéndole al hoy demandante, el deber contractual de notificar esa decisión a los demás intervinientes en el negocio jurídico, acto del que además dependía la forma en que se efectuaría el pago del crédito hipotecario por parte de los hoy demandados, pues en caso de que fuera negada, aquel se realizaría dentro de los 300 días siguientes, desde la fecha en que se tuviera conocimiento de ello; empero, en el evento contrario, en un plazo no superior a 6 meses, desde la fecha de suscripción del otro sí.

Además, según lo estipulado el nacimiento de la obligación a cargo de los demandados y que hoy se pretende ejecutar, estaba sujeta a una condición suspensiva, lícita y posible (cánones 1532 y 1537 C.C.), vale decir que, hasta su cumplimiento se suspendía la adquisición del derecho o de la prestación (artículo 1536 C.C.), la cual consiste en este caso, en que el señor Juan David Cardona Castaño notificara a los demás

¹⁴ Folio 4, Archivo “01 Poder Anexos Demanda” del “C01 Cuaderno Principal”.

¹⁵ Folio 11, Archivo “01 Poder Anexos Demanda” del “C01 Cuaderno Principal”.

contratantes si el Banco Metrobank había negado o aceptado la cesión, presupuesto que le incumbía demostrar al extremo activo, en desarrollo de lo previsto en la regla 167 del C.G.P., a cuyo tenor: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*:

Ahora, al subsanar el libelo, el demandante manifestó bajo juramento que honró las obligaciones a su cargo, derivadas del anotado convenio; empero, esa afirmación no es suficiente, ya que le correspondía adjuntar los elementos suasorios que respaldaran su aserción, sin que ello implique desconocimiento del principio de buena fe, no siendo de recibo que, en desarrollo del mismo pretenda relevarse del deber probatorio que le asiste.

Por lo que resulta incontestable que no se satisfacen los presupuestos para que se compruebe el cumplimiento de la condición suspensiva, debido a que no se demostró la satisfacción de la prestación debida por parte del señor Cardona Castaño para el nacimiento de la obligación cuyo cumplimiento reclama.

Recuérdese que, tratándose de obligaciones condicionales, su exigibilidad está sometida a la verificación de la condición en su totalidad (inciso primero, artículo 1542, C.C.), la cual debe *“cumplirse literalmente en la forma convenida”* (canon 1541, id).

Así lo tiene explicado la doctrina: *“el derecho de crédito no es adquirido por el acreedor hasta que el acontecimiento puesto en condición se ha realizado. Con anterioridad, el derecho aún no ha nacido, aún no existe”*¹⁶, *“sólo la llegada de la condición determina la exigibilidad de la deuda (...) durante la fase de pendencia la obligación no es exigible (...)”*¹⁷.

De manera que, si se verifica la existencia del hecho incierto pactado, la obligación nacerá al mundo jurídico y, como en este caso, así no ocurrió,

¹⁶ Díez-Picazo, Luis *“Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial”*, España-2008, Ed. Thomson Reuters, Sexta edición, Reimpresión 2011, Volumen II, Pág. 409.

¹⁷ Págs. 413 y 414, ib.

mal podría librarse orden de apremio.

Y aclárese que lo anterior, no puede confundirse con el plazo que se le había otorgado a los deudores para satisfacer el crédito ante el Banco, pues es el cumplimiento de ese suceso incierto el que da lugar al surgimiento de la obligación de los convocados.

Reitérese que, una cosa es el plazo que es la *“época que se fija para el cumplimiento de la obligación”* (artículo 1551, C.C.) y, otra muy distinta la condición *“que depende (...) de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”* (regla 1530, ib.), siendo está última a la que estaba sujeta la obligación que ahora se pretende hacer cumplir.

En consecuencia, se confirmará la decisión cuestionada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta urbe.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del C.G.P.).

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9ae6e9ad3daa1a970191769d973d3b6afd0f7c0cfa1d226c6628987653ef6**

Documento generado en 05/05/2023 08:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-033-2019-00139-01
Demandante: NANCY RODRÍGUEZ BERNAL
Demandado: CLÍNICA JUAN N. CORPAS y otros.**

Sería del caso resolver la apelación erigida contra la decisión dictada por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 10 de octubre de 2022, mediante el cual se negaron unos testimonios solicitados por la defensa de la sociedad IPS Clínica Juan N. Corpas y del señor Ricardo Mendoza Ramírez, de no ser porque se advierte que el proceso arrimado se encuentra incompleto.

Para el efecto, debe decirse que, si bien el expediente fue admitido a trámite de manera física, lo cierto es que la parte inicial del pleito no fue digitalizada en debida forma. Véase que los veinticinco archivos que componen la carpeta No. 00ExpedienteDigital, únicamente obedecen a los anexos con los cuales fue presentada la demanda de Nancy Rodríguez Bernal, pero no a las actuaciones subsiguientes a aquella.

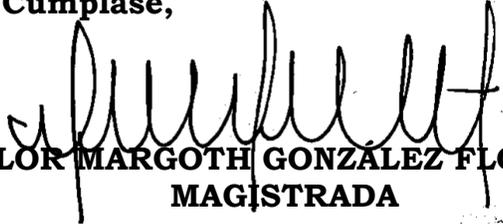
Es decir que, de los mismos, no se observa la contestación de los aludidos demandados, Clínica Juan N. Corpas y Ricardo Mendoza Ramírez, por lo cual no es posible estudiar la procedibilidad del recurso vertical que intentó el extremo recurrente, pues el archivo memorado resulta absolutamente necesario para verificar si la solicitud probatoria de aquellos cumplió los requisitos del artículo 212 del Código procesal

Por lo anterior, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, con las constancias de rigor. Se advierte a la primera instancia que la numeración de los folios

tramitados en físico deberá coincidir con su consecutivo original y que le corresponde remitir en su totalidad las diligencias objeto de alzada.

Una vez regrese completo, abónese nuevamente el asunto a la dependencia de esta Magistrada, con miras a desatar este grado jurisdiccional.

Notifíquese y Cúmplase,



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

**Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso verbal No. 110013103021201400063 02

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Inversora San Antonio S.A. contra la sentencia de 22 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que le promovió Francisco Antonio Velásquez Bello.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. El señor Velásquez demandó a Luis Fernando Berger Cadavid, a los herederos de Martha Isabel del Socorro Luna Morales y de Jorge Alberto Ávila Leal, así como a la referida sociedad, para que se declare que adquirió, por prescripción extraordinaria, “el derecho de dominio que los demandados tenían sobre el inmueble de la Diagonal 40 A Bis # 15-85 de Bogotá”, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula No. 50C-287123, “y por tanto, adicionado al derecho de cuota que había adquirido con antelación (...) consolidó su derecho y es el actual titular de la totalidad o cien por ciento (100%) de la propiedad sobre dicho bien raíz” (cdno. 1, archivo 16, pp. 22 y 23).

En subsidio, formuló la misma pretensión pero puntualizando que se trataba de “la totalidad del derecho de dominio sobre el inmueble de la Diagonal 40 A Bis # 15-85” (cdno. 1, archivo 16, p. 23).

2. Para sustentar sus pretensiones aseveró que en el aludido lote, del que es propietario en común y proindiviso con los demandados, se construyeron dos casas independientes: una en la Carrera 16 No. 40 A 36 / 40 A 42, y otra en la Diagonal 40 A Bis No. 15-85. Los condueños “venían detentando materialmente el inmueble de mayor extensión” hasta 1998, época en la que todos, con excepción del demandante, “abandonaron [el bien] en manos del señor José Lisímaco Romero, a quien (...) habían contratado para que prestara servicios de celaduría en dicha propiedad”.

Agregó que el señor Lisímaco empezó a ocupar ilícitamente las dos construcciones, por lo que, en nombre de la comunidad, inició un proceso policivo contra él, obteniendo la restitución del bien en junio de 2000, momento desde el cual decidió, “en forma unilateral y autónoma, tomar en posesión real y material el inmueble de menor extensión (...) dejando el resto del bien de mayor extensión en poder de los demás comuneros; incluso se completó la construcción de una pared que separa e independiza las dos propiedades” (cdno. 1, archivo 16, pp. 24 y 25).

Finalmente, señaló que ha ejercido actos de posesión públicos e ininterrumpidos sobre la parte del bien que pretende, oponiéndose a los demás comuneros, explotando el inmueble, construyendo mejoras y atendiendo desde ese lugar sus negocios.

3. La sociedad Inversora San Antonio S.A., el señor Berger y la señora Luz Elena Luna Morales –en su calidad de heredera de Martha Isabel del Socorro Luna Morales– se opusieron a las pretensiones alegando que el demandante no tenía tiempo para usucapir, carecía de ánimo para hacerlo y había reconocido derecho de terceros (cdno. 1, archivo 21, pp. 97 a 101, 47 a 54 y 19 a 22).

Los curadores *ad litem* de los herederos indeterminados de Martha Isabel del Socorro Luna Morales y Jorge Alberto Ávila Leal, así como de las personas indeterminadas, se atuvieron a lo probado (cdno. 1, archivo 25, pp. 13 y 14, y archivo 21, pp. 120 y 121).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para conceder las pretensiones, la juzgadora consideró que el demandante demostró una posesión exclusiva desde el año 2000, después de que le fuera entregado el inmueble como resultado de la acción policiva que inició en nombre de la comunidad, sin que el proceso divisorio iniciado por la sociedad demandada, el certificado emitido por Codensa sobre el consumo del inmueble pretendido –ausente durante largos periodos de tiempo–, los contratos de arrendamiento o promesas de compraventa celebrados por los demás condueños sobre la porción de la casa que no es materia de este asunto, y el proceso de pertenencia adelantado por Armando Olarte, a favor de la comunidad, sobre el 21.5518% del terreno de mayor extensión que culminó con la sentencia favorable de 15 de julio de 2010, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito, hubieran tenido la virtualidad de interrumpir el tiempo de posesión del señor Velásquez.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inversora San Antonio S.A. solicitó revocar la sentencia, por las siguientes razones:

a. No existe ánimo de señor y dueño excluyente frente a los demás integrantes de la comunidad y se demostró una “posesión viciosa” y “tácita”, “a espaldas de los comuneros”, de la que no es posible colegir una actuación de rebeldía frente a los demás propietarios (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 15).

b. El demandante confesó que nunca ha pagado los impuestos prediales del bien y que debían ser pagados por el señor Armando Olarte (administrador de la casa), quien disponía de los recursos derivados de los arriendos, reconociendo así los actos ejecutados por el apoderado y administrador de la comunidad.

c. De entenderse acreditada la posesión exclusiva, no fue ejercida durante el tiempo exigido en la ley.

d. La explotación que hizo el señor Velásquez respondió a un acuerdo con los demás comuneros, quienes le permitieron hacer “reuniones políticas en el inmueble”. “Ante la solicitud de los comuneros para que devolviera el inmueble, el demandante construyó un muro dividiendo las dos casas que hacen parte del inmueble en mayor extensión, en forma violenta” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 17).

e. La posesión fue interrumpida con los actos de dominio ejercidos por los demás comuneros, frente a los cuales no hubo reclamo o rebeldía del demandante, consistentes en (i) la celebración de contratos de arrendamiento (del 2005 al 2011); (ii) las promesas de compraventa de julio de 2004 (junto con sus “otrosí”); (iii) la disposición de las cuotas parte por varios comuneros a favor de Inversora San Antonio S.A.; (iv) el proceso de pertenencia que culminó con la sentencia de 15 de julio de 2010, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito, mediante la cual se reconoció “la posesión conjunta de todos los comuneros”; y (v) el proceso divisorio iniciado en 2013 por Inversora San Antonio S.A. (cdno. Tribunal, archivo 05, pp. 21 y 28).

f. El demandante no hizo explotación económica del bien, “toda vez que, según las reglas de la experiencia, es imposible ejercer una profesión o explotación de un inmueble, sin consumir energía por un periodo cercano a los ocho (8) años”. Fue probado que “hubo largos periodos sin consumo de energía en el predio (...) seguramente por estar desocupado” (cdno. Tribunal, archivo 05, pp. 18 y 27).

CONSIDERACIONES

1. Quien pretenda usucapir debe cumplir dos requisitos: posesión material y ejercicio público e ininterrumpido de la misma por el tiempo establecido en la ley (C.C., arts. 2512, 2518, 2522, 2527 y 2531). Más, si el demandante tiene la calidad de comunero, suya es la carga de probar, en adición, que ha poseído “con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria”, descartando la explotación económica por acuerdo común, disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad (C.G.P., art. 375, num. 3º).

Por consiguiente, al comunero que quiere adquirir por prescripción la totalidad del bien o parte de él no le basta probar que es poseedor material; algo más tiene que demostrar para salir venturoso en su pretensión: que intervirtió su título para obrar como poseedor exclusivo y excluyente. Y ello es así porque, por fuerza de los rasgos que le son propios a la comunidad, se presume que los comuneros poseen no sólo a nombre propio sino por cuenta de todos. Al fin y al cabo, cada condueño es titular de un derecho de cuota y no de una parcela específica del bien común, por lo que, al ejercer su derecho real, lo materializa sobre todo el bien sin que ello implique, por sí solo, desconocimiento del derecho de dominio de los demás copropietarios (C.C., arts. 2322 y 2323).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

Tratándose de una comunidad deviene *ope legis* la coposesión, por lo que el poder de hecho es ejercido por todos los comuneros o uno de ellos en nombre de los demás. No obstante, puede acontecer que en la última hipótesis sufra una mutación porque quien lo detenta desconozca los derechos de los otros condueños, creyéndose y mostrándose con su actuar como propietario único y con exclusión de aquellos. En este evento, cuando cumpla el requerimiento temporal de la prescripción extraordinaria, está facultado para promover la declaración de pertenencia. Claro está, siempre que la explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con el resto de copropietarios o por disposición de autoridad judicial o del administrador (artículo 407 del Código de Procedimiento Civil).

De ahí que **la posesión que habilita al comunero para prescribir es aquella que revela inequívocamente que la ejecuta a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y con prescindencia de los restantes condóminos, sin que tenga que ver con su calidad de coposeedor.**¹ (se resalta y subraya)

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala, no se disputa que el señor Velásquez es poseedor material de la parte del predio que pretende; pero, dada su calidad de condueño del inmueble que comprende las dos casas ubicadas en “los números 40-36 y 40-42 de la Carrera 16” y “el número 15-85 de la Avenida 40” (cdno. 1, archivo 16, p. 14), como lo evidencia la escritura pública No. 4491 de 26 de junio de 1991, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá (cdno. 1, archivo 14, pp. 9 a 20), registrada en el folio No.

¹ Cas. Civ. Sentencia de 15 de julio de 2013. Rad. 5440531030012008-00237-01 M.A.G.O. Exp. 110013103021201400063 02

50C287123 (cdno. 1, archivo 16, p. 16; anotación 10º), la suya es una típica coposesión, por lo que, en principio, la ley y la jurisprudencia presumen que sus actos posesorios se realizan en beneficio de la comunidad y en nombre de todos los condueños.

Luego, si el señor Velásquez pretendía adquirir por prescripción parte de la cosa común, debió probar -y no lo hizo- que poseyó con exclusión de los demás propietarios y por el tiempo que exige la ley para la prescripción extraordinaria (C.G.P., art. 375, num. 3º). Más concretamente, tenía la carga de demostrar que durante los últimos diez (10) años anteriores a la demanda (cuando menos desde el 6 de febrero de 2004), ejerció una posesión propia, única, personal e individual. No le bastaba, entonces, probar su posesión, que desde luego la ejerce si materializa su derecho de propiedad, dado que, se insiste a riesgo de incurrir en tautología, de reducir a eso su tarea probatoria el juez, al momento de valorar el cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 2512, 2518, 2522, 2527 y 2531 del Código Civil, tomará como punto de partida que el comunero, en principio, se presume que posee el bien para la comunidad, en nombre propio y de los demás, y no sólo para él mismo, que la suya es una coposesión, y que reclamará con celo una prueba inequívoca de actos de rebeldía frente al condueño, en orden a considerar –desde que se presentaron– derruida la referida presunción.

3. Ocurre, sin embargo, que el señor Velásquez no probó que para la época en que radicó su demanda (6 de febrero de 2014; cdno. 1, archivo 16, p. 33), tenía más de 10 años de posesión excluyente sobre la parte del inmueble que reclama. Antes bien, se demostró que para el 15 de julio de 2010 todos los propietarios ejercían coposesión sobre la totalidad del predio, incluida la parte que el señor Velásquez pretende usucapir.

En efecto, en la sentencia proferida en esa fecha por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de pertenencia que la comunidad promovió contra Antonio Lizarazo Correa, se consideró lo siguiente:

Solicitan los demandantes se declare que los señores Armando Olarte Reyes, Ricardo Andrés Gaitán, **Francisco Velásquez Bello**, Humberto de Jesús Valencia García, Gabriel Jerónimo Montoya de Vivero, Edgar Arístides Olarte Reyes, Jorge Alberto Ávila Leal, Bertha Inés García de Lozano, Stella

Gómez, Jorge Alberto Morales, Thanya Concepción Rosiasco, Luis Fernando Berger Cadavid, Juan Claudio Morales, Martha Isabel del Socorro Luna Morales, Pedro Jacinto Salamanca, Pablo Elías Rueda Fula, Nancy Yunes Aduen y Noberto Guerrero, **adquirieron por el modo de la prescripción adquisitiva ordinaria** de dominio **el porcentaje del 21.5518%** del bien inmueble lote de terreno, **junto con las dos casas en él construidas, ubicado en esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-287123** (...).

Como fundamento del petitum **aseveran** que **los demandantes** que (sic) desde el 26 de junio de 1991, compraron el inmueble por medio de escritura pública No. 4491 de 1991; y **que desde ese momento tomaron posesión del dominio total del inmueble ubicado en la Carrera 16 números 40-36 y 40-42 y la otra por la Avenida 40 número 15-85 de esta ciudad.**

Que los copropietarios han tenido la posesión real y material del inmueble hace más de veinte años, en forma quieta, pacífica e ininterrumpida.

(...)

[A]preciadas en conjunto las pruebas legal y oportunamente recaudadas (...) **se tiene que el demandante y los copropietarios poseen el inmueble objeto del debate desde hace catorce años, desde el año 1991,** cuando sobre el cual han construido (sic), hecho mejoras, paga los impuestos (sic), realiza el pago (sic) de los servicios públicos, etc., siendo actos propios de señorío que demuestra el ánimo con el cual detenta el bien la pretensa usucapiente.

Con la inspección judicial, como instrumento probatorio directo con el que cuenta el juzgador, **se comprueba la detención del bien en manos del demandante y los copropietarios** (...). El dictamen pericial corrobora la existencia de la construcción y mejoras realizadas por la usucapiente sobre el bien objeto de la experticia, asimismo aporta con la demanda copia de contrato de arrendamiento, escrituras y demás documentos, en los que consta que efectivamente, la actora ha cancelado durante el tiempo que ha poseído el bien los gravámenes del predio que posee.

En efecto, **los medios probatorios conducen a establecer la presencia de los elementos de la posesión impetrada por los demandantes, que hace posible la estructuración de los supuestos axiológicos para el bien suceso de esta acción,** motivo por el que habrán de acogerse las pretensiones de la parte actora entronizadas en la demanda². (Se resalta y subraya)

Como se puede advertir con facilidad, la justicia ya decidió que la totalidad de los comuneros (al menos hasta el 15 de julio de 2010) ejercieron coposesión

² Cdo. 1, archivo 25, pp. 59, 60, 61, 64, 65 y 66
M.A.G.O. Exp. 110013103021201400063 02

sobre el inmueble, incluida la parte que se pretende usucapir en este proceso, razón por la cual los declaró dueños de la cuota parte que no habían adquirido a través de la venta perfeccionada mediante la escritura pública No. 4491 de 1991. Por tanto, en guarda del principio de unidad de jurisdicción –uno de cuyos propósitos es evitar decisiones contradictorias–, no puede ningún otro juez de la República arribar a conclusión diferente sobre ese hecho. Es cuestión de cosa juzgada, porque, según el numeral 11 del artículo 407 del C.P.C., vigente para la época (hoy numeral 10º del artículo 375 del C.G.P.), inscrita “la sentencia que acoja las pretensiones de la demanda (...) producirá efectos erga omnes”. Luego, si el referido fallo judicial de 15 de julio de 2010 fue inscrito en la Oficina de Registro el 13 de septiembre de la misma anualidad (anotación 18, cdno. 1, archivo 16, p. 55), es claro que el señor Francisco Velásquez no puede alegar ahora, en proceso posterior, que antes de esa fecha él era el único poseedor material de la porción que reclama. Ese tiempo hacia atrás no le puede contar para definir esta novísima demanda de pertenencia, porque, tras la inscripción del aludido fallo (13 de septiembre de 2010), “nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia”. No se olvide que la jurisdicción “(...) es una sola (...) toda vez que, amén de precaver decisiones incoherentes y hasta contradictorias que tante envilecen la confianza y la seguridad que los asociados deben descubrir en la justicia, rinde soberano homenaje a la *sindéresis* desde que parte de la premisa incontestable de que un mismo hecho no puede ser y no ser al mismo tiempo”³.

Puestas de este modo las cosas, resulta incontestable que para la época en que se presentó la demanda (6 de febrero de 2014; cdno. 1, archivo 16, p. 33), el señor Velásquez no tenía los 10 años de posesión excluyente del inmueble en cuestión. Apenas habían transcurrido tres años, 4 meses y 24 días. Así pues, aunque se acepte que construyó un muro para dividir las casas y que se ha negado a dejar entrar a los demás comuneros –como se desprende del interrogatorio del representante legal de Inversora San Antonio (audiencia, parte 12, mins. 5:06 y 5:12) y de los testimonios rendido por Humberto de Jesús Valencia García y María Nancy Yunez (audiencia, desde

³ Cas. Civ. Sentencia de 12 de octubre de 1999. Exp. 5253
M.A.G.O. Exp. 110013103021201400063 02

min. 23:39, 32:18, 37:51, y 1:10:54)—, carece de tiempo para usucapir, por lo que resulta innecesario entrar a analizar si intervirtió su título.

Es importante advertir que el señor Velásquez sí fue parte en el proceso tramitado por el Juzgado 35 Civil del Circuito, toda vez que Armando Olarte, también condueño, pidió para toda la comunidad (“se declare que los señores Armando Olarte Reyes, Ricardo Andrés Gaitán, Francisco Velásquez Bello, Humberto de Jesús Valencia García, Gabriel Jerónimo Montoya de Vivero, Edgar Aristides Olarte Reyes, Jorge Alberto Ávila Leal, Bertha Inés García de Lozano, Stella Gómez, Jorge Alberto Morales, Thanya Concepción Rosiasco, Luis Fernando Berger Cadavid, Juan Claudio Morales, Martha Isabel del Socorro Luna Morales, Pedro Jacinto Salamanca, Pablo Elías Rueda Fula, Nancy Yunes Aduen y Noberto Guerrero, adquirieron por el modo de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio el porcentaje del 21.5518% del bien inmueble lote de terreno, junto con las dos casas en él construidas, ubicado en esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-287123”; cdno. 1, archivo 25, p. 61) y obró como administrador, dado que en la misma escritura pública de compraventa de 26 de junio de 1991, ya señalada, el aquí demandante Francisco Velásquez y los demás comuneros compradores le confirieron poder especial a aquél para que, “como administrador” del inmueble, “ ejerza todo acto de administración que él considere necesario sobre el bien adquirido por nosotros en comunidad” (cdno. 1, archivo 14, pp. 13 y 14), apoderamiento que sólo fue revocado por el demandante mediante la escritura pública No. 6191 de 24 de mayo de 2011, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá (cdno. 1, archivo 21, pp. 24 a 28). No en vano, en su declaración de parte en este juicio reconoció que el señor Olarte inició esa acción “porque él tenía poder desde un comienzo para representar” (audiencia archivo 10, min. 15:22).

Por consiguiente, si los actos del representante repercuten directamente en la persona representada, no puede el hoy demandante sustraerse de los efectos del referido fallo de pertenencia. Que no se le hubiere consultado o informado en su momento sobre la promoción de ese litigio, es asunto que no quita ni pone ley.

4. Se revocará, pues, la sentencia apelada para negar las pretensiones, tanto principales como subsidiarias, las cuales, en últimas, se concretan a

una prescripción adquisitiva extraordinaria que no cumple con los requisitos legales.

Se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia de 22 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso y, en su lugar, **niega** las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias.

Condenase en costas de ambas instancias a la parte demandante. Liquédense.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487a921d5a8e1caba3098443e547b9b34d32fb8b4b7e7b108359afb0891ad2a**

Documento generado en 05/05/2023 12:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 021201400063 02

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá la suma de \$2.500.000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63d95bfeb1d0004646cdf99ce892226eab6826b429976c052a5e0316536fbed9

Documento generado en 05/05/2023 01:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

**Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso verbal No. 110013103031201800556 03

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 24 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de la ciudad, en el proceso que promovió contra Protela S.A.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. Estivo S.A.S. pidió resolver el contrato de suministro que celebró con Protela S.A. y, como secuela, ordenar la restitución –indexada– de lo pagado por 3 501 metros de tela (\$2 311 734, más IVA). También solicitó condenas por daño emergente (\$257 905 474) y lucro cesante (\$979 669 626 y \$748 206 000), en atención a las “ventas no realizadas de los vestidos de baño fabricados” y “no fabricados” (cdno. 1, archivo 16, p. 203).

2. Para sustentar sus pretensiones, sostuvo que fabrica y comercializa prendas de baño y accesorios, para lo cual ha adquirido, bajo una relación continuada, diversas telas que ofrece la sociedad demandada.

En el marco de ese contrato de suministro adquirió 3 501 metros de tela por un precio de \$82 273 500, más IVA, de los cuales fueron entregados 2 802 metros que justificaron la emisión de varias facturas de venta que fueron pagadas. Con ese material fabricó 8599 vestidos de baño, cuyas referencias mencionó, todos ellos para la colección de agosto de 2017 a marzo de 2018, que fueron comercializados a nivel nacional e internacional a través de M.A.G.O. Exp. 110013103031201800556 03

tiendas y canales de distribución. En total, confeccionó 8 599 vestidos de baño, con un costo de producción de \$257 905 474 y un precio de venta global de \$1 237 575 100.

Alego que varios clientes que compraron los vestidos de baño presentaron reclamaciones, “argumentando que dichas prendas se desteñían al momento de ser usadas en una piscina, playa o, incluso, al momento del lavado” (cdno. 1, archivo 16, p. 197), razón por la cual, para hacer efectiva la garantía, tuvo que cambiar los forros internos de las prendas o permitir la adquisición de otros productos de mayor valor. Fue por eso que debió retirar de los canales de distribución los vestidos de baño, utilizar “múltiples descuentos” y dejar de fabricar 3 940 prendas, por lo que incumplió pedidos acordados, todo lo cual afectó la imagen de la marca y provocó un decrecimiento en las ventas.

Tras ser informada de la situación, Protela S.A., el 17 de noviembre de 2017, comunicó que el producto cumplía con las especificaciones técnicas de solidez al lavado. No obstante, de acuerdo con ensayos de calidad realizados por el Laboratorio de Calidad Textil del SENA, cuyos resultados aceptó la demandada en comunicación de 22 de enero de 2018, la tela no cumplía con los parámetros mínimos para ser utilizada en prendas de baño.

Finalmente, aseveró que el 1º de febrero siguiente Protela S.A. reiteró –y aumentó- el reconocimiento económico que había propuesto, evidenciando así su intención de resarcir el daño causado por la mala calidad de la mercancía. Mas adelante, en comunicación de 14 de marzo de 2018, hizo un nuevo ofrecimiento, aunque menor, que no constituye una solución completa y definitiva por los perjuicios causados.

3. Protela S.A. se opuso a las pretensiones y planteó como defensas las que denominó (i) “inexistencia de un contrato de suministro entre Protela y Estivo”; (ii) “improcedencia de la resolución del contrato de compraventa y de restituciones mutuas”; (iii) “inexistencia de responsabilidad contractual de Protela”; (iv) “improcedencia de los perjuicios materiales”; y (v) “ausencia del derecho reclamado” (cdno. 1, archivo 17, pp. 62 a 108). Igualmente, objetó el juramento estimatorio (p. 101, ib.).

4. En audiencia de 11 de octubre de 2022, el juez aceptó la cesión de derechos litigiosos que Estivo S.A.S. le hizo a Andrés Malabet Velásquez. Con anuencia de la sociedad demandada, aquella fue desvinculada del trámite (audiencia, desde min. 38:50).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para negar las pretensiones, el juez consideró que entre las partes no fue celebrado un contrato de suministro. Para él, se trató de “compraventas puntuales”, que se ajustaron a partir del año 2010 (cdno. 1, archivo 69, p. 11), sin que la exigencia de compra de unas cantidades mínimas comporte modificación del negocio jurídico, por tratarse de un requerimiento inherente a la máquina utilizada para la producción, dado el color solicitado en la última de las operaciones comerciales.

Sobre la programación de envíos referida por Protela en el mensaje de 8 de mayo de 2017, afirmó que se trataba de un acuerdo de cantidades de tela y fechas de entrega, “lo que se asemeja a una compraventa con entregas fraccionadas, no a un suministro, pues en un solo momento se definió (sic) las cantidades que Estivo estaba (sic) solicitando producir y que se obligaba a comprar, pues mediando un proceso de producción era entendible que no se pudiera ejecutar de forma instantánea” (cdno. 1, archivo 69, p. 12), máxime si se repara en que la demandada se obligó a producir y entregar lo especificado en la orden de compra, sin mediar una prestación periódica o continuada.

Agregó que, en todo caso, aunque se hubiere probado el contrato de suministro, tampoco podía ordenarse la resolución pedida puesto que la infracción de las obligaciones sólo daría lugar a la terminación (C.Co., art. 973). Además, no se probó el incumplimiento de Protela S.A., dado que no hay prueba de (i) las reclamaciones efectuadas por los clientes de Estivo; (ii) las devoluciones de vestidos de baño –que podían acreditarse con “videos, con fotografías, con una exhibición en la audiencia, o al menos con una relación documentada de la referencia del vestido de baño, qué daño presentó, fecha de la reclamación, qué solución se le brindó al cliente” (cdno. 1, archivo 69, p. 16)–; (iii) el otorgamiento de la garantía a los clientes de

Estivo S.A.S., en virtud de la cual tuvo que cambiar el forro de los vestidos de baño o la entrega de otros productos; (iv) el perjuicio derivado del retiro de tales prendas de los canales de distribución (por el contrario, fue probado, con el informe elaborado por Investigaciones Estratégicas, que para agosto de 2018 seguían comercializándose los productos objeto del litigio en tiendas presenciales y a través de su página web); (v) la imposibilidad de fabricar otras prendas con la tela adquirida (antes bien, se demostró que “Protela fabricó 1263,7 metros de la tela ordenada por Estivo, y fue esta última quien se negó a recibir y pagar, pese a tratarse de textiles exclusivos” (cdno. 1, archivo 69, p. 21); (vi) el incumplimiento de contratos de distribución a nivel nacional e internacional.

Añadió que las declaraciones de Andrea Betancourt y Victoria Herrera no prueban el incumplimiento, como tampoco las reclamaciones masivas por la calidad de los productos. En cuanto al concepto del Laboratorio de Calidad Textil del SENA, sostuvo que no era “un verdadero dictamen pericial” porque los expertos se abstuvieron de emitir una opinión sobre los resultados obtenidos, por manera que no es posible concluir, con soporte en él, que las telas compradas eran de mala calidad (cdno. 1, archivo 69, p. 22).

Resaltó que las partes no acordaron una calidad específica para las telas en relación con la solidez del color al lavado, agua clorada y agua de mar, como tampoco sobre el procedimiento o método de “chequeo” para verificar la calidad, “de modo tal que sólo podrá considerarse que Protela incumplió el contrato de compraventa y hay lugar a su resolución si se demuestra que las telas son ‘impropia(s) para su natural destinación’ (artículo 934 del Código de Comercio), es decir, que adolecen de un defecto tan grave que no pueden utilizarse para el propósito para el que se adquirieron, que no es otro que la confección de vestidos o prendas de baño” (cdno. 1, archivo 69, pp. 23 y 25), en las cuales, según las especificaciones de lavado impuestas por Estivo en las etiquetas, debía darse un lavado a mano, sin uso de blanqueador; luego, “se podría concluir que las telas vendidas por Protela cumplen con el propósito para el que se compraron si pasan las pruebas de solidez al color previstas para productos que deben lavarse a mano, sin remojar o usar blanqueador o secadora, y a una temperatura máxima de 30°, lo que se acompasa con las condiciones simuladas en el método 1A.” (cdno. 1, archivo M.A.G.O. Exp. 110013103031201800556 03

69, pp. 26). En cualquier caso, fue demostrado, con los resultados de los ensayos realizados por Bureau Veritas e Intertek, que los textiles entregados cumplían con los requisitos exigidos, aún aplicándose el método 2 A. Por tanto, la parte demandante no probó que las telas fabricadas tuvieran deficiencias en la solidez del color que impidieran su uso, mientras que Protela S.A. demostró que los textiles cumplían con la solidez requerida, “de acuerdo con las normas técnicas internacionales” (cdno. 1, archivo 69, p. 31).

Finalmente, sostuvo que tampoco se demostró el perjuicio reclamado, entre otras cosas porque al precio de las prendas no se le descontaron los costos de producción, logística y gastos fijos, por lo que, aunque se hubiera demostrado el incumplimiento, “sería difícil de cuantificar la indemnización por no estar acreditado y debidamente ponderado el perjuicio que se reclama” (cdno. 1, archivo 69, p. 21).

EL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Malabet pidió revocar la sentencia, por las siguientes razones:

a. Fue demostrado que entre las partes existió una relación contractual para el suministro de textiles “de manera periódica y en los plazos acordados en cada pedido” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 4), como se desprende de las facturas emitidas por Protela, las comunicaciones de 8 de mayo de 2017 y 13 de marzo de 2018, y las declaraciones de parte.

b. La terminación del contrato de suministro “no excluye la acción resolutoria” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 7), según lo previsto en los artículos 1546 y 1614 del Código Civil, y 870 del Código de Comercio.

c. “La providencia objeto de censura se fundamentó en una valoración incompleta, fraccionada, selectiva, arbitraria y antitécnica de los medios de prueba arrimados al proceso” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 8).

Al respecto, manifestó que el propósito del dictamen pericial elaborado por el Laboratorio de Calidad Textil del SENA no era probar el monto de los perjuicios. Además, el juez omitió valorar la declaración de la experta sobre

la mala calidad de las telas; tampoco apreció las comunicaciones cruzadas entre Estivo y Protela que daban cuenta de las reclamaciones presentadas y de la ausencia de acuerdo sobre las especificaciones técnicas de los textiles, a las que también se refirió el apelante en su declaración. Igualmente, dejó de valorar la versión del representante legal de Protela, quien reconoció las reclamaciones hechas por Estivo S.A.S., el trámite que les dio y los ofrecimientos económicos que se hicieron.

d. El juzgador pasó por alto que la investigadora Jacquelin Hernández García manifestó desconocer el régimen legal de la cadena de custodia, que hubo una compra selectiva de vestidos de baño en tiendas de outlet, lo mismo que “la ausencia de existencias en tienda de varias de las referencias objeto del litigio”, lo que evidencia la falta de idoneidad e imparcialidad del informe rendido por Investigaciones Estratégicas (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 11). De la misma manera, el juez pasó por alto que el perito Oscar Valero tampoco conocía dicha regulación y que no realizó operaciones de compra online que constataran la disponibilidad de los vestidos de baño.

e. En cuanto a la peritación elaborada por María del Pilar Rivera Vega, debió advertirse que ella manifestó desconocer el procedimiento para el recaudo de los textiles utilizados en las pruebas realizadas por Intertek y Bureau Veritas, y no tener experiencia en pruebas técnicas de laboratorio para establecer la solidez del color.

f. No se valoraron las declaraciones de Ángela Julieth Cárdenas y María Loreana Escobar, con las cuales fueron probadas las reclamaciones que hizo Estivo asociadas a la calidad de los textiles, así como “la inexistencia de pruebas de calidad respecto de la totalidad de los textiles” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 12).

g. El juez ignoró las normas procesales que regulan “los medios de prueba, la carga de la prueba y la apreciación probatoria”, puesto que (i) limitó el valor probatorio de los testimonios, exigiendo pruebas adicionales que corroboraran su dicho; (ii) cuestionó “el número de testigos presentados frente a un mismo hecho”; (iii) exigió “como única prueba válida de un hecho

alegado (...) una documental, restándole valor a otros medios de prueba” que acreditan los contratos celebrados e incumplidos por Estivo con clientes internacionales; e (iii) impuso a la parte demandante “la carga de la prueba de un hecho alegado por la demandada”, consistente en que en otros países la concentración de cloro permitida en las piscinas es superior a la normatividad colombiana (cdno. Tribunal, archivo 05, pp. 12 y 13).

h. Finalmente, reprochó la condena en costas.

CONSIDERACIONES

1. Si se miran bien las cosas, son dos, en lo medular, los problemas que corresponde resolver, a propósito de los reparos sustentados por la parte demandante: el primero, ¿cuál fue el contrato celebrado entre Estivo S.A.S. y Protela S.A.?; el segundo, si la sociedad demandada incumplió su obligación de entregar los textiles con una determinada calidad, relativa a la solidez al color.

a. El negocio jurídico celebrado entre las partes

Desde ya se anuncia que el contrato ajustado fue una compraventa en virtud de la cual Protela S.A. se obligó a transferirle a Estivo S.A.S. unas telas de colores específicos, producidas exclusivamente para esta sociedad, identificadas con las referencias U567508, U985001, U851021, U247771, U860534, U347539, U357602 y U775191¹, por un precio de \$23 500 más IVA, por metro, que serían entregadas según la programación contenida en la misiva de 8 de mayo de 2017², específicamente entre los meses de julio a noviembre de esa primera anualidad (cdno. 1, archivo 16, p. 40). Con esa mercancía, la compradora fabricaría vestidos de baño para la colección agosto de 2017 a marzo de 2018³. Así se desprende de las declaraciones de parte de ambas partes, en las que manifestaron:

“En el año 2017 es la primera vez que Estivo hace un acuerdo con Protela, para una producción de colores específicos para Estivo, significa que esos

¹ Demanda, hecho 4º (cdno. 1, archivo 16, p. 196) y contestación (cdno. 1, archivo 17, pp. 64 y 65)

² Demanda, hecho 6º (cdno. 1, archivo 16, p. 197) y contestación (cdno. 1, archivo 17, p. 64)

³ Demanda, hecho 10º (cdno. 1, archivo 16, p. 197)

colores Protela sólo los iba a producir para la colección específica 2017-2018 que iba a producir Estivo y en ese acuerdo Estivo debe cumplir con unos mínimos de producción, que son los mínimos que Protela le exige a sus clientes para poder desarrollarle un color específico (...) Protela durante todo el tiempo le suministró a Estivo telas que tuvo en sus inventarios porque son colores que se llaman de línea, nosotros también mandamos a producir en varias ocasiones telas, por ejemplo, estampadas únicamente para nosotros con un diseño específico; y en el 2017 fue la primera vez que produjimos unas telas con unos colores desarrollados exclusivamente para Estivo, por eso la programación tenía que ser más grande". "Los colores eran desarrollados única y exclusivamente para nosotros" (**Andrés Malabet**; audiencia, mins. 46:06 y 1:41:07).

"En ningún momento hay un contrato de suministro, porque realmente lo que se acuerda es sobre un pedido de compraventa, una solicitud de compra, lo que establecemos nosotros es cuáles son las cantidades que se van a entregar, el plazo en que se van a entregar, en ningún momento se establecen unas cantidades que se deben entregar y, como lo manifestó el señor Malabet en afirmaciones previas, en cada caso ellos podían solicitar telas, y podían hacerlo con telas de línea, las cuales nosotros constantemente estábamos fabricando y produciendo para muchos otros clientes o en solicitudes específicas que pudieran hacer de colores". (2:55:25) "Pero en ningún momento se establecía un contrato mínimo o unas cantidades mínimas (sic) de suministro". "Nosotros le informamos al cliente cuáles son las cargas de cada una de las telas y cómo se programarían. Para hacer un color exclusivo se acuerda con el cliente cuál es la cantidad que sería de producción y si el cliente acepta es cuando se monta el pedido. Nosotros finalmente terminamos trabajando sobre 2195 metros, creo que es la cifra sobre la cual se hizo el contrato de compraventa". (**Sergio Andrés Isaza Moreno**; audiencia, mins. 2:54:47 y 3:07:29)

Los documentos aportados también dan cuenta de esa compraventa, como se colige del correo electrónico remitido el 8 de mayo de 2017 por Margarita Roldán Jaramillo –directora comercial vestuario Medellín de Protela– a Andrés Malabet, en el que planteó la programación de entrega de las "cargas iniciales" (cdno. 1, archivo 16, p. 40). En general, no hay disputa sobre el objeto del contrato y la prestación, como tampoco sobre la no recepción de una tela restante⁴. La discordia atañe más a la tipología de negocio.

Es cierto que las partes tenían negocios comerciales relativos a la adquisición de telas desde el año 2010. Se trata de un hecho admitido en la demanda y en la contestación (hecho 3º, cdno. 1, archivo 16, p. 196, y archivo 17, p. 63),

⁴ Al respecto, el señor Malabet manifestó en audiencia "no me acuerdo realmente qué cantidad en metros fueron los que quedaron en la bodega de Protela, porque no los recibimos" (audiencia, desde min. 1:32:26

lo mismo que en las declaraciones de los involucrados⁵. Sin embargo, de la sola pluralidad de ventas ajustadas entre ellas, o del acuerdo de entrega escalonada del producto adquirido en mayo de 2017 no es posible deducir la existencia de un acuerdo de suministro propiamente dicho, entendido como el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga para con otra a cumplir de forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios, a cambio de una contraprestación (C. de Co., art. 968).

Con otras palabras, no es posible edificar un contrato de suministro en donde sólo han mediado ventas sucesivas no vinculadas entre sí, ni responsivas a un acuerdo de duración. Al fin y al cabo, largo trecho existe entre un contrato del que surge la obligación para el suministrante de aprovisionar o abastecer a otro de ciertos productos, conforme a pedidos que haga (suministro), del negocio jurídico del que despunta una típica obligación de dar para el vendedor (compraventa). Por eso la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que

[N]o resulta exacto que ante un cúmulo de prestaciones y de contraprestaciones que se prolongaron en el tiempo, miradas retrospectivamente, se deba concluir, de manera ineludible, en la existencia de un contrato de suministro, pues tampoco cabe perder de vista que el citado artículo 968 califica al suministro como contrato, lo que directamente lleva a la definición -general, no solo por la faceta normativa acabada de mencionar, sino también por el acuerdo de las partes en tanto que acto jurídico destinado a la producción de ciertos efectos. Por consiguiente, en su visión panorámica, proveniente de la armonización de esos dos preceptos, se puede decir que hay contrato de suministro cuando por virtud del acuerdo entre las partes, una de ellas se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de la otra, de manera independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.

(...)

Ante todo, la posición del Tribunal no es incoherente porque ella, sencillamente, significa que para poderle dar a los sobredichos elementos una visión unificada, expresiva del contrato de suministro, se necesitaba de la prueba atañedora al acuerdo de voluntades, es decir, el contrato como acto, porque solo en frente de la misma, los hechos en los que tanto énfasis pone el recurrente adquirirían el valor evidenciador de una regla de conducta adoptada por las partes. O, si se quiere, con la prueba del acuerdo entre las partes, las acciones ejecutadas por ambas partes al correr de varios años, dejarían de ser singularidades y pasarían a verse como la emanación, -

⁵ Audiencia mins. 43:00 y 2:58:42
M.A.G.O. Exp. 110013103031201800556 03

prolongada en el tiempo, de un recíproco querer. Entre tanto, o sea -ausente el contrato como acto, del cual surja obligación concluyente o-inequívoca a cargo de la entidad demandada de efectuar el suministro, resulta completamente arbitrario atribuirle a aquellas la condición definitoria de un contrato de tal naturaleza⁶.

No le bastaba, entonces, a la sociedad demandante probar que las partes celebraron diferentes contratos de adquisición de telas desde el año 2010, toda vez que del suministro, por definición, surge “una necesidad de vinculación a una red de distribución que los involucra, es decir, la convención prevé el mantenimiento de relaciones extendidas en el tiempo”⁷, acuerdo genético -de suyo basilar- que no fue demostrado, en claro incumplimiento de la carga probatoria que aquella tenía (CGP, art. 167).

Luego es claro que Estivo S.A.S., en mayo de 2017, contrató la adquisición de ciertas telas con unos colores específicos destinadas a la fabricación de una colección de prendas de baño, sin que Protela S.A. realizará un típico suministro continuado de textiles. Expresado con otros términos, compró una cantidad determinada de tela para una colección, pero no con entrega total de la mercancía, sino en plazos determinados, circunstancia que, por sí sola, no torna el negocio en suministro.

Por lo demás, la admisión de diferentes facturas⁸ por la sociedad compradora tampoco demuestra, por sí sola, la existencia de un suministro, máxime si, se insiste, el fraccionamiento en la entrega de la mercancía y en el pago del precio no se oponen a la configuración de una compraventa.

Así pues, hizo bien el juzgador al concluir que suministro no hubo, y que si, en gracia de discusión, se aceptara que fue ese el negocio ajustado, no se podría resolver sino terminar, como es propio de los contratos de tracto sucesivo (C.Co., arts. 973 y 977) que, en este caso, se reitera, no se estructuró.

⁶ Cas. Civ. Sentencia de 23 de abril de 1993. Exp. 3395

⁷ Cas. Civ. Sentencia de 13 de noviembre de 2019. Exp. SC4902-2019

⁸ Aun cuando el señor Malabet cuestiona en el recurso que no fue despachado en su totalidad el color bermellón, ni se cobró por toda la carga mínima, él mismo reconoció en audiencia que Estivo S.A.S. se negó a recibir algunas telas en las entregas programadas, específicamente afirmó “no me acuerdo realmente qué cantidad en metros fueron los que quedaron en la bodega de Protela, porque no los recibimos” (audiencia, desde min. 1:32:26). Por tanto, no era posible que la sociedad demandada emitiera la factura por un producto que no fue entregado (C. de Co., art. 772).

En este orden de ideas, la demanda no podía prosperar porque, al no probarse el contrato con fundamento en el cual se plantearon las pretensiones, resultaría innecesario ocuparse de la infracción de un negocio jurídico que no fue celebrado. Pero, sea lo que fuere, si se interpreta la demanda para sostener que, más allá de la calificación del acuerdo, lo importante es verificar si hubo infracción de las obligaciones contraídas por la sociedad demandada, la Sala, sobre la base de la compraventa, se ocupará de esa puntual temática.

b. Sobre el incumplimiento reprochado

También, en forma delantera, se advierte que en el proceso no hay evidencia de que las telas compradas presentaron fallas de calidad relativas a la solidez del color, bien por decoloración, ora por migración a otras prendas. Por el contrario, fue demostrado que superaron las pruebas que se hacen a ese tipo de telas.

En efecto, con el fin de establecer la calidad de las telas compradas, en las tres variables discutidas: solidez del color al lavado casero, al agua de mar y clorada, el proceso ofrece los siguientes medios probatorios:

a. El dictamen pericial practicado por la ingeniera textil María del Pilar Rivera, en el que, sobre la base de las pruebas realizadas por Intertek y Bureau Veritas, determinó lo siguiente (cdno. 1, archivo 25, pp. 9, 13 y 14):

(i) En relación con los ensayos realizados por Intertek para el cambio de color:

Referencia	Solidez al lavado casero con la norma técnica AATCC 61 (2013) y el método 1 A	Solidez al lavado casero con la norma técnica AATCC 61 (2013) y el método 2 A	Solidez al agua clorada con la norma técnica AATCC 162 (2011)	Solidez al agua de mar con la norma técnica AATCC 106 (2013)	Conclusión
Azul noche	5	5	5	5	Cumple con el

					requerimiento mínimo
Naranja	5	5	5	5	Cumple con el requerimiento mínimo
Verde azul	5	5	5	5	Cumple con el requerimiento mínimo
Verde militar	5	5	5	5	Cumple con el requerimiento mínimo
Rojo	5	5	5	5	Cumple con el requerimiento mínimo

A partir de esos resultados y con fundamento en las normas “ASTMD3996:2014”, concluyó que las telas satisfacían los requerimientos mínimos para las referencias “azul noche U775191”, “naranja U24771”, “verde azul U851021”, “verde militar U860534” y “rojo U357602”, tanto para el lavado en casa (métodos 1 A y 2 A), como al agua clorada y al agua de mar (cdno. 1, archivo 25, pp. 8 a 13).

(ii) En relación con los ensayos realizados por Bureau Veritas para el cambio de color:

Referencia	Solidez al lavado casero con la norma técnica AATCC 61 (2013) y el método 1 A	Solidez al lavado casero con la norma técnica AATCC 61 (2013) y el método 2 A	Solidez al agua clorada con la norma técnica AATCC 162 (2011)	Solidez al agua de mar con la norma técnica AATCC 106 (2013)	Conclusión
Azul noche	4.5	4.5	4.5	4.5	Cumple con el requerimiento mínimo
Naranja	4.5	4.5	4.5	4.5	Cumple con el requerimiento mínimo
Verde azul	4.5	4.5	4.5	4.5	Cumple con el requerimiento mínimo

Verde militar	4.5	4.5	4.5	4.5	Cumple con el requerimiento mínimo
Rojo	4.5	4.5	4.5	4.5	Cumple con el requerimiento mínimo

Con los datos obtenidos, la perito dedujo que las muestras “cumplen los estándares mínimos establecidos por la norma” (cdno. 1, archivo 25, p. 14).

En ambos casos, la señora Rivera coligió que “las seis referencias chequeadas cumplen con los estándares establecidos por la norma”, puesto que en la calificación en “la escala de grises” –en donde la calificación “es de 1 a 5”, siendo 5 “el menor cambio de color”–, “tanto para cambio de color, como para manchado o transferencia de color” se obtuvieron valores dentro del “requerimiento mínimo” de la norma (cdno. 1, archivo 25, pp. 14 y 15).

b. El “informe de ensayo” elaborado el 28 de noviembre de 2017 por el Laboratorio de Calidad Textil del SENA, en el que se obtuvieron los siguientes resultados (cdno. 1, archivo 16, pp. 81, 82, 83, 84, 89 y 90):

Referencia	Solidez al agua de mar, aplicando la norma NTC-2292-2	Solidez al agua clorada, aplicando el método NTC 2292-1, y una concentración de 50 mg/l de cloro	Solidez al agua clorada aplicando el método NTC 2292-1, y una concentración de 100 mg/l de cloro	Solidez al lavado doméstico e industrial con el método 2 A de la normas NTC1155-3 (2007) y AATCC61 (2013)
Azul noche	5	2.5	2.5	4.5
Bermellón	4	3.5.	3	4.5
Flamingo	4.5	4	3.5	4.5
Naranja	3.5	1.5	1	4.5
Verde azul	4.5	2.5	1.5	4.5
Verde militar	4	2	1.5	5
Rojo	4.5	2.5	2	5

Sobre los índices hallados, la perito Suárez manifestó en audiencia que, de acuerdo con las normas técnicas colombianas (NTC, referidas en la M.A.G.O. Exp. 110013103031201800556 03

tabla), la solidez del color al lavado permite un cambio de color mínimo de 4 y manchado de 3 (también para el lavado con agua de mar), mientras que para el agua clorada de las piscinas la norma no establece un requisito (audiencia, min. 1:55:26). Por consiguiente, a partir de esos hallazgos se podría afirmar que algunas de las telas no cumplían el requisito mínimo establecido en las normas técnicas aludidas en las referidas tablas, específicamente para la solidez al agua de mar, el color naranja; para el agua clorada -con una concentración de 50 mg/l de cloro- el azul noche, el bermellón, el naranja, el verde azul, el verde militar y el rojo; y para una concentración de 100 mg/l, ninguno de los colores.

Pues bien, el análisis conjunto de las dos pruebas permite arribar a las siguientes conclusiones:

a. Sobre los métodos utilizados

Los dos conceptos utilizaron o se basaron en métodos distintos para analizar la solidez al color: el Laboratorio del SENA aplicó para el agua clorada la norma NTC2292-1, para la de mar la NTC 2292-2 y para el lavado en casa el método 2 A de las normas NTC-1155-3 (2007) y AATCC61 (2013), mientras que el análisis de la perito Rivera, con soporte en los dos ensayos aludidos, tuvo en cuenta los procedimientos de las normas AATCC 162 (2011), AATCC106 (2013) y los métodos 1 A y 2 A de la norma técnica AATCC 61, respectivamente (cdno. 1, archivo 16, pp. 81, 82, 83, 84, 89 y 90, y archivo 25, p. 19).

Por su importancia se destaca que, según lo explicó la perito María del Pilar Rivera, para establecer la calidad de la prenda en el lavado textil en casa existen “los procedimientos de chequeo” AATCC61 (2013), que contiene los métodos 1 A, 1 B, 2 A, 3 A, 4 A y 5 A. Por su parte, para evaluar la solidez del color al agua clorada, se tienen los métodos AATCC 162 (2011), NTC 2292-2 y 2292-1 e ISO 105-E03. Finalmente, para analizar la calidad al agua de mar, existen los procedimientos previstos en las normas AATCC106 (2013), NTC 850 e ISO105-E02⁹.

⁹ De acuerdo con el dictamen de la perito Rivera (cdno. 1, archivo 25, p. 3)
M.A.G.O. Exp. 110013103031201800556 03

Tratándose de los métodos 1 A y 2 A para examinar la solidez al lavado casero, la misma perito refirió que se evalúa “la resistencia del color de los textiles que se espera sean lavados frecuentemente” y se requiere el “material textil a evaluar, un tejido para testeo denominado multifibra, el equipo de lavado acelerado (lauderómetro) con recipientes especiales y esferas de acero o balines”, así como la preparación del equipo de lavado en las “condiciones de temperatura establecidas”, la solución detergente y las esferas de acero. Para el método 1 A se aplica una temperatura de 40°C, un volumen de 200 ml, una cantidad de detergente de 0.37%, y una cantidad de 10 esferas, mientras que en el 2 A la temperatura es de 49°C, el volumen es de 150 ml, la cantidad de detergente es 0.15% y se utilizan 50 esferas. El tiempo del proceso en ambos es de 45 minutos (cdno. 1, archivo 25, pp. 7 y 8).

En cuanto a la solidez al agua clorada, la experta también explicó que la norma AATCC162 (2011), “relacionada con la norma ISO 105-E03” (cdno. 1, archivo 25, p. 6), tiene por objeto “evaluar la resistencia” a través de la inmersión del material textil “en una solución de cloro diluido bajo condiciones específicas de temperatura, tiempo, pH y dureza”, según la opción escogida; en este método se realiza un lavado acelerado (opción 1) o de limpieza en seco (opción 2; cdno, 1, archivo 25, pp. 5 y 6). En caso de aplicarse los métodos de las normativas técnicas NTC2292-2 y NTC 2292-1, se utiliza una concentración de “cloro activo de 50 ppm” o mayor a 100 ppm, respectivamente (cdno. 1, archivo 25, p. 16).

Y, en relación con los procedimientos para el chequeo de calidad al agua de mar, la perito Rivera expuso que, con arreglo a la norma AATCC 106 (2013), se utiliza “agua de mar artificial”, en la que se sumerge por 15 minutos el textil en la solución, “a una temperatura ambiente y agitando ocasionalmente con el fin de humedecer por completo la muestra”, para luego colocarla “en medio de placas de vidrio o plástico bajo la presión de 4,5 kg” y en “un horno a una temperatura de $38 \pm 1^\circ\text{C}$ (...) por 18h” (cdno. 1, archivo 25, pp. 6 y 7).

De acuerdo con esa experta, la elección del método se hace remitiéndose a “las condiciones reales de uso”, “por lo general, este tipo de prendas de playa, de piscina y demás, digamos que se hace su lavado, digamos, fuera de condiciones domesticas o de lugar, pues de vivienda, por lo cual se hace en condiciones simples y sencillas casi que sin acudir a máquinas de lavado. Por eso se recomienda la prueba 1 A, que hace referencia al lavado manual. Incluso, en las instrucciones de lavado se refleja como tal la recomendación de lavado a mano de las prendas de vestir” (audiencia, desde min. 2:52:00)¹⁰.

b. Solidez del color al lavado casero

En cuanto al lavado casero, como se precisó, los exámenes efectuados por el SENA se hicieron bajo el método 2 A (NTC-1155-3 (2007) y AATCC61 (2013), el cual, según la propia perito Dora Suárez, es un procedimiento más “abrasivo” en las prendas comparado con el 1 A –de las mismas normas técnicas–, que utiliza un lavado a menos de 40°C, con una solución de 200 mililitros, un porcentaje de detergente de 0.37 y se usan 10 balines (audiencia, mins. 1:18:58 y 1:21:05).

Este punto es importante porque, según las instrucciones dadas por el fabricante de los vestidos de baño, estas prendas debían lavarse “**a mano**”, “**separadamente**”, **sin usar blanqueador, ni lavadora y sin remojar** (se resalta; cdno. 1, archivo 16, p. 336)¹¹.

Luego, luce más razonable establecer la calidad de las prendas, respecto de la solidez del color y para el lavado casero, aplicando el método 1 A y no el 2 A (solicitado a la perito por la demandante), porque es el menos agresivo y se corresponde, de mejor manera, con las recomendaciones

¹⁰ En el mismo sentido, la directora técnica de Protela S.A. (María Loreana Escobar Guzmán) explicó en la vista pública que la demandada utiliza la metodología AATCC para el lavado 1 A, toda vez que es más suave con las prendas, tratando de imitar así lo que hará el usuario final (audiencia, mins. 1:25:16 y 1:34:01).

¹¹ Si con la metodología empleada para verificar la solidez del color para el lavado casero se pretende simular el uso que dará el consumidor a la prenda, luce razonable afirmar que la prueba (1 A o 2 A) debe corresponder a tales instrucciones, las cuales, en este caso, se asimilan más a las que se realizan bajo el método 1 A, de acuerdo con el cual, como se precisó en líneas precedentes y fue manifestado por la experta Suárez, implica un lavado a menos de 40°C, con una solución de 200 mililitros, un porcentaje de detergente de 0.37 y el uso de 10 balines o esferas, siendo menos abrasivo que el 2 A (audiencia, mins. 1:18:58 y 1:21:05).

dadas por el fabricante para cada prenda. Al fin y al cabo, los ensayos para “los chequeos realizados al producto simulan las condiciones reales a las que éste será sometido en su uso normal” (cdno. 1, archivo 25, p. 17).

En todo caso, como se puntualizó, en el dictamen de la experta Rivera también se tuvo en cuenta el método 2 A (AATCC61 2013) y el resultado, ello es medular, también fue satisfactorio.

c. **Solidez del color al agua clorada**

En cuanto a la solidez del color al agua clorada, en la experticia del SENA las telas fueron sometidas a prueba aplicando determinadas concentraciones (50 y 100 mg/l), pero no se explicó por qué en este caso era mejor aplicar la norma técnica NTC 2292-1 y no la AATCC162 (2011), “que simula el agua de piscinas (...) con una concentración de 5 ppm” (cdno. 1, archivo 255, p. 6).

Más concretamente, la experticia del Laboratorio del SENA no reparó en el límite máximo de concentración de cloro en piscinas, ni en la Resolución 1618 de 2010¹², expedida por el Ministerio de Protección Social, según la cual el valor aceptable de cloro en los estanques de piscinas y estructuras similares es “entre 1-3” mg/l (art. 6º), situación que, por lo menos, merecía una explicación.

Por el contrario, la experta Rivera refirió en su dictamen que, para las pruebas de solidez al agua clorada, ésta “entra en contacto con el producto final como parte de la interacción del usuario del traje de baño en actividades recreativas y/o deportivas que involucren una piscina. Este tipo de instalaciones en Colombia se encuentran reguladas por el Ministerio de Protección Social, quien en la Resolución 1618 de 2010 impone la obligación de no sobrepasar la calidad de 1 a 3 ppm de cloro activo en el agua de piscina. Dado que la norma a emplear debe replicar las condiciones reales a las que será sometido en producto en su uso, se elige la norma que simula el agua clorada con 5ppm (partes por millón) de cloro activo”. Por eso precisó que “la

¹² Visto en <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39524&dt=S>
M.A.G.O. Exp. 110013103031201800556 03

norma desarrollada por el SENA no replica condiciones reales de uso en una piscina ya que supera sustancialmente el contenido de cloro activo permitido para estas instalaciones, realizando los métodos de la norma NTC 2292-2 con una concentración de cloro activo de 50 ppm y la norma NTC 2292-1 con una concentración aún mayor de 100 ppm de cloro activo” (cdno. 1, archivo 25, p. 16).

Además, no hay evidencia de que las prendas vendidas sobre las cuales se dio garantía fueron expuestas a esas mismas concentraciones.

d. Solidez del color al agua de mar

Respecto de la solidez al agua de mar, tampoco es claro por qué en la experticia del Laboratorio del SENA se eligió la norma NTC-2292-2 para el ensayo –la cual, conforme al dictamen de la perito Rivera, puede ser usada para la solidez al agua clorada–, por sobre el procedimiento establecido en la AATCC 106 (2013) que utiliza “agua de mar artificial”, “a una temperatura ambiente”, para luego colocarla “en medio de placas de vidrio o plástico bajo la presión de 4,5 kg” y en “un horno a una temperatura de $38 \pm 1^{\circ}\text{C}$ (...) por 18h” (cdno. 1, archivo 25, pp. 6 y 7).

A estas reflexiones se agrega que, de acuerdo con el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, el Centro de Manufactura en Textil y Cuero del SENA está acreditado para la realización de ensayos de “solidez al color al lavado. Método acelerado” en textiles mediante la norma técnica NTC1155-3 “ensayos No. 2 A y 3 A”. No hay prueba de la acreditación para emplear el método 1 A de esa normatividad (cdno. 1, archivo 16, pp. 337 y 339).

De igual manera, dicho dictamen refiere que “el laboratorio se abstiene de emitir conceptos técnicos acerca de los resultados obtenidos” (cdno. 1, archivo 16, pp. 68 y 73), por lo que, reiteró la perito Dora Suárez en la audiencia, no emiten conclusiones sino resultados de los ensayos; concretamente afirmó: “nosotros no conceptuamos sobre el resultado (...) como decir está bien, está mal, no, eso no lo hacemos” (audiencia, mins. 1:09:11, 1:09:40, 1:10:10”). Incluso, en respuesta al derecho de petición presentado por Andrés Malabet el 16 de septiembre de 2021, el SENA M.A.G.O. Exp. 110013103031201800556 03

reafirmó que “el laboratorio se abstiene de emitir conceptos técnicos acerca de los resultados obtenidos”. Más aún, en esa misma comunicación, frente a la pregunta relativa a si “las muestras analizadas son de calidad óptima para ser usadas en la confección de vestidos de baño”, contestó que, “si se revisan los resultados, algunas muestras están calificadas con los valores mínimos de las escalas, **sin embargo, se desconocen los acuerdos clientes proveedor (sic) para conceptuar sobre la ‘calidad óptima’**” (se resalta y subraya; cdno. 1, archivo 27, pp. 7 y 8).

Por consiguiente, para la Sala el dictamen rendido por la perito Rivera luce más claro, sólido, preciso, detallado y exhaustivo (C.G.P., art. 232) en orden a determinar la calidad en el color de las prendas.

Ahora bien, la parte demandante ha cuestionado esa experticia porque la señora Rivera no tiene experiencia en la práctica de ensayos sobre textiles en laboratorio para determinar la solidez¹³ y porque no se demostró el cumplimiento de procedimientos para mantener la cadena de custodia.

a. Respecto de lo primero basta decir que el artículo 226 del Código General del Proceso permite que el experto se soporte en “documentos e información” para elaborar su dictamen (num. 10), exigiendo que se precisen ciertos datos de quienes participaron en su preparación (num. 3), en este caso Bureau Veritas. Luego, nada impide que un dictamen pericial se base en procedimientos elaborados por entidades especializadas en la materia. Cambiando lo que se debe cambiar, así como un médico, para dar un diagnóstico, requiere del auxilio de ciertos expertos que realizan determinadas pruebas (exámenes de laboratorio, pruebas de esfuerzo, tensión, etc.), así también una ingeniera textil puede servirse -como aquí pasó- de evaluaciones adelantadas por instituciones especializadas, para emitir un concepto sobre la calidad de las telas.

b. En cuanto a lo segundo, la versión de la perito Rivera permite afirmar el respeto por una cadena de custodia de las prendas utilizadas para practicar las evaluaciones, la que no se puede cuestionar por la simple vía de

¹³ Como lo manifestó audiencia (min. 2:34:04)
M.A.G.O. Exp. 110013103031201800556 03

lanzar -sin fundamento probatorio- un velo de sospecha. En defecto de prueba del reproche que hace la demandante, el Tribunal debe atenerse a lo que la perito refirió sobre el particular, específicamente que Protela S.A. contrató a un tercero que recolectó las muestras en tiendas de venta de Estivo y se las entregó para que las remitiera al laboratorio de Bureau Veritas, comprobando la referencia adecuada y haciendo la entrega directa a ese laboratorio en México. Asimismo, que recibió las prendas confeccionadas de manos de Investigaciones Estratégicas, con las etiquetas de Estivo y en el empaque original (audiencia, desde min. 3:08:33 y 3:10:34), de todo lo cual también dio cuenta la investigadora Jacquelin Hernández (audiencia, min. 1:03:50).

2. Así las cosas, no habiéndose probado el incumplimiento del contrato de compraventa, se imponía negar las pretensiones de la demanda. No están demás, las siguientes reflexiones:

a. La primera: la Sala no discute que algunas prendas fabricadas con las telas compradas presentaron problemas de migración del color a otras prendas, como lo afirmaron Andrea Betancourt Bayter (quien tiene una relación sentimental con el señor Malabet; audiencia min. 10:25) y Victoria Herrera (madre de Laura Marcela Buitrago, trabajadora de Estivo S.A.S. en el área internacional, para la época de los hechos; audiencia, mins. 44:36 y 45:06); incluso, Ángela Julieth Cárdenas Moreno, “líder” de soporte técnico en Protela (audiencia, min. 1:00:04), reconoció ese hecho (“Vemos que efectivamente se presentó una migración de color, por lo cual nosotros procedemos, nuevamente a realizar pruebas de laboratorio que, incluso, acá las tengo, en donde constatamos que la solidez del color sigue bien, está cumpliendo. De hecho, nosotros acá, se le aplica una multifibra. A los ensayos se hace con una multifibra (sic) para mirar la migración del color a los diferentes tipos de fibra que hay. Y todos los colores nos estaban cumpliendo, como tal, con la solidez”; audiencia, min. 1:07:09).

Sin embargo, las dos primeras testigos no precisaron cuáles fueron las condiciones específicas de uso para establecer si, por ejemplo, se respetaron las instrucciones dadas por el fabricante o si las prendas fueron sometidas a condiciones no recomendadas. Luego dichos testimonios, por sí solos, sólo

permiten afirmar que algunos vestidos de baño presentaron problemas en el color, pero no autorizan sostener que todas las telas compradas tenían un defecto de calidad, y menos aún que la clientela de la empresa, en general, se quejó porque las prendas desteñían al ser usadas en piscina, playa o al lavarse. Si así hubiera sido, no habría forma de explicar por qué Estivo continuó comercializando los vestidos de baño que fabricó con ellas.

b. La segunda: con independencia del tema de la calidad, no aparece probado el daño porque las prendas se siguieron comercializando. En el proceso fue acreditado que Estivo S.A.S. continuó ofreciendo en venta la colección fabricada con las telas vendidas por la sociedad demandada, como se desprende del informe IE-2018-418 elaborado por Investigaciones Estratégicas & Asociados el 31 de agosto de 2018, en el que consta que las investigadoras Jacquelin Hernández García y Claudia Luque Díaz se desplazaron los días 13 y 14 de agosto de 2018 a cuatro puntos de venta de la marca Estivo S.A.S., ubicados en Bogotá (Centro Comercial El Retiro) y Medellín (Centro Comercial el Tesoro, Aeropuerto Olaya Herrera y Outlet Guayabal), y realizaron la compra “de dos vestidos de baño en cada una de las tiendas descritas (...) con el propósito de documentar que los mismos hacen parte de la colección Paradise Found de agosto 2017-2018 y que en efecto corresponden a las referencias que se enuncian en su catálogo de venta, disponible al público” (cdno. 1, archivo 16, pp. 348 y 349).

En el mismo sentido, el informe IE-2018-403, elaborado por el perito en informática forense Oscar Fabián Valero Loaiza –director de laboratorio de Investigaciones Estratégicas¹⁴– refiere las labores adelantadas el 16 de agosto de 2018 “para realizar la búsqueda y obtención” de publicaciones, exhibiciones y comercialización de productos pertenecientes a la colección de Estivo de 2017-2018, en el que se concluyó que el “sitio web que corresponde a una empresa de nombre ‘Estivo’”, el cual “es usado para publicar y comercializar ropa, vestidos o prendas de baño”, dividido “en varias secciones”: “en la sección women se encontraron 26 publicaciones que cumplen con los parámetros de las prendas o vestidos solicitados”, “en la sección young se encontraron 18 publicaciones que cumplen con los

¹⁴ Según manifestó en la vista pública de 21 de noviembre de 2022 (min. 25:05) M.A.G.O. Exp. 110013103031201800556 03

parámetros de las prendas o vestidos solicitados”, “en la sección kids se encontraron 19 publicaciones que cumplen con los parámetros de las prendas o vestidos solicitados”. Igualmente, precisó que “las labores técnico forense ejecutadas en esta labor permitieron buscar, filtrar y ubicar un sitio web que corresponde a la empresa Estivo S.A.S., donde se publican y comercializan vestidos o prendas de baño, de estas prendas se encontraron varias que poseen en su diseño o fabricación telas unicolor, en algunos casos la prenda completa o con alguna pieza que hace parte del vestido complete” (cdno. 1, archivo 16, pp. 389, 470 y 471).

c. La tercera: Estivo no probó que, por causa de una decoloración, tuvo que retirar del mercado 8 599 vestidos de baño que había fabricado y comercializado en tiendas y canales de distribución, cuyo precio total de venta era de \$1 237 575 100, ni que todos los clientes que los adquirieron formularon reclamaciones¹⁵ “argumentando que dichas prendas se desteñían al momento de ser usadas en la piscina, playa o, incluso, al momento de lavado”, ni que “dio garantía a sus clientes otorgándoles la posibilidad de cambiar el forro interno de los vestidos (...) asumiendo ese mayor costo, o la posibilidad de adquirir otro producto (...) incluso por un mayor valor”, menos aún que, “debido a la mala calidad de las telas (...), incumplió con pedidos que tenía acordados con clientes nacionales e internacionales” (hechos 2.11, 2.12, 2.13, 2.14 y 2.17; cdno. 1, archivo 16, pp. 197 y 198).

d. La cuarta: Tampoco obra prueba de la cuantía del supuesto daño. Con la demanda se aportaron unos documentos relativos a la “producción real” de Estivo S.A.S. y al “listado de materiales por referencia” (cdno. 1, archivo 16, pp. 56, 126 a 191), pero nada más, siendo claro que “los asientos, registros y papeles domésticos hacen fe contra el que los ha elaborado, escrito o formado” (C.G.P., art. 263).

e. La quinta, que si bien es cierto que hubo unos ofrecimientos económicos por parte de Protela S.A. para solucionar la controversia, como se desprende de los mensajes de correo electrónico enviados los días 22 de

¹⁵ Sin que ninguno de los correos electrónicos y comunicaciones cruzadas entre las partes de cuenta de las reclamaciones de los clientes de Estivo S.A.S. (cdno. 1, archivo 01, pp. 59, 61 y 62, 94, 96, 98, 100, 102, 106, 108, 110, 112 y 113, 193 a 195, 304 y 305, y 306 a 308)
M.A.G.O. Exp. 110013103031201800556 03

enero y 1º de febrero de 2018 -hechos confirmados por María Loreana Escobar, directora técnica de Protela S.A.-, obedecieron a razones comerciales para conservar la relación con el cliente (cdno. 1, archivo 16, pp. 98 y 100, y audiencia, min. 2:03:40). Incluso, el reconocimiento ofrecido por el color bermellón (\$11 895 700), correspondiente al “valor de los metros despachados”, tuvo como causa que ese color no pudo ser enviado para la evaluación de la tela (cdno. 1, archivo 16, p. 11, y audiencia, min. 3:37:42).

3. Resta decir, en lo tocante a las costas, que la condena es mandato del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., y su cuantía, incluidas las agencias en derecho, debe disputarse por la vía señalada en el numeral 5º del artículo 366 de la misma codificación.

4. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas a la parte apelante.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 24 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo de la parte recurrente. Liquídense.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6173a76118af5f8e0571eeba62b17568ef2886dd2356af3a15c12193f836b154**

Documento generado en 05/05/2023 12:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 031201800556 03

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá la suma de \$4.000.000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5090d0326e8c7d3f11037b996bf1f397071f6c3931484571cbca760bfd5cbca

Documento generado en 05/05/2023 01:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103031-201300688-01
Proceso	Ordinario
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Juan Camilo Diez Henao
Demandado	Red Integradora S.A.S. y o.
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 27 de marzo de 2023

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2022 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario de JUAN CAMILO DIEZ HENAO contra RED INTEGRADORA S.A.S., CÉSAR GÓMEZ RESTREPO, BENJAMÍN DEL SOCORRO MEDINA RODRÍGUEZ, GERMÁN ALBERTO CRUZ CHÁVEZ, JORGE CORREA ESCOBAR, CLAUDIA JOHANA RAMÍREZ DUARTE, PABLO JOSÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ, EDILBERTO RINCÓN TAMAYO, JUAN MANUEL GARCÍA y CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

Se solicitó, principalmente, que se declare que Red Integradora S.A.S. (antes Diex Operador Logístico S.A.) abusó de su derecho

como arrendatario del actor, al no haber reajustado, en la forma y tiempo debidos, el valor de la renta de la bodega ubicada en la calle 17 No. 132-60 de Bogotá, desde el 14 de noviembre de 2006, con lo que le causó graves perjuicios; que César Gómez Restrepo, Benjamín Del Socorro Medina Rodríguez, Germán Alberto Cruz Chávez, Jorge Correa Escobar, Claudia Johana Ramírez Duarte, Pablo José Ramírez Hernández, Edilberto Rincón Tamayo, Juan Manuel García y Carlos Alberto Delgadillo González, en su condición de miembros de la junta directiva de la sociedad encausada, obraron con dolo o culpa al tolerar el abuso mencionado; que Red Integradora S.A.S. y quienes conformaron la junta directiva son civil y solidariamente responsables por los perjuicios irrogados al demandante en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, por lo que deben pagarle el reajuste de la renta dejada de percibir desde el 14 de noviembre de 2006 hasta el 27 de junio de 2013, que ascendió a \$8.680.048.082.31, junto con los intereses moratorios y la actualización respectiva.

Subsidiariamente, en principio, se pidió declarar que Red Integradora S.A.S. y los miembros de su junta directiva son responsables de los perjuicios causados al demandante, debido a que la sociedad mencionada jamás reajustó el precio de la renta, desde el 15 de noviembre de 2005, pese a que estaba obligada a ello y, en consecuencia, se les condene a pagarle el reajuste a partir del 14 de noviembre de 2006 hasta el 27 de junio de 2013, equivalente a \$8.680.048.082.31, más los intereses de mora y la indexación.

En caso de no prosperar las precedentes aspiraciones, se declare que enriqueció injustamente con el correlativo empobrecimiento de Juan Camilo Diez Henao en la suma de \$8.680.048.082.31 al no haber reajustado el precio de la renta desde el 14 de noviembre de 2006; se condene a dicha persona jurídica y a los miembros de la junta directiva a pagarle dicha suma, debidamente actualizada.

2. Fundamentos fácticos

En el libelo¹ se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 14 de noviembre de 2004, el demandante, en calidad de arrendador, y Red Integradora S.A.S. (antes Diex Operador Logístico S.A.), en condición de arrendataria, celebraron contrato de arrendamiento respecto de la bodega ubicada en la calle 17 No. 132-60 de Bogotá, con una renta mensual de \$30.000.000 y un plazo fijo y único de 12 meses, contado a partir del 15 de noviembre de 2005 hasta el 14 de noviembre de 2006 (cláusula segunda).

2.2. Expirado el término convenido, la demandada no restituyó el bien, sino que continuó de hecho con su tenencia y depositó judicialmente los \$30.000.000 mensuales desde noviembre de 2006, fecha en que, igualmente, demandó a Diez Henao para que se regulara el valor del arrendamiento, el que estimó, unilateralmente, en \$50.000.000 mensuales, pero, luego de agotado parcialmente el trámite, desistió de sus pretensiones, y el 12 de junio de 2009 se terminó el proceso.

2.3. En febrero de 2007, Juan Camilo Diez Henao promovió demanda de restitución de inmueble arrendado contra Red Integradora S.A.S., actuación que culminó el 13 de agosto de 2012, con sentencia de segunda instancia en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento y se ordenó a la pasiva entregar la bodega, empero el abuso del derecho de ésta al no haber restituido el predio al vencimiento del plazo ni haber reajustado el precio durante más de 8 años provocó daños económicos a Diez Henao, de los cuales son solidariamente responsables los miembros de la junta directiva de dicha sociedad.

¹ Ver folios 66 a 79 del archivo "001CuadernoUno" de la carpeta "C01Principal" de "01PrimeraInstancia" de "PrimeraInstancia" del expediente digital.

3. Posición de la parte demandada

Los demandados Pablo José Ramírez Hernández, Benjamín Medina Rodríguez, Claudia Johanna Ramírez Duarte², Jorge Alberto Correa Escobar, Carlos Alberto Delgadillo González, César Gómez Restrepo³, Germán Alberto Chávez Cruz y Edilberto Rincón Tamayo⁴, impetraron la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, que se declaró probada mediante sentencia anticipada⁵ en la que se ordenó excluirlos del litigio y continuar exclusivamente contra la sociedad.

Red Integrada S.A.S. se opuso a las pretensiones y formuló los medios defensivos que denominó: *“inexistencia del abuso del derecho por parte de Diex Operador Logístico S.A.S. y buena fe”*, *“abuso del derecho por parte del arrendador y cláusulas abusivas en el contrato de arrendamiento”*, *“inexistencia de enriquecimiento sin causa”*, *“cobro de lo no debido”* y la *“genérica”*⁶.

4. Sentencia de primer grado

La *a quo* negó la totalidad de las pretensiones.

Para decidir de ese modo, expuso:

El abuso del derecho es una fuente de obligaciones (art. 1494 C.C.) tipificada en el artículo 830 del Código de Comercio. Lo pretendido se apoyó en un contrato que es ley para las partes (art. 1602 C.C.) y debe ejecutarse de buena fe (art. 1603 C.C.- art. 871 C.Com). En el acuerdo de voluntades se estableció un plazo fijo de 12 meses, a partir del 15 de noviembre de 2005 y hasta el 14 de

² Ver folio 3 a 8 del archivo “004CuadernoTresExcepcionesPrevias” ídem.

³ Ver folio 9 a 16 ídem.

⁴ Ver folio 17 ídem.

⁵ Ver folio 58 a 87 ídem.

⁶ Ver folio 230 a 251 del archivo “002CuadernoDos” ídem.

noviembre de 2006, y la renuncia de la arrendataria al derecho de renovación que contempla el artículo 518 del estatuto mercantil, salvo que se acordara un nuevo precio de renta mediante otro sí suscrito a más tardar el 11 de agosto de 2006; en caso de no lograrse el arreglo económico, se tendría por extinguida la relación contractual. Aunque las partes cruzaron escritos con sus propuestas económicas, ninguna fue aceptada, y la arrendataria optó por acudir al aparato judicial, para que por esta vía se reajustara el canon, pero, luego, desistió de la acción. Por su parte, Diez Henaó, promovió el proceso de restitución de inmueble arrendado, que se decidió el 13 de agosto de 2012 con sentencia de segunda instancia en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento, a la par que se ordenó a Red Integradora S.A.S. a entregarlo al allí actor, es decir, que el vínculo *“culminó el 14 de noviembre de 2006, por expiración del plazo de vigencia pactado, con lo cual, hay que decirse, el canon de arrendamiento que debió pagar el arrendatario, finalmente, cesó en la fecha en que, tal contrato, tuvo su finiquito”* y *“(…) por lo mismo, mal puede predicarse un abuso por incumplir una prestación debida y cabalmente cuando ésta no tiene fuente que la sustente. No en vano, se explicó antes, el abuso del derecho como fuente de obligación supone el ejercicio del mismo de forma dañina, evento que, exige del demandado una conducta dentro del marco legal pero distorsionado, según la teleología del derecho ejercido”*.

La pasiva dejó de tener la calidad de arrendataria desde el 14 de noviembre de 2006, *“(…) de suerte que, no hubo abuso del derecho (…) menos, tratándose del pago ajustado del canon de arrendamiento, porque no se causó, y, por demás, ello no es un derecho del arrendatario sino una obligación (art. 2000 C.C.); motivo por el cual tal pretensión se torna improcedente”*.

Las aspiraciones subsidiarias de responsabilidad civil contractual tampoco son fértiles por haber terminado el pacto desde

el 14 de noviembre de 2006, “*quedando desprovista del correlativo ajuste del canon de arrendamiento*” la antes arrendataria.

En torno al enriquecimiento sin causa, “*¡]ncurre en el mismo yerro, porque, se itera, el ajuste del canon de arrendamiento es una obligación contractual, haciendo improcedente, por el carácter subsidiario de la actio in rem verso, tal pretensión*”, puesto que, “*el demandante pudo acudir a las acciones previstas en el artículo 519 del Código de Comercio (...); que, para el año 2006, regulaban los artículos 427 (un. 12) a 434 del C de PC, e, incluso, acudir a la demanda de reconvencción en el marco del proceso judicial que cursó ante el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado N° 2006-0540; lo cual no hizo*”.

5. El recurso de apelación

La demandante planteó y sustentó los siguientes reparos:

La juzgadora realizó una indebida, sesgada y precaria valoración de los elementos de juicio. No se apreciaron las pruebas trasladadas, que provienen de los Juzgados 3º y 7º Civiles del Circuito de Bogotá, relacionadas con los procesos 2007-00088 y 2006-00540, respectivamente, lo que llevó a concluir que el contrato de arrendamiento terminó por la causal segunda. Se ignoró que, en el trámite conocido por la última autoridad referida, la arrendataria buscó la regulación del canon, pero que posteriormente desistió de sus pretensiones. En sentencia de 13 de agosto de 2012, el Tribunal Superior de Bogotá, dispuso la terminación del contrato conforme a lo reglado por la cláusula segunda y ordenó la restitución del bien, lo que fue incumplido por la aquí demandada, pues siguió ocupándolo y pagó la renta mediante depósitos judiciales hasta el 27 de junio de 2013; por tanto, omitió la *a quo*, que Red Integrada S.A.S. ejecutó, abusiva y arbitrariamente, en la práctica el contrato de arrendamiento, tal como lo admitió al contestar la demanda, confesión que no fue valorada.

Se dejó de aplicar la regla contenida en el artículo 1622 del Código Civil. Omitió el juzgado, que la cláusula segunda del acuerdo de voluntades determinó que para su continuación se requería fijar de nuevo el precio de la renta.

Se acreditaron los presupuestos de la acción de abuso del derecho, dado que Red Integradora S.A.S. *“ejerció abusivamente su derecho como arrendataria del inmueble con la clara intención de causar daño (...) al negarse injustificadamente y en contra de lo inicialmente pactado al reajuste del canon de arrendamiento en la forma acordada; al haber ocupado abusivamente el inmueble pagando el mismo valor, sin su reajuste, desde el mes de noviembre de 2006 hasta el mes de junio de 2013 (...); al haber iniciado infundadamente un proceso de regulación del canon y haberlo desistido injustificadamente cuando los dictámenes periciales allí practicados le eran adversos, extremos estos que fueron ignorados en la sentencia recurrida”*. *“Si quedó probado que el litigio se originó en un contrato de arrendamiento (...) y si dicho contrato fue ejecutado en la práctica, no resulta de recibo la hipótesis del juzgado a-quo acerca de que dicho contrato se extinguió el 14 de noviembre de 2006 y, menos, que no hubo abuso del derecho del arrendatario pues el abundante acervo probatorio, demuestra lo contrario”*.

No se hizo referencia a las excepciones propuestas, pero fueron acogidas, sin ninguna motivación.

En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado y, en su lugar, se declare la prosperidad de las pretensiones.

Frente al recurso impetrado, la demandada solicitó no acogerlo y confirmar la providencia atacada.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia.

2. El abuso del derecho

El artículo 830 del Código de Comercio establece que “[e]l que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”. La Corte Suprema de Justicia en SC1066-2021, respecto al tema, señaló:

*Por consiguiente, no es que el sistema jurídico le restrinja al sujeto iuris el legítimo ejercicio de sus prerrogativas porque se lo garantiza a plenitud, solo que impide abusar o exceder, de cualquier forma, del marco de legalidad que las rige. Es así, como el artículo 95 de la Constitución Política contempla, en su numeral primero, la obligación que tienen los habitantes de [r]espetar los derechos ajenos y no abusar de los propios’, lo cual evidencia que los derechos subjetivos no son absolutos, sino relativos y su ejercicio debe hacerse con miramiento al fin social para el cual fueron creados por el sistema jurídico y dentro del ámbito y límites que él consagra. Queda claro, entonces, que, a la luz del ordenamiento positivo, **los derechos subjetivos tienen restricciones, por lo que deben ser utilizados por su titular de acuerdo con su finalidad y sin la intención de dañar a los demás, pues de hacerlo con este último propósito el responsable debe resarcir los daños que ocasione a terceros.** (Negrilla de la Sala)*

3. Análisis del caso concreto

Conforme con los reproches invocados, se vislumbra que únicamente se dirigen contra lo determinado respecto de las pretensiones principales, por abuso del derecho, y no en relación con las subsidiarias.

No se discute que, entre el demandante, como arrendador, y la demandada, como arrendataria, el 9 de noviembre de 2005 se suscribió el contrato de arrendamiento⁷ cuyo objeto fue el inmueble ubicado en la calle 23 b No. 131-10 de Bogotá, *“por un plazo fijo de doce (12) meses (...). El contrato se inicia a partir del 15 de noviembre de 2005 y hasta el 14 de noviembre de 2006. El arrendatario renuncia desde ya al derecho de renovación del contrato de arrendamiento de que trata el artículo 518 del Código de Comercio. Si el arrendatario desea continuar con el contrato de arrendamiento deberá acordar nuevo canon, sin consideración al actualmente fijado en este contrato, acuerdo que deberá encontrarse perfeccionado con otrosí escrito a más tardar el 11 de agosto de 2006, de lo contrario se tendrá por terminado el contrato actual el día 14 de noviembre de 2006”* (cláusula segunda). (Énfasis agregado)

También es pacífico que, aunque las partes cruzaron comunicaciones⁸ y acudieron a audiencia de conciliación⁹ para establecer el precio de la renta, ello no se logró; sin embargo, luego del 14 de noviembre de 2006, la demandada continuó con la tenencia del bien y canceló a favor del demandante la suma de \$30.000.000 mensuales, mediante depósito judicial, hasta el 27 de junio de 2013. Igualmente, que Red Integradora S.A.S. acudió al aparato judicial para que se reajustara el valor de la renta¹⁰, actuación que conoció el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2006-00540, y terminó por desistimiento de las pretensiones el 12 de junio de 2009¹¹.

No se debate que Juan Camilo Diez Henao promovió proceso de restitución de inmueble arrendado, con base en el contrato

⁷ Ver folio 30 a 34 idem.

⁸ Ver folio 35 a 38 idem.

⁹ Ver folio 40 a 44 idem.

¹⁰ Ver folio 85 del archivo “015CopiasProcesoJuzgado7CC” idem.

¹¹ Ver folio 217 del archivo “002CuadernoDos” idem.

celebrado el 9 de noviembre de 2005, que correspondió por reparto al Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá y cursó con el No. 2007-00088, en el que se dictó sentencia de segunda instancia¹² con la que se declaró terminado el acuerdo de voluntades y se ordenó a Diex Operador Logístico S.A. – ahora Red Integrada S.A.S. a restituir la bodega de la calle 17 No. 132-60.

Así las cosas, el debate que planteó la recurrente, se centró en la labor valorativa del acervo probatorio, en síntesis, como sigue:

i) Tal encomienda fue sesgada y precaria;

ii) no se analizaron las pruebas trasladadas de los procesos 2007-00088 del Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá y 2006-00540 de su homólogo 7°, y por ello, se concluyó que el contrato de arrendamiento terminó por la causal segunda, desde el 14 de noviembre de 2006;

iii) se ignoró que la demandada persiguió la regulación de la renta, pero desistió de tales aspiraciones;

iv) no se tuvo en cuenta que, la demandada ejecutó en la práctica, de forma arbitraria y abusiva el contrato de arrendamiento, porque a pesar de que el 13 de agosto de 2012, se dispuso la terminación del mismo de conformidad con lo reglado por la cláusula segunda, con la consecuente restitución del bien, la arrendataria incumplió tales mandatos, y continuó detentándolo y depositó judicialmente el valor de la renta mensual, por \$30.000.000, hasta el 27 de junio de 2013, tal como lo confesó al contestar el texto introductor.

¹² Ver folio 218 a 229 ídem.

Para resolver tales inconformidades es necesario exponer lo que sigue:

La calificación de *“precario y deficiente análisis del abundante acervo probatorio”* recaudado, que realizó la apelante, fue genérica y no identificó los medios suasorios que, en su criterio, examinó de tal manera la juzgadora de primer grado, ni expuso las puntuales fallas en que incurrió al otorgarle mérito a las mismas; entonces, ante esa indeterminación, se itera, en la individualización de las pruebas en que descansa el reproche, o los específicos yerros en su apreciación, no es posible ahondar en la búsqueda de los mismos, oficiosamente, por esta Corporación.

Respecto a que la *iudex a quo* se sustrajo de valorar las pruebas trasladadas de los procesos 2007-00088 y 2006-00540 y que, en tal virtud, se estableció que el contrato terminó por la causal segunda, desde el 14 de noviembre de 2006, es importante destacar que carece de soporte fáctico tal alegato, en la medida en que en las consideraciones se hizo alusión al trámite adelantado por Diex Operador Logístico S.A. - ahora Red Integradora S.A.S.-, en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, para *“lograr un ajuste al canon de arrendamiento”*, que terminó por desistimiento¹³. A su vez, se indicó, que en el proceso 2007-00088-00, promovido por Diez Henao para obtener la restitución del bien inmueble arrendado, se negaron las pretensiones en primera instancia, y en segunda fueron acogidas, con providencia de 13 de agosto de 2012, en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento *“por la ocurrencia de la causal prevista en la cláusula segunda”*¹⁴, lo que sirvió de pilar a la dispensadora de justicia para afirmar que, *“el contrato al que confluieron las partes celebrantes y aquí contrincantes, culminó el 14 de noviembre de 2006, por expiración del plazo de vigencia pactado,*

¹³ Ver folios 22 y 23 del archivo *“042SentenciaPrimeraInstancia”* ídem.

¹⁴ Ver folios 23 y 24 ídem.

con lo cual, hay que decirse, el canon de arrendamiento que debió pagar el arrendatario, finalmente, cesó en la fecha en que, tal contrato, tuvo su finiquito". Entonces, no sólo fueron objeto de pronunciamiento las piezas procesales estudiadas, sino que esta última sirvió de soporte a la determinación ahora fustigada.

Así las cosas, sí fueron tenidas en cuenta las actuaciones surtidas en los despachos judiciales referidos, al paso que, de la literalidad de la sentencia expedida el 13 de agosto de 2012, no podía ser otra la conclusión, esto es, que el acuerdo de voluntades terminó por ocurrencia del presupuesto de hecho que consagraron las partes en la cláusula segunda.

Es relevante anotar, que una cosa es la falta de apreciación de las pruebas y otra, que efectuada esta, sea equivocada, y en el presente asunto, quedó visto que lo primero no tuvo lugar y, de lo segundo, señaló la recurrente, que erradamente se afirmó en la sentencia que el contrato terminó el 14 de noviembre de 2006, asistiéndole la razón, como pasa a explicarse.

Contractualmente las partes, arrendador y arrendataria, determinaron que, de no lograrse fijar un nuevo precio de la renta, máximo el 11 de agosto de 2006, el contrato terminaría el 14 de noviembre del mismo año. En aquella calenda no se consolidó el acuerdo, pero la encausada, después del 15 de noviembre de 2006 continuó con la tenencia de la bodega e hizo pagos a través de depósitos judiciales por \$30.000.000 mensuales. En ese orden, las partes extendieron en la práctica la vida del arrendamiento, eso sí, con diferencias respecto al valor a pagar por el goce del inmueble, por tal razón, Red Integrada S.A.S. intentó, sin éxito, que se estableciera judicialmente, y Diez Henao, que se declarara la terminación del convenio, en lo que salió vencedor y se ordenó la restitución el 13 de agosto de 2012.

No cabe duda que, en la segunda instancia del trámite bajo examen, se encontró probado el presupuesto de terminación del contrato que contiene la cláusula segunda, y por eso se pronunció en ese sentido, sin que pueda entenderse que dicha extinción ocurrió en noviembre de 2006, como lo aseveró la *iudex a quo*, dado que solamente se materializó con la decisión judicial.

Ahora bien, el yerro de la dispensadora de justicia no es suficiente para revocar su sentencia, en la medida en que no se acreditó un abuso del derecho por parte de la demandada en el puntual evento que demarcó las pretensiones, esto es, *“al no haber reajustado, en la forma y tiempo debidos, el valor del canon de arrendamiento de la bodega (...), desde el día 14 de noviembre de dos mil seis (2006)”*.

Lo anterior, como quiera que esa aspiración tiene como punto de partida la omisión de conducta de la pasiva sobre una aparente facultad con la que en realidad no contaba, es decir, se le endilgó un abuso del derecho al no reajustar el precio de la renta, pero olvidó la demandante apelante que, según la cláusula segunda del vínculo que las ligaba, ese valor por el uso del inmueble debería ser acordado con el arrendador; por ende, no era la exclusiva voluntad de la arrendataria suficiente para fijar el monto a pagar a Diez Henao, situación que quedó probada con las comunicaciones que cruzaron los interesados, por ejemplo, el 30 de agosto de 2006, en la que la encausada propuso que fuesen \$40.000.000 por la renta mensual¹⁵, y por su lado, Juan Camilo, el 4 de septiembre de 2006, expuso que el valor debería ser de \$96.000.000¹⁶, pero su contraparte sugirió que se fijara en \$50.000.000 al mes (7 de septiembre de 2006)¹⁷. El 4 de octubre, por citación de la arrendataria, entre otras, se intentó conciliar el asunto con el arrendador, pero no fue posible, como se

¹⁵ Ver folio 37 del archivo “002CuadernoDos” ídem.

¹⁶ Ver folio 38 ídem.

¹⁷ Ver folio 39 ídem.

documentó en el acta de no conciliación levantada por la Notaría 19 de Bogotá¹⁸. Adicionalmente, como ya se anotó, fue la encausada la que instauró demanda con el pluricitado fin, y a dicho trámite acudió en oportunidad el aquí actor. Fracasados los intentos referidos, se finalizó el contrato con ocasión de la acción que adelantó el arrendador.

A partir de las pruebas en mención y las disertaciones precedentes, se pueden aseverar tres cosas: 1. El precio de la renta o su reajuste no dependía del querer exclusivo de la arrendataria; 2. Esta estuvo presta a pactar directamente con el arrendador, por medio de propuestas, o a través del mecanismo alternativo de solución de conflictos señalado o judicialmente, pero no se alcanzó tal meta en atención a los legítimos intereses de una y otra parte; 3. Ninguno de los extremos contractuales estaban en posición de dominio o privilegio frente al otro, como para aceptar que la propuesta de uno o de otro sirviera para fijar el aumento del canon.

Así las cosas, no puede pregonarse que Red Integrada S.A.S. exteriorizó su intención de afectar los derechos económicos de Diez Henao o fue renuente a encontrar las soluciones para evitarlo, lo que impide atribuirle un abuso del derecho.

La disidencia acerca de que no se aplicó lo reglado por el artículo 1622 del Código Civil al asunto, fenece, por cuanto, como se observó, la cuantificación de la renta no era encargo exclusivo de la arrendataria, y del tenor literal del contrato ni de la conducta que en su ejecución adoptaron las partes pudo verificarse una actuación alejada de la buena fe por la demandada.

El reproche acerca de que se ignoró que la aquí encausada persiguió que se regulara el precio de la renta ante el Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad y que posteriormente desistió de ello,

¹⁸ Ver folio 40 a 44 ídem.

tampoco se abre paso, toda vez que la controversia no circunda en relación con un abuso del derecho a litigar o a abstenerse de hacerlo.

La inconformidad con la prosperidad de las defensas impetradas por la encausada, sin la respectiva motivación de ello, aunque reviste una falencia de la juzgadora, no tiene la capacidad de llevar al traste lo decidido, en la medida en que los reparos de “*inexistencia del abuso del derecho y buena fe*” e “*inexistencia de enriquecimiento sin causa*”, estaban llamados a triunfar, si se tiene presente, de un lado, el sustento fáctico de cada una, y de otro, las razones de la frustración de las pretensiones principales y subsidiarias.

Ninguno de los reproches de la apelación logró poner en evidencia yerros que fueren a revocar la sentencia atacada.

III. CONCLUSIÓN

Las pretensiones de la demanda ofrecieron el marco de la discusión, y revisadas las pruebas recaudadas, se advierte que no se dan los supuestos fácticos para predicar el abuso del derecho de la demandada por no haber reajustado el precio de la renta entre el 15 de noviembre de 2006 y el 27 de junio de 2013. Entonces, se confirmará la providencia de primer grado.

Dado el resultado del recurso de apelación, acorde con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas por la segunda instancia a favor de la parte demandada y en contra de la parte actora.

IV. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia proferida el 21 de julio de 2022 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Condenar en costas por el trámite de la segunda instancia a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense por el trámite previsto en la norma 366 del indicado código.

En la debida oportunidad, la Secretaría devolverá la actuación digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8921d61d68cb990cb5ec0868e18c6a0ccc1e71bdcd196abb55731307dd9c64dc**

Documento generado en 05/05/2023 12:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103031-201300688-01
Proceso	Ordinario
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Juan Camilo Diez Henao
Demandado	Red Integradora S.A.S. y o.
Decisión	Señala agencias en derecho

El suscrito magistrado señala la suma de \$1.000.000 a título de agencias en derecho, con fines de la liquidación de costas a que se contrae la sentencia de segundo grado de esta misma fecha.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d47b35ac572740aed531d977ab99b5d79c2b71608233c0d3cc43756cc2cf3ed

Documento generado en 05/05/2023 12:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-027-2022-00280-01
Demandante: DIACO S.A.
Demandado: CONSORCIO MOTA ENGIL**

Atendiendo que a este Despacho correspondió resolver el recurso de queja interpuesto en contra del auto proferido el 02 de agosto de 2022, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, empero, la radicación efectuada por la Secretaría del Tribunal fue errónea, pues se le asignó en esta instancia el consecutivo No. 11001-31-03-027-2022-**00028**-01, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría **CORRÍJASE** de manera inmediata el aludido yerro informático y fíjese nuevamente el respectivo traslado del artículo 353 del Código General del Proceso, con miras a que las partes tengan conocimiento del trámite dado al recurso de queja.

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho con miras a proveer lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE.


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**